

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

MONSEÑOR SOTERO SANZ 162
TELÉFONO: 3282400

www.cepchile.cl

SANTIAGO-CHILE

REFORMA A LA JUSTICIA:
PERÍODO 1990-2006*

GONZALO MOYANO Y
PABLO FUENZALIDA

DOCUMENTO DE TRABAJO Nº 364

JUNIO 2006

GONZALO MOYANO, Abogado, Universidad de Chile (2005). Diploma de Especialización en Economía, Universidad de Chile (2005).

PABLO FUENZALIDA, Egresado de Derecho, Universidad de Chile (2004). Ayudante del Departamento de Ciencias del Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

* Quisiéramos agradecer al Sr. Lucas Sierra I. por sus valiosos comentarios y sugerencias. Como es obvio, la responsabilidad por cualquier error es nuestra.

El Centro de Estudios Públicos, CEP, es una fundación de derecho privado, sin fines de lucro y de naturaleza académica, que se ocupa del cultivo, análisis y difusión de los valores, principios e instituciones que sirven de base a un orden social libre. La institución se propone cumplir funciones orientadoras de la opinión pública a partir de la adhesión a las libertades personales y públicas, al derecho de propiedad privada concebido como resguardo de esas mismas libertades y a la democracia como forma pacífica y estable de gobierno.

Director y representante legal: Arturo Fontaine Talavera

La *Serie Documentos de Trabajo* es editada por el Centro de Estudios Públicos (ISSN 716-1123). Cada artículo es de responsabilidad de sus autores y no refleja necesariamente la opinión de los editores. Toda colaboración, comentario y correspondencia deben dirigirse al Centro de Estudios Públicos, Monseñor Sótero Sanz 162, Santiago 9, Chile.

GLOSARIO

CC: Código Civil

CdPP: Código de Procedimiento Penal

CEP: Centro de Estudios Públicos

CJM: Código de Justicia Militar

COT: Código Orgánico de Tribunales

CP: Código Penal

CPC: Código de Procedimiento Civil

CPP: Código Procesal Penal

CPR: Constitución Política de la República

CPU: Corporación de Promoción Universitaria

CT: Código del Trabajo

DL: Decreto Ley

D.O.: Diario Oficial

JPL: Juzgados de Policía Local

LOC: Ley Orgánica Constitucional

LQC: Ley de Quórum Calificado

LyD: Instituto Libertad y Desarrollo

PIB: Producto Interno Bruto

REJ: Revista de Estudios de la Justicia

UDP: Universidad Diego Portales

REFORMAS A LA JUSTICIA: PERÍODO 1990-2006

Gonzalo Moyano
Pablo Fuenzalida

Resumen

Este trabajo describe las principales iniciativas de reforma a la judicatura en Chile durante los años 1990 a 2006, considerando las normas de jerarquía constitucional, legal y reglamentaria. Dicho análisis será precedido por una descripción sobre el contexto histórico del período en cuestión, para luego realizar un balance de índole cuantitativo de las iniciativas analizadas. Lo anterior se enmarca en un contexto favorable para encarar la necesidad de reflexionar sobre la posición institucional de la judicatura

1. Introducción

El objeto de esta investigación consiste en la recopilación de las diversas normas dictadas sobre reformas a la judicatura emprendidas entre los años 1990 y 2006, así como de los proyectos de reforma constitucional y de ley presentados en el Congreso Nacional. Este trabajo aborda, además, las propuestas de reforma contenidas en los programas de gobierno de las principales candidaturas presidenciales. El análisis de este período es relevante, por cuanto nos permite concluir, en primer término, que los últimos dieciséis años se han caracterizado por una intensa actividad legislativa de reformas a la justicia. Ello puede constatarse atendiendo al enorme número de cuerpos normativos aprobados como de iniciativas legales presentadas, lo cual muestra que, en el ámbito judicial, se observa una actividad legislativa inédita en la historia del país. En segundo lugar, el análisis del período 1990 a 2006 permite apreciar la enorme cantidad de recursos asignados al Poder Judicial, situándolo como uno de los períodos en que se ha destinado la mayor cantidad de recursos para la judicatura en nuestra historia.

La razón por la cual realizar un trabajo semejante radica en su posible utilidad si se tiene presente que, en el ambiente académico y político actual, la necesidad de cambio de aquellos aspectos más relevantes del Poder Judicial se encuentra latente. De hecho, en los programas de las principales candidaturas presidenciales para el período 2006-2010, el área judicial es una de las más relevantes, al punto que actualmente en el Congreso Nacional se están discutiendo diversos proyectos de ley relacionados con la judicatura. Superados los problemas más delicados que se produjeron con el regreso a la democracia, podemos constatar la existencia de condiciones favorables para encarar la necesidad de reflexionar sobre la posición institucional de la judicatura. Desde esta perspectiva, se ha señalado que: *“Se trata de un enorme desafío político e intelectual, pues impone aplicar la más fina sintonía institucional: en el Estado de Derecho democrático, esa posición es fundamental para el equilibrio de toda la estructura de poder que lo sostiene”* (El Mercurio, 2005). Esperamos que este trabajo pueda contribuir a ello.

Desde el retorno de la democracia, uno de los grandes temas que se han situado en la agenda pública ha sido el Poder Judicial, desde el punto de vista de su organización y de su funcionamiento, esto es, desde la perspectiva tanto jurisdiccional como administrativa. El contexto en el cual se ha producido esta discusión resulta de especial relevancia, la cual se refleja a través de la

literatura que se produjo principalmente en la década recién pasada, la cual será abordada a continuación.¹

2. Contexto histórico-político

2.1 Gobierno de Patricio Aylwin A. (1990-1994)

A comienzos de la década de los 90, existía un diagnóstico bastante crítico hacia el Poder Judicial, el cual provenía principalmente del gobierno y de los partidos que conformaban la Concertación de Partidos por la Democracia. Se comenzó a hablar de “*crisis de la judicatura*”, diagnóstico que, sin embargo, era rechazado por parte de la oposición y principalmente por la Corte Suprema. La principal crítica del gobierno apuntaba al desempeño del Poder Judicial en la protección de los derechos humanos durante el régimen militar, acusándolo de haber tenido una actitud complaciente en esta materia. Por otra parte, existía una visión crítica de parte de sectores de la oposición, particularmente de grupos empresariales y de aquellos que habían tenido éxito en la modernización del Estado durante el régimen anterior. Estos sectores entendían que el Poder Judicial no estaba adaptado a una sociedad moderna ni a una economía de mercado, considerando la baja preparación de los jueces en estas áreas y por la lentitud de los procedimientos.

Con el transcurso de la década comenzaron a percibirse nuevas causas respecto a la crisis de la judicatura. Como primera causa encontramos falencias a la respuesta de la judicatura a la inseguridad ciudadana frente al aumento de la delincuencia. En segundo lugar, se alzaron voces críticas respecto a la participación de los tribunales en muchos conflictos en que se vieron envueltos funcionarios públicos (principalmente políticos y jueces) que, tanto por su gravedad como por los posibles partícipes de los mismos, atrajo la atención de la prensa y de la opinión pública, dada su alta connotación política. Por último, la utilización creciente del recurso de protección no sólo demostraría el hecho de llenar un claro vacío en nuestro sistema legal, sino que, a su vez, llevó a los tribunales a conocer de materias que se encontraban en pleno debate moral acerca de los grados de tolerancia frente a la diversidad social (Correa, 1999).

Desde una perspectiva académica, se plantearon cinco dimensiones de dicha crisis: funcional, organizacional, profesional, ideológica y externa del sistema judicial.² La *dimensión funcional* consistiría en la lentitud de los procedimientos, debido a la existencia de un costo temporal demasiado alto y que se ha ido acrecentando.³ A esto cabe agregar el aumento de la capacidad de litigio de la sociedad chilena después de la privatización de la economía, además de la supresión de diversas instancias vinculadas a los sectores políticos del Estado que canalizaban algunos conflictos

¹ Algunos autores destacan que en la década de los 90 se realizaron estudios sobre: “la cultura jurídica, mucho sobre el Poder Judicial, profusamente sobre el proceso penal, sobre delincuencia y sobre algunas otras materias” (Sierra, 2003:39).

² Sobre estas dimensiones, puede verse Peña (1993:348-364).

³ Por ejemplo, en una investigación realizada sobre el trabajo de la Corte de Apelaciones de Santiago desarrollada entre agosto de 1992 y enero de 1993, se señalaba que la causa más grave era la saturación de la capacidad de respuesta de la Corte ante la tendencia creciente y sostenida de la demanda por servicios judiciales. La carga de trabajo no era posible afrontarla con su funcionamiento normal. La capacidad instalada (número de salas, ministros, abogados integrantes y funcionarios) permitiría con algunos ajustes internos tramitar y resolver parte del total de los ingresos del año, pero nunca reducir la carga histórica sin producir nuevos atrasos. Por otro lado, la capacidad de servicio de la Corte estaba restringida por el número de salas. No había mediciones de indicadores de productividad de la Corte que permitieran cuantificar la capacidad máxima de servicios por sala (Invertec, 1993:1-2).

de carácter colectivo. Dentro de esta dimensión se plantearía a su vez el surgimiento de una jurisdicción de equidad debido al decaimiento del uso del recurso de casación en contraste con el aumento de la actividad jurisdiccional en conocer recursos de queja, transformándose en una verdadera tercera instancia. Un tercer aspecto dentro de esta dimensión sería la constitucionalización del derecho, acentuada por la dispersión de la jurisdicción constitucional, produciéndose dos entradas al sistema: la de los jueces de fondo y la de las Cortes de Apelaciones. Un cuarto aspecto dentro de esta dimensión sería la ausencia de control constitucional, no sólo por lo anterior, sino que, además, por su escasa eficacia. Como quinto aspecto, con el aumento de la discrecionalidad judicial, bajaría la previsibilidad de la respuesta jurisdiccional.

La *dimensión organizacional* reflejaría la crisis que se produjo en el ámbito administrativo, por cuanto se producía una subvaloración de la función administrativa del juez frente a su labor jurisdiccional, aunque en la práctica los tribunales serían vistos como organizacionalmente deficientes, tanto por la autonomía e injerencia en asuntos sustantivos por parte de personal subalterno y no letrado. El juez no contaría con sistemas de registro y transmisión de datos, carecería de personal entrenado para el trato con la clientela judicial, no dispondría de mecanismos remunerativos para incentivar el buen desempeño y evitar el tráfico de influencias y las remuneraciones informales. En síntesis, la organización judicial sería un espacio con múltiples centros de decisión, alta discrecionalidad y deficiente control.⁴ Se han señalado como deficiencias organizacionales comúnmente desatendidas el formalismo excesivo, la escasez de recursos, así como la admisión de la utilización de un recurso de control disciplinario, el recurso de queja, para impugnar la mayor cantidad de decisiones. A su vez, cabe agregar la existencia de múltiples centros de decisión, y la falta de mecanismos eficaces y objetivos para la evaluación y reclutamiento del personal judicial⁵.

La *dimensión profesional* correspondería a las graves deficiencias de la carrera judicial, debido a la baja calidad que se observaba en su formación por la inexistencia de una escuela judicial, las bajas remuneraciones de los magistrados, así como por el sistema de nombramientos y calificaciones.

La *dimensión ideológica*, que correspondería al hecho de que los jueces responderían a una ideología profesional individualista y elitista de su propia función, importando reclamar espacios privados dentro del Estado, y a una ideología político-social cercana al positivismo ideológico, que concebiría que el derecho positivo por ser tal, sería justo y dotaría de suficientes títulos éticos a las decisiones que a través suyo se adoptan.

Por último, estaría la *dimensión externa del sistema judicial*, dentro de la cual se encontrarían, en primer lugar, la pérdida de legitimidad del Poder Judicial como una institución propia

⁴ Carlos Peña señala que el conjunto de prácticas informales al interior de la organización equivaldrían a algunas o todas las conductas disfuncionales posibles (innovación, ritualismo, retraimiento, rebelión) y podrían resultar de la propia organización, sea porque las promueva al tener defectos de gratificación o porque las permite sin sancionarlas. Señala, además, que los propios abogados, al actuar motivados por los intereses de sus clientes se comportarían respecto a ellos con una mayor lealtad que con la institución judicial.

⁵ En relación a la gestión judicial surgirían problemas debido a la dificultad de diferenciar entre jurisdicción y administración. Además, las herramientas administrativas serían impuestas por el legislador sin conocer muchas veces la realidad administrativa al interior de la organización (Lavados y Vargas, 1993:213). Respecto a los secretarios se señalaba que les faltaría creatividad para racionalizar el servicio y para optimizar los recursos asignados, siendo invadidas sus atribuciones por los jueces, los cuales convertirían a los secretarios en burócratas. Se agregaría a lo anterior la inexistencia de una carrera funcionaria y de un sistema de selección y proposición ni promoción dentro del servicio (Hermosilla, 1991:70-73). Las normas respectivas dejarían vacíos, permitiendo la existencia de tantas formas de administración como jueces y secretarios en funciones, produciéndose una verdadera capacitación informal (Harasic, 1991: 268-269). Referido a los locales donde funcionaban los tribunales se señalaba que no existiría una política determinada en cuanto a su ubicación, estructura, dependencias e instalaciones ni diseño y funcionalidad (Hermosilla 1991:74).

de la democracia. En segundo lugar, algunos estudios destacaron que existirían barreras de acceso al sistema, acentuando las dificultades de acceso a la justicia para los más pobres.⁶ Como tercer punto, la concepción de la independencia orgánica por parte del Poder Judicial como forma de rehuir la crítica y de desconocer la facultad de los otros órganos de promover reformas. Finalmente, existiría una carencia en mecanismos de coordinación e interrelación entre el Poder Judicial y el resto de los poderes del Estado.

Para hacer frente a esta crisis, el gobierno envió una serie de proyectos de ley basándose en el programa de gobierno de Patricio Aylwin, el cual contempló muchas de las medidas que se han materializado a lo largo de los siguientes gobiernos de la Concertación. Se ha señalado que dicho programa hacía la distinción entre lo jurisdiccional (basado en los principios de unidad e independencia) y los ámbitos ajenos a ello, como serían las funciones administrativas, de política judicial y de nombramientos de los miembros de la más alta judicatura radicando estas últimas, en un nuevo órgano denominado Consejo Nacional de la Justicia (Peña, 1992a: 44).

La creación de un Consejo Nacional de la Justicia sería probablemente el punto álgido, tanto de la reforma como del posterior debate. El antecedente histórico en la creación de este órgano se puede encontrar en las propuestas del Grupo de los 24 que plantearon la ausencia de una política judicial en Chile y de la necesidad de que, establecida ella, se mantuviese en permanente mejora. Sólo así, señalaban, el Poder Judicial sería realmente un poder público que llevaría a cabo políticas judiciales eficientes. La integración del Consejo fue concebida en forma gremial, técnica y política, teniendo como horizonte tanto la racionalidad administrativa como las relaciones políticas y sociales. Las funciones del Consejo Nacional de Justicia eran orientar la política judicial; administrar el presupuesto globalmente asignado al Poder Judicial; intervenir mediante propuestas pluripersonales en la designación de los ministros e integrantes de la Corte Suprema y su fiscal; y, por último, tutelar y dirigir la Escuela Judicial.⁷

Como se señalara anteriormente, la posible creación de dicho órgano no estuvo exenta de críticas tanto académicas como políticas, sobre todo por los ribetes afectivos que se produjeron con el informe Rettig. Los partidarios a favor del Consejo Nacional de la Justicia señalaban que dicho órgano permitiría que, además de la independencia funcional, el Poder Judicial tuviese autonomía institucional. El Consejo Nacional de la Justicia sería una institución que permitiría el carácter público del Poder Judicial, volviéndolo más visible, accesible y cercano. A través de dicho órgano, este poder del Estado podría ver y ser visto.⁸

La reforma constitucional que consagraba el Consejo Nacional de la Justicia fue objeto de diversas críticas. La propia Corte Suprema rechazó el uso de la voz crisis del Poder Judicial. El máximo tribunal consideraba que la creación de dicho Consejo cercenaría sus facultades directivas, correccionales y económicas. Respecto a la facultad relativa a la designación de los miembros del Poder Judicial, la Corte Suprema señalaba que sería similar al Consejo de Estado consagrado en la

⁶ Dentro de los factores que dificultarían dicho acceso a la justicia se encontrarían el formalismo del procedimiento y la inadecuación de las normas, la percepción del sistema legal mediado por servicios de asistencia legal altamente estandarizados respecto a casos y clientes, y la no actuación objetiva del sistema legal (la definición social del delito y de delincuente crearía penalizaciones informales y selectividad arbitraria).

⁷ Según Peña, la preocupación por las relaciones políticas y sociales estaría ausente en las propuestas de los personeros del régimen militar (1992a:45-46). Este Consejo nunca ejercería funciones jurisdiccionales. En el derecho comparado reciben el nombre de Consejo General del Poder Judicial o Consejo Superior de la Magistratura y se ha consagrado en algunas constituciones. Su origen estaría en la Constitución francesa de 1946 y en Sudamérica el primer país en consagrarlo como órgano constitucional fue Venezuela en 1947. Su finalidad era sustraer al Poder Ejecutivo de las funciones de gobierno sobre el Poder Judicial (Verdugo, 1992:60, 63).

⁸ Peña (1992b:102).

Constitución de 1833, con adversas consecuencias para la labor de los jueces. En relación a la política judicial, señalaba que ya existían casos y materias propias de ésta que serían parte de las funciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y con el Consejo Nacional de la Justicia habría profesionales ajenos a dicho poder que formularían aquella política. Respecto a las facultades disciplinarias, la Corte estimaba que ellas serían indelegables, afectando su independencia al ser entregadas a dicho órgano. Su composición, además, atentaría contra la jerarquía del Poder Judicial, porque participarían en un mismo plano de igualdad ministros de Corte Suprema, de Cortes de Apelaciones y jueces de primera instancia.⁹

Otra fuente de críticas provino del informe del Centro de Estudios Públicos (CEP), el cual rechazó la creación del Consejo Nacional de la Justicia, señalando que en los países en que dicho órgano existe, se habría agudizado el problema de las designaciones. Respecto a la calificación y facultades disciplinarias, se propuso mejorar el proceso mismo de calificación, incorporando mayor imparcialidad, justicia y transparencia. Dicho informe sentenciaba que resultaría más sencillo y acorde modificar la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en lugar de crear otro órgano, produciendo además un problema de responsabilidades compartidas con el Ministerio de Justicia.¹⁰

Una tercera fuente de críticas provendría de la evaluación que sectores afines a la oposición realizaron sobre las propuestas del gobierno. En primer lugar, encontramos la evaluación del Instituto Libertad y Desarrollo (LyD). Planteaban que el objetivo al cual debía apuntar la reforma judicial era lograr el máximo de racionalidad administrativa del sistema judicial, mejorándose el nivel de eficiencia de su gestión, y el máximo de racionalidad específicamente jurídica, enfatizándose la necesidad de que el juez concentrara su atención en la tarea propiamente jurisdiccional. Ello, cuantitativa y cualitativamente hablando, sería algo que no se podría obtener mediante el simple establecimiento de reglas legales. Con todo, algunas medidas podían ser conducentes para tal efecto, como la instauración de una institución especial destinada a mejorar el nivel de conocimientos jurídicos del personal subalterno, así como la ampliación de las materias de arbitraje obligatorio o facultativo. Consideraban que las reformas debían abarcar la distinción entre juez instructor y juez sentenciador en material criminal, el reforzamiento del recurso de casación en el fondo, así como la especialización de las salas de la Corte Suprema. En el marco de los proyectos de ley presentados por el Presidente de la República, estimaban la inconveniencia de crear un Consejo Nacional de la Magistratura. Por una parte, se dudaba que tal Consejo pudiera llevar adelante la racionalización del sistema judicial porque, para tal efecto, creían que se requería un organismo eminentemente técnico y no uno político. Por otra parte, LyD planteaba que la propuesta estaba basada en una confusión de los fundamentos de legitimidad de los órganos del Estado, y, por ende, la vía en que se intentaba materializar esta pretensión de democratizar el Poder Judicial inevitablemente distorsionaría su función. Además no se incorporaban recursos tecnológicos y financieros al Poder Judicial.¹¹

La otra postura sería la del partido político Renovación Nacional, quienes señalarían que dicha propuesta resultaba insatisfactoria y politizada por las críticas que la Concertación les hacía a los tribunales por su actuación en el gobierno pasado. Planteaban que lo indispensable era un adecuado y sustancial aumento del presupuesto que se le asignaba al Poder Judicial para que los cambios tuvieran efecto. Proponían garantizar esto en forma permanente, así como crear tanto una carrera judicial basada en los principios de idoneidad, perfeccionamiento y eficiencia, como una

⁹ Verdugo (1992:65-66).

¹⁰ Valenzuela (1991).

¹¹ LyD (1991: 39-40).

administrativa, la modificación de las normas procedimentales, separar definitivamente las funciones del Ministerio Público de la función judicial. Por último, criticaban la importación de un Consejo Nacional de la Justicia propio del gobierno español de Felipe González y del Ombudsman, por no responder a nuestra idiosincrasia.¹²

Durante la tramitación del proyecto sobre el Consejo Nacional de la Justicia, el Ejecutivo retiró el capítulo sobre el mismo. Con el cambio en la tramitación del proyecto se buscaba alcanzar el autogobierno relativo o heterogobierno orgánico del Poder Judicial (Ramírez, 1992:98). Otras modificaciones posteriores al proyecto buscaron reformular la composición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, así como el número de abogados integrantes de la Corte Suprema. Estas reformas tampoco contaron con el apoyo necesario, siendo también objeto de críticas por parte del máximo tribunal¹³.

Esta falta de apoyo para aprobar dichas reformas no impidió introducir reformas en otras áreas, como la relativa a la competencia de los tribunales y su posible especialización. Ello fue posible debido a la existencia de un diagnóstico crítico sobre el funcionamiento de la justicia criminal, la justicia militar, así como de la judicatura de familia. Como logros concretos en materia de iniciativas legales, podemos señalar la creación de nuevos tribunales, la definición de las bases para la creación de una Escuela Judicial, reformas en el ámbito presupuestario, a través de planes quinquenales que significaron un aumento del presupuesto para el Poder Judicial, la aprobación de leyes que mejoraron las remuneraciones de los funcionarios de dicho poder del Estado¹⁴.

2.2 Gobierno de Eduardo Frei R. (1994-2000)

Durante este período se buscó continuar, por un lado, algunos de los avances que realizó el gobierno anterior, y, por otro, comenzar con las reformas que permitieran la modernización del Estado y, en particular, el Poder Judicial. En 1994 las tensiones entre el Ejecutivo y el Poder Judicial (principalmente por el informe Rettig) disminuyeron, lo cual permitió un mejor clima para discutir y realizar reformas (Vargas y Correa, 1995:12). Este clima favoreció un debate más técnico y de búsqueda de reformas de consenso. El mayor logro que arrojó ello fue la llamada “reforma del siglo” al procedimiento penal, con la creación de un nuevo Código Procesal Penal (CPP) que reemplazaría gradualmente al antiguo Código de Procedimiento Penal (CdPP). Dicha reforma incluyó la creación de nuevos órganos jurisdiccionales (Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal) y de investigación criminal (Ministerio Público). Asimismo, se estableció un moderno sistema de defensa, que incluía la participación directa del Estado a través de la creación de la Defensoría Penal, así como

¹² Estas críticas aparecen citadas en Peña (1993:419-421).

¹³ Durante su tramitación en la Cámara de Diputados, la comisión propuso reformular la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Uno de dichos aspectos decía relación con su composición; que ella fuera mixta (el presidente de la Corte Suprema, el ministro de Justicia, dos ministros de la Corte Suprema, dos ministros de Cortes de Apelaciones, el presidente de la Asociación Nacional de Magistrados, el presidente del Colegio de Abogados y un abogado designado por el Senado). Pero la comisión de la Cámara no definió qué entendería por política judicial. Se eliminó la facultad para participar en las designaciones. Por último, se planteó que 1/3 de los miembros de la Corte Suprema fueran abogados extraños al Poder Judicial. A estas modificaciones también existieron reacciones en contra. La Corte Suprema señaló que su independencia se vería mermada, que estaríamos ante la destrucción de su organización, por cuanto la corporación gobernaría a la Corte Suprema. A su vez, la Convención Nacional de Magistrados se manifestó en contra de la cuota de 1/3 (Verdugo, 1992:71-74).

¹⁴ Según Vargas y Correa (1995:64-67), los planes quinquenales de aumento sostenido estaban destinados a duplicar los recursos al cabo de 5 años. Esto último produjo una disputa entre el Ministerio de Hacienda y la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dicho ministerio planteaba doblar el aporte fiscal inicial del año 1991, incrementado con el reajuste general de remuneraciones, otorgado en diciembre 1991. La corporación señalaba que la base debía ser el gasto total del presupuesto de 1991.

una intervención indirecta, a través de licitaciones que permitían la participación de privados. La aprobación del nuevo sistema procesal penal constituyó el primer paso hacia un conjunto de reformas de los demás ámbitos de la justicia que requerían una modernización (civil, laboral, familia, menores).

Dicho clima de mayor reflexión duraría hasta el año 1997, cuando un grupo de parlamentarios acusarían constitucionalmente al entonces presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán. Cabe anotar que ésta no fue la primera acusación constitucional de la década, ya que en 1993 fue acusado y posteriormente destituido el ministro Hernán Cereceda, caso en que los cargos decían relación con causas de violaciones de derechos humanos, razón que produjo una defensa corporativa de toda la Corte Suprema, así como de parte de la oposición. El caso Jordán, en cambio, involucraba acusaciones sobre hechos sucedidos en democracia (principalmente su intromisión en dos causas de narcotráfico y la imputación de amenazas e injurias contra un senador) y era promovida por el partido Unión Demócrata Independiente, otrora defensores del ministro Cereceda y críticos de las acusaciones formuladas sobre el actuar del Poder Judicial durante el período autoritario. Aunque la acusación constitucional terminó sin la destitución del ministro Jordán, produjo un cambio de actitud por parte de la Corte Suprema que llevó a una mayor receptividad frente a la crítica pública, permitiendo que el proyecto de reforma constitucional que buscaba modificar la integración de la Corte Suprema fuera aprobado.¹⁵

Como logros concretos, dentro de la continuidad con lo realizado por la administración anterior, el gobierno del Presidente Frei efectuó modificaciones en torno al nombramiento y calificación de jueces y funcionarios judiciales, incorporándose criterios de objetividad y eficiencia en las evaluaciones de los funcionarios judiciales, lo cual lograría definir con mayor precisión las funciones de los auxiliares y funcionarios del Poder Judicial.¹⁶ El segundo gobierno de la Concertación concretó iniciativas en materia de formación y capacitación de los jueces, con la creación de la Academia Judicial. También incrementó la remuneración de los funcionarios del Poder Judicial, siendo un aspecto novedoso la incorporación de incentivos que buscan promover la eficiencia en la gestión de los tribunales. Por último, se propuso crear la Defensoría Nacional del Usuario, variante del defensor del pueblo.

2.3 Gobierno de Ricardo Lagos E. (2000-2006)

El período de gobierno del Presidente Lagos, en tanto, podría caracterizarse tanto por las tensiones que volverían a producirse entre el gobierno y el Poder Judicial, como por la consolidación de la reforma procesal en todo el país, lo que abriría la posibilidad de continuar esa senda en otras áreas como la justicia laboral, previsional, tributaria y civil, como también en materia de gestión.

¹⁵ Correa (1999:310-313). Ver también LyD (1997) y (1998), donde se señalaba que aunque la concentración de muchos cambios pudo haber motivado opiniones de intervencionismo político al Poder Judicial, lo verdaderamente relevante era que la Corte Suprema tendría la oportunidad histórica de iniciar una serie de reformas en el Poder Judicial que mejoraran significativamente su funcionamiento. A su vez, el Instituto Libertad (1997) planteó una serie de reformas dada la experiencia de "silenciosa resistencia" al cambio frente a las anteriores reformas legales, como sería el caso de la ley sobre sistema de calificaciones y carrera funcionaria de los jueces.

¹⁶ El sistema de evaluaciones anterior a esta reforma carecía de incidencia real por cuanto las altas calificaciones de los magistrados no tenían correlación con las estadísticas que mostraban el enorme atraso en la dictación de las resoluciones y en la gran cantidad de jueces recurridos de queja. Además, el proceso de selección de los miembros era percibido como uno de alta discrecionalidad (Peña, 1993:330), (Vargas y Correa, 1995:87-88). Con posterioridad se ha señalado que aunque la ley 19.390 intentó objetivizarlas, en los hechos siempre existiría un alto contenido subjetivo y por ende se utilizarían con otros fines, como para buscar socializar al individuo en el desempeño de su cargo (Vargas, 1997:107).

Asimismo se realizó un foro por parte del Ministerio de Justicia en el que se convocaron a múltiples académicos para estudiar y sentar las bases de una reforma al Código Penal (CP).

Respecto a las tensiones, ellas se produjeron, en primer lugar, debido al Informe sobre Prisión Política y Tortura, el cual volvió a criticar la actuación de la judicatura durante el régimen militar. Sobre lo anterior, se ha señalado que: *“Su reacción era muy esperada, pues, al igual que al Informe Rettig, al Informe Valech subyace un juicio especialmente negativo de la pasividad de los tribunales superiores frente a la sistemática violación que en sus derechos fundamentales sufrieron muchas personas. Como se viene haciendo desde hace siglos, las víctimas del poder político miraron a los jueces superiores como la última tabla oficial de salvación. Desde hace siglos éste es, precisamente, el sentido del recurso de amparo o habeas corpus. Los jueces, sin embargo, miraron para otro lado. De todas las reacciones institucionales al informe, la de la Corte Suprema fue la más ambigua”* (Sierra, 2005:164).¹⁷

Por otro lado, se produjo un aumento de eventuales casos de corrupción por parte de altos funcionarios públicos.¹⁸ La Corte Suprema realizó una serie de declaraciones públicas tanto para hacer frente a las críticas de su actuación durante el período del régimen militar, como para hacer valer sus demandas institucionales. La principal demanda por parte de la Corte Suprema durante este último período decía relación con su autonomía financiera, pero con el paso del tiempo empezaron a aparecer otras de tanta o mayor envergadura.¹⁹

Por otro lado comenzaron a realizarse evaluaciones sobre la década anterior relativas a la ola de reformas judiciales en América Latina. Tanto para el Banco Interamericano del Desarrollo como para el Banco Mundial, el haber apoyado y financiado estudios sobre reformas judiciales durante la década pasada estaba relacionado con la vinculación que existiría entre un sistema eficaz de justicia con el desarrollo económico. Los énfasis de ambos bancos internacionales eran los siguientes: mejorar la independencia y calidad de los jueces (creación de Consejos Nacionales de la Magistratura y escuelas judiciales); mejorar la gestión administrativa tanto a nivel gerencial como de despacho

¹⁷ En la Declaración del 9 de diciembre de 2004, la Corte Suprema señaló lo siguiente: *“3. Que muy distinto es el parecer de la Corte sobre los reproches genéricos que se vierten en el mismo informe en relación con el Poder Judicial, en especial, cuando se afirma que en el periodo más crítico, inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973, habría existido de parte de los tribunales o de los ministros de la Corte Suprema de la época, una suerte de connivencia con quienes cometieron los excesos y violaciones que se han conocido. Esto importa un grave cargo, que carece de sustento objetivo en el propio informe y que no es posible aceptar, ya que no existen antecedentes fidedignos ni es verosímil sostener que distinguidos magistrados se hayan podido concertar con terceros para permitir detenciones ilegítimas, torturas, secuestros y muertes”*. Puede encontrarse en Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2005:527).

¹⁸ Al respecto, se ha señalado que: *“Mucho ruido se hizo de la posibilidad de que en un caso reciente el presidente de la Corte Suprema haya presionado a un ministro en visita para lograr una resolución favorable a los intereses del poder ejecutivo. Pero no hubo mayor reflexión en la posibilidad más grave, porque es más insidiosa: que no haya habido ánimo de presionar del ministro de la Corte Suprema, sino que simplemente él haya hecho que la magistrado notara lo obvio (o que la magistrado haya llegado sola a la conclusión que era obvia): que si el poder judicial está en tanto tal negociando con el poder ejecutivo para que éste escuche su ‘clamor’, las posibilidades de que el clamor sea escuchado son mayores en la medida en que ciertas resoluciones judiciales molestas para el ejecutivo no sean dictadas”* (Atria, 2004:137).

¹⁹ Una de ellas sería expuesta por el entonces presidente de la Corte Suprema, Marcos Libedinsky, en su discurso inaugural del año judicial, consistiendo en otorgar a la Corte Suprema la facultad de formular o tener iniciativa en proyectos de ley que versaren sobre materias relacionadas a la organización y atribuciones de tribunales, como asimismo a otras vinculadas a la administración de justicia. *“No existen, en nuestro concepto, razones jurídicas ni doctrinarias de ninguna clase para desconocer al organismo máximo del Poder Judicial esta facultad. Al contrario, puede estimarse como favorable y conveniente que este Tribunal tenga esa potestad en materias en que, precisamente, sus miembros pueden tener mayor expedición y experiencia por su constante aplicación (...) El actual sistema debe estimarse inadecuado. Las opiniones de la Corte no son preceptivas, y en pocas oportunidades son seguidas por los legisladores, quienes siquiera están obligados a explicar los motivos por los cuales las desestiman, y, además, en muchas ocasiones errores cometidos durante la tramitación de proyectos en que la Corte tendría que ser oída pueden dar origen a vicios de inconstitucionalidad formal”*. Citado en LyD (2005:4).

(centralización y estandarización de funciones, profesionalización y apoyo tecnológico); revisar procedimientos e incorporar sistemas alternativos de resolución de conflictos. Dichas evaluaciones resultaron insatisfactorias por cuanto, en la práctica, se tradujo en un reforzamiento y crecimiento del diseño tradicional que configuraba a los órganos judiciales.²⁰ Las reformas propuestas por los bancos multilaterales de crédito arrojaron escasos resultados, dado que la principal preocupación fue encontrar los mecanismos para incidir en la oferta judicial (en términos de cobertura o eficiencia), pero sin haber obtenido por dicha vía el equilibrio entre oferta y demanda de justicia (Vargas, Peña y Correa, 2001:17-22).

Por primera vez durante todo el período se creó una “mesa de trabajo judicial”, integrada por ministros de la Corte Suprema y académicos, dando fruto a varios proyectos de ley presentados al inicio del año 2005 sobre autonomía financiera, reformas organizacionales, gestión administrativa, abogados integrantes y fiscalía judicial.²¹

3. Balance del período

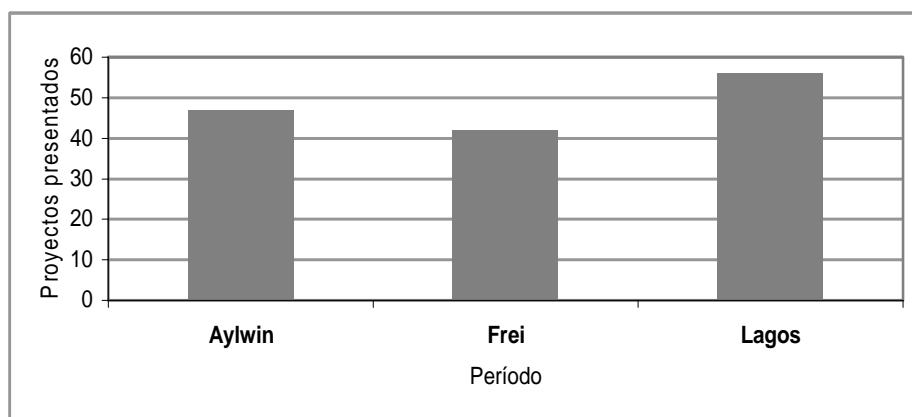
Teniendo presente el contexto anteriormente descrito, se anotarán las conclusiones a las que se han podido llegar sobre la base de la investigación realizada. Aunque es un balance de tipo cuantitativo más que cualitativo, permite observar la mayor relevancia que el Poder Judicial y los problemas que éste suscita han ido adquiriendo en el período analizado. Si se observa la cantidad total de reformas constitucionales y legales aprobadas durante el período (61), así como de proyectos de reforma constitucional y legal presentados (145), surge una intensa actividad legislativa en torno a la judicatura, la cual sería inédita en el país.²² Como se ha señalado: *“la Independencia de Chile no produjo efectos de gran trascendencia sobre el ordenamiento jurídico indiano que regía hasta entonces en la Gobernación chilena. Las transformaciones de las normas jurídicas, a partir de 1818 se refieren, fundamentalmente, al campo del Derecho político, manteniéndose en materia civil, comercial, penal y procesal, las normas indianas, hasta la fecha de promulgación de los respectivos Códigos. Las modificaciones anteriores a ellos son muy parciales y predomina el cambio de tipo formal”* (Figueroa, 1982: 78). Respecto a las leyes procesales, aunque sólo en 1837 con las llamadas *“leyes marianas”* podríamos encontrar un hito relevante en la transformación de la judicatura, hubo algunas modificaciones que comenzaron a manifestar una: *“progresiva transformación del ordenamiento objetivo del Derecho Indiano hacia una concepción subjetiva del Derecho producto de la influencia de las doctrinas iusracionalistas”* (Figueroa, 1982: 79,86). Además se ha señalado que: *“es un hecho no discutido que, en sus rasgos generales, la estructura judicial queda configurada en nuestro país a partir de la Constitución de 1823”* (Aldunate, 2001:196). Se percibió, en ese entonces, que las disposiciones relativas al Poder Judicial consagradas en dicha Constitución conservaban los rasgos

²⁰ Vargas, Peña y Correa (2001:165) al estudiar la década pasada, concluían respecto a la organización del Poder Judicial el hecho de que se producía una verdadera estructura disfuncional de los tribunales de primera instancia. Los factores que producirían esto serían los siguientes: su organización extremadamente rígida, el repetir en cada tribunal todas las funciones sin aprovechar las economías de escala, el aislamiento con que opera cada tribunal dificultando crear estándares, el establecimiento desperdigado en unidades pequeñas volviendo antieconómico la introducción de innovaciones de gestión, la dispersión física de los distintos servicios relacionados con la producción de justicia perjudicando al usuario, y, por último, la organización cuasi feudal del Poder Judicial sería funcional al sistema en extremo jerarquizado.

²¹ El proyecto relativo a la fiscalía judicial se había presentado con anterioridad a la mesa, habiéndose planteado originalmente su eliminación institucional del Poder Judicial.

²² Para ser más precisos, la ley de reforma constitucional 20.050 se originó en dos mociones (2526-07 y 2534-07), pero ambos proyectos se tramitaron en forma conjunta como uno solo. Por esa razón los hemos tratado en forma conjunta contabilizándolos como un todo.

esenciales del régimen monárquico, lo que condujo a tomar conciencia de la necesidad de modificarlas.²³ Pero con posterioridad a dicho momento histórico, cuando comenzó la discusión de la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales, ya en el mensaje de dicha ley se señalaba que: “...se ha procurado conservar, en cuanto sea posible, el sistema de nuestras instituciones judiciales”.²⁴ Salvo hechos puntuales como la guerra civil de 1891 y el quiebre que llevaría a la creación de una nueva Constitución de 1925, la regla general respecto al Poder Judicial ha sido su estabilidad institucional, en especial durante el período entre 1932-1970. Excepcionalmente, entre 1970-1973 se produjeron tensiones entre el Poder Judicial y el poder político, en particular por la crítica que se le hacía al primero por su carácter de “justicia de clase”.²⁵ Con posterioridad, durante el período autoritario, el Poder Judicial recuperaría su estabilidad institucional, lo cual perduraría incluso en la reforma constitucional de 1989 que sólo modificó un inciso de todo el capítulo dedicado al Poder Judicial.²⁶ Sin embargo, el regreso de la democracia vino acompañado de una mayor intensidad en la actividad legislativa al respecto. Esta actividad podemos graficarla de la siguiente forma:

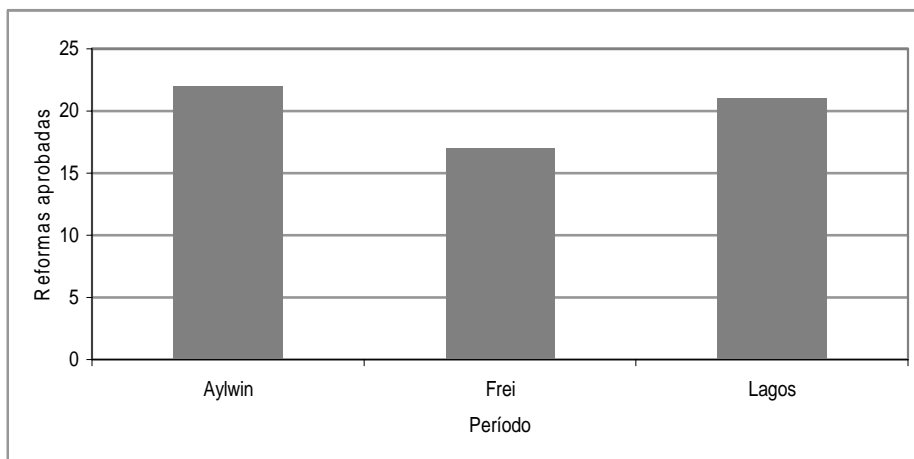


²³ Así lo señaló el Vicepresidente de la República Francisco Antonio Pinto en la presentación de la Constitución de 1828: “El Poder Judicial recibirá su perfección cuando el tiempo haya preparado los elementos de que necesita. Su estructura, infinitamente más complicada que la de otros poderes, la multiplicidad y diversidad de intereses que se someten a su acción, la variedad de funciones que entran en su ejercicio, alejan la posibilidad de reformar de un golpe sus defectos. Semejante reforma no es tan solo obra de la legislatura; los Congresos futuros nos darán sin duda códigos análogos a las instituciones políticas de nuestro país. Veremos entonces desaparecer esa monstruosa disparidad que se observa entre las necesidades de una república y las leyes anticuadas de una Monarquía...”. Citado en Aldunate (2001:199).

²⁴ En otras palabras: “ya casi medio siglo después del Mensaje de 1828, la conciencia del carácter monárquico de las instituciones judiciales, y el impulso para reformarlas de acuerdo a los principios republicanos, se había perdido del todo” (Aldunate, 2001:200).

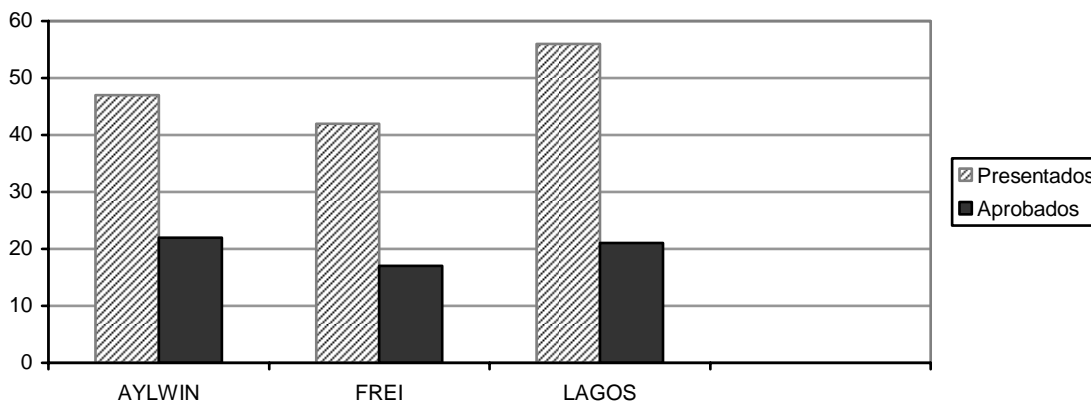
²⁵ Una mayor extensión de lo recientemente descrito puede consultarse en Peña (1993:380-390). Durante el Estado de Compromiso, señala dicho autor, muchos de los conflictos no llegaban a los tribunales por cuanto el Estado preveía diversas instancias administrativas para darles solución. Ello conllevaba un cierto grado de desjudicialización de los conflictos, con lo cual el Poder Judicial se veía menos expuesto a la opinión pública y, por ende, mantenía intacta su institucionalidad.

²⁶ Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.



Se puede observar que la gran mayoría de las leyes aprobadas fueron originadas durante el período del Presidente Aylwin, en el cual se presentaron 47 proyectos (4 reformas constitucionales y 43 de ley), de los cuales se aprobaron 22 (1 reforma constitucional y 21 de ley). Durante el período del Presidente Frei se presentaron 42 proyectos (9 reformas constitucionales y 33 de ley), aprobándose 17 (4 reformas constitucionales y 13 proyectos de ley). En la administración del Presidente Lagos, se presentaron 56 proyectos (12 reformas constitucionales y 44 de ley), de los cuales se aprobaron 21 proyectos (1 reforma constitucional y 20 proyectos de ley). Los proyectos aprobados no se restringen al período en que fueron presentados, por lo que algunos fueron presentados dentro de un período presidencial pero aprobado en uno posterior. La relación porcentual entre el total de proyectos presentados en relación con aquellos aprobados es la siguiente: Aylwin 46,81%, Frei 40,48% y Lagos 37,50%.

Relación entre proyectos presentados y aprobados



Es posible constatar que el programa de gobierno del Presidente Patricio Aylwin resultó ser el más avanzado y pionero en estas materias.²⁷ El Presidente Frei, en tanto, continúa lo ya avanzado por su antecesor²⁸. En el caso del Presidente Lagos se plantearían en cambio nuevas reformas, aunque también se encuentran algunas propuestas que reflejan continuidad.²⁹

Respecto a la asignación de recursos, puede señalarse que ha existido una evolución creciente en relación al incremento del financiamiento destinado al Poder Judicial. Entre 1977-1989 la asignación de recursos al Poder Judicial nunca excedió el 0,20% del Producto Interno Bruto (PIB) en dicho período, alcanzando, en el total del lapso, un promedio de 0,15% del PIB. En un estudio sobre el gasto público nominal en Chile entre los años 1980-1986, los gastos en personal nunca fueron menores que el 83% del total del gasto del Poder Judicial, alcanzando un 88,90% en el año 1980.³⁰ Mirado desde un punto de vista global, se ha destacado que, en 20 años, el gasto destinado a la judicatura habría aumentado en 248%. Más aún, en el período 1990-2003 el aumento del gasto del Poder Judicial fue de 233%, mientras que en igual período el PIB de Chile creció en 110%, lo que significaría que el país ha hecho una importante contribución al Poder Judicial.³¹

4. Metodología

Después de estas conclusiones generales y de haber introducido los aspectos generales del período, cabe precisar cuál ha sido la metodología de esta investigación. En primer lugar, se detallarán las propuestas de reformas contenidas en los programas de gobierno de las principales candidaturas presidenciales. Luego se detallarán las diversas normas dictadas sobre reformas a la judicatura, distinguiendo entre normas constitucionales, legales y algunas normas reglamentarias de relevancia, principalmente Auto Acordados. En tercer lugar, se abordarán los diversos proyectos de reforma constitucional y de ley presentados en el Congreso Nacional, subdistinguiendo entre aquellos aprobados de los que se encuentran en tramitación, archivados, retirados o rechazados.

²⁷ El programa del Presidente Aylwin ya contemplaba la creación de tribunales especiales, reformas procedimentales, formación de jueces y funcionarios, así como otros tópicos que a la fecha son una realidad. A modo ejemplar, anotaremos algunas de sus propuestas: especialización de los tribunales en asuntos de familia, separación de la labor investigadora del juez a través de la creación de un Ministerio Público, modernización de los procedimientos penal y civil, modernización computacional de los procedimientos, actuaciones y archivos judiciales, modificación al ámbito de competencia de la Justicia Militar.

²⁸ Su programa de gobierno contempló iniciativas como la creación de Tribunales Vecinales y de una Escuela Judicial, las cuales estaban ya incluidas en el programa del Presidente Aylwin, el cual enviaría los proyectos de ley respectivos.

²⁹ Como, por ejemplo, la creación de los Tribunales de Familia, el perfeccionamiento de la gestión de la justicia civil, dejando de ejercer tareas administrativas y de causas voluntarias, la incorporación de procedimientos simplificados de acuerdo a los principios de oralidad y de la mediación, y la limitación a la competencia de la justicia militar, incluyendo reformas para asegurar su independencia, el debido proceso y un papel protector de los derechos de las personas.

³⁰ Peña (1993:335-338). También se ha señalado que, si bien entre los años 1990 y 1994 existió un incremento de recursos del 87,2% del presupuesto, ello no se tradujo en una mayor celeridad en la resolución de las causas (LyD, 1997:1).

³¹ LyD (2005:3).

Bibliografía

- Aldunate, Eduardo (2001), "La Constitución Monárquica del Poder Judicial", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XII* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- Atria, Fernando (2004), "Jurisdicción e independencia judicial. El poder judicial como poder nulo", en *REJ* N° 5 (Santiago: Centro de Estudios de la Justicia).
- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2005), "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y respuestas institucionales", en *Estudios Públicos* N° 98, (Santiago: CEP).
- Correa, Jorge (1999), "Cenicienta se queda en la Fiesta. El poder judicial chileno en la década de los 90", en Paul Drake e Iván Jaksic (eds.), *El modelo chileno. Democracia y desarrollo en los noventa*. (Santiago: LOM Ediciones).
- El Mercurio* (2005) "Sintonía Fina", cuerpo A, p. 3, 30 de octubre.
- Figuroa, María Angélica (1982), "La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista", en *Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho* (Santiago: Universidad de Chile).
- Harasic, Davor (1991), "La administración de los tribunales según normas de los códigos orgánico y de procedimientos", en CPU, *Proyecto de Capacitación, Formación y Perfeccionamiento*. Tomo II (Santiago: CPU).
- Hermosilla A., Germán (1990), "Los procedimientos de designación, calificación y ascenso de los jueces y de integración de los tribunales superiores. Situación actual y proposiciones", en CPU, *Proyecto de Capacitación, Formación y Perfeccionamiento*. Tomo I (Santiago: CPU).
- Hermosilla A., Germán (1991), "Organización de la administración de justicia", en CPU, *Proyecto de Capacitación, Formación y Perfeccionamiento*. Tomo II (Santiago: CPU).
- Instituto Libertad (1997), *Perspectiva* N° 15, julio de 1997 (Santiago: Instituto Libertad).
- Invertec (1993), *Diagnóstico y mejoramiento organizacional de la Corte de Apelaciones de Santiago*. (Santiago: Invertec IGT S.A.).
- Lavados, Iván y Vargas, Juan Enrique (1993), "La gestión judicial", en *Estudios Sociales* 78/Trimestre 4 (Santiago: CPU).
- LyD (1991), *Temas de Interés Público*, 6 de abril de 1991 (Santiago: LyD).
- LyD (1997) *Temas Públicos* N° 345, 18 de julio de 1997 (Santiago: LyD).
- LyD (1998) *Temas Públicos* N° 371, 16 de Enero de 1998 (Santiago: LyD).
- LyD (2005) *Temas Públicos* N° 713, 11 de marzo de 2005 (Santiago: LyD).
- Peña, Carlos (1992a), "Poder Judicial y Sistema Político. Las Políticas de Modernización", en AA.VV., *El poder judicial en la encrucijada. Estudios acerca de la Política judicial en Chile* (Santiago: UDP), Cuadernos de Análisis Jurídico N° 22.
- Peña, Carlos (1992b), "¿A qué nos obliga la democracia? Notas para el debate sobre la Reforma Judicial", en AA.VV., *El poder judicial en la encrucijada. Estudios acerca de la Política judicial en Chile* (Santiago: UDP), Cuadernos de Análisis Jurídico N° 22.

- Peña, Carlos (1993), "Informe sobre Chile", en Jorge Correa S. (editor), *Situación y políticas judiciales en América latina*. (Santiago: UDP), Cuadernos de Análisis Jurídico, Serie publicaciones especiales N° 2.
- Ramírez Arrayás, José Antonio (1992), "Política, Independencia y Gobierno del Poder Judicial en Chile", en AA.VV., *El poder judicial en la encrucijada. Estudios acerca de la Política judicial en Chile* (Santiago: UDP), Cuadernos de Análisis Jurídico N° 22.
- Sierra, Lucas (2003), "Derecho, cambio social y los juristas en Chile: de la estridencia de los 60 al silencio de hoy", en AA.VV. (2003), *El derecho como objeto de instrumento de transformación* (Buenos Aires: Editores del Puerto).
- Sierra, Lucas (2005), "Reabrir y cicatrizar: Notas sobre el *Informe Valech* y sus Reacciones", en *Anuario de Derecho Humanos 2005* (Santiago: Centro de Derechos Humanos).
- Valenzuela S., Eugenio (coordinador) (1991), *Proposiciones para la Reforma Judicial* (Santiago: CEP).
- Vargas Viancos, Juan Enrique y Correa Sutil, Jorge (1995), *Diagnóstico del sistema judicial chileno* (Santiago: CPU/CDJ).
- Vargas, Juan Enrique (1997), "Particularidades de la función judicial que implican desafíos para la gestión de recursos humanos", en *Estudios Sociales* N° 91/Trimestre 1 (Santiago: CPU).
- Vargas, Juan Enrique, Peña, Carlos y Correa, Jorge (2001), *El mercado de la justicia y el rol del Estado*. (Santiago: UDP) Cuadernos de Análisis Jurídico N° 42.
- Verdugo, Mario (1992), "Alternativas a la Reforma del Poder Judicial", en AA.VV., *El poder judicial en la encrucijada. Estudios acerca de la Política judicial en Chile* (Santiago: UDP), Cuadernos de Análisis Jurídico N° 22.

REFORMAS A LA JUSTICIA: PERÍODO 1990-2006

PERÍODO 1990-1994

1. PROGRAMAS DE GOBIERNO

Candidaturas:

- Patricio Aylwin Azócar
- Hernán Büchi Buc

1.1 Candidatura Patricio Aylwin Azócar**Análisis de principales propuestas de reforma judicial**

1. Creación de un Consejo Nacional de la Justicia, órgano con injerencia en el nombramiento de los ministros y fiscales de la Corte Suprema. Este consejo también es el encargado de ejercer funciones administrativas, encargándose de la definición de la política judicial, teniendo además a su cargo el nombramiento de ministros y fiscales de la Corte Suprema, la cual mantendría su función de casación.
2. Creación de Tribunales Comunes.
3. Especialización de los tribunales en asuntos de familia.
4. Aumento de los tribunales para conocer de materias laborales y de menores.
5. Fortalecimiento de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.
6. Separación, en el proceso penal, de la labor investigadora del juez, a través de la creación de un Ministerio Público.
7. Modernización de los procedimientos civiles y penales.
8. Asegurar la inamovilidad de los jueces, cesando en sus cargos a los 75 años.
9. Integración de profesionales en tribunales que conozcan de materias específicas.
10. Participación ciudadana en asuntos de menor cuantía.
11. Modernización computacional de los procedimientos, actuaciones y archivos judiciales.
12. Necesidad de la existencia de una carrera judicial, proponiendo la creación de una Escuela de Jueces.
13. Creación de una Policía Judicial.
14. Modificación al ámbito de competencia de la Justicia Militar.
15. Fortalecimiento y gratuidad de los Servicios de Asistencia Judicial.

1.2 Candidatura Hernán Büchi Buc

Análisis de principales propuestas de reforma judicial

1. Nombramiento de jueces a través de concursos públicos.
2. Incorporación de criterios de eficiencia en calificación y ascensos de jueces.
3. Creación de un órgano administrativo de índole técnica.
4. Sustitución de los abogados integrantes.
5. Aumento del número de miembros de las Cortes.
6. Transformación de la denominada Junta de Servicios Judiciales en un organismo técnico calificado, que asuma funciones de carácter administrativo.
7. Creación de tribunales comunales, con competencia para conocer de causas de menores, alimentos, así como de asuntos de menor cuantía, a través de procedimientos simplificados.
8. Simplificación de los procedimientos civiles y penales.
9. Descentralización de la asistencia jurídica gratuita.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES

1. Ley 19.097 (D.O. 12/11/1991).

Mensaje. (Boletín 357-06).

Reforma Constitucional sobre Gobiernos Regionales y Administración Comunal. Entre otras reformas vinculadas con los intendentes, gobernadores, y alcaldes, esta reforma constitucional modifica la Constitución Política de la República (CPR), respecto a las atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales, en materia de calificación de elecciones. De acuerdo a la nueva redacción de dicho artículo, estos tribunales son los encargados de conocer el escrutinio general, así como la calificación de las elecciones que la ley les encomienda. También deben resolver posibles reclamaciones respecto a procesos eleccionarios y proclamar a los candidatos electos. También tiene a su cargo la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios señalados por la ley.

3. LEYES³²

1. Ley 18.931 (D.O. 15/02/1990).

Modifica la Ley 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local (JPL). También modifica las Leyes 18.290 y 17.105. Agrega un nuevo art. 67 a la Ley 15.231, que establece la competencia de los JPL para conocer de las infracciones que sean el medio para la perpetración de un delito o cuasidelito, o que sean elementos integrantes de éstos, y respecto del cual un juez del crimen haya dictado sobreseimiento definitivo.

³² Se incluyen por su relevancia leyes que no fueron aprobadas durante el gobierno del Presidente Aylwin, pero que fueron publicadas a inicios del año 1990. Dichas leyes son las 18.931, 18.953, 18.963 y 18.969.

2. Ley 18.953 (D.O. 9/03/1990).

Consagra normas de competencia de los Tribunales Militares para conocer de las causas por infracción a las disposiciones relacionadas con la movilización nacional. Dentro de éstas se encuentran las causas derivadas de la resistencia, durante la etapa de preparación o ejecución de la movilización, a proporcionar antecedentes solicitados por la autoridad competente o los falsee o retarde.

3. Ley 18.963 (D.O. 10/03/1990).

Modifica la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, regulando la suspensión de los plazos para la realización de plebiscitos comunales, en caso de convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República.

La Ley 18.963 modifica la Ley 18.640 Orgánica Constitucional (LOC) sobre Tribunal Calificador de Elecciones en su art. 9 letra c), al incluir, dentro de su competencia, la calificación de los procesos electorales y plebiscitarios, nacionales o comunales, teniendo la obligación de proclamar al vencedor del proceso eleccionario, o de los resultados del plebiscito. La proclamación del Presidente electo debe ser comunicada, de acuerdo a esta ley, a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados. En caso del plebiscito nacional, el resultado debe ser comunicado al Presidente de la República y del plebiscito comunal, al alcalde.

4. Ley 18.969 (D.O. 10/03/1990).

Modifica diversas normas del Código Orgánico de Tribunales (COT) vinculadas con reformas a la justicia. Dentro de éstas se encuentra la modificación del art. 5 de dicho código que establece los tribunales ordinarios del Poder Judicial, así como los tribunales especiales. De acuerdo a la redacción de este artículo, les corresponde: *“el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan (...)”* (COT, art. 5).

Asimismo, el art. 1 de esta ley modifica el art. 27 del COT, disponiendo la existencia de, al menos, un juzgado de letras en cada comuna, regulando además la planta de éstos. Por su parte, el art. 31 es también modificado estableciendo el número de Juzgados de Letras en la Cuarta Región (13), y creando, en el art. 3 de la ley, un Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Los Vilos.

Esta ley también modifica la competencia de los Juzgados de Letras para conocer materias en única y primera instancia. Por otra parte, las modificaciones al art. 56 y 58 establecen el número de miembros de las Cortes de Apelaciones, así como el número de fiscales de estas últimas. La Ley 18.969 consagra el número de relatores de las Cortes de Apelaciones (art. 59), así como el número de salas en que se divide su funcionamiento. Crea además, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dos cargos de ministro, y un cargo de relator; en la Corte de Apelaciones de Talca, dos cargos de ministro, un cargo de fiscal, dos cargos de relator, y un cargo de oficial del fiscal; en la Corte de Apelaciones de Valdivia, tres cargos de ministro, un cargo de fiscal, dos cargos de relator, y un cargo de oficial del fiscal; en la Corte de Apelaciones de Santiago, cuatro cargos de relator. Se crea a su vez un cargo de relator en las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Temuco y Coyhaique.

Esta ley crea la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sucediendo a la Junta de Servicios Judiciales. Por último, se regulan los sueldos base y asignaciones del escalafón del personal superior del Poder Judicial.

5. Ley 19.039 (D.O. 25/01/1991).

Mensaje (Boletín 95-03).

Establece normas sobre la integración del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial, consagrando su competencia para conocer de la apelación en contra de las resoluciones dictadas por el jefe del departamento de propiedad industrial, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en los juicios de oposición; de nulidad de registro o de transferencias; de caducidad; de reclamación relativa a su validez, efectos, o sobre derechos de propiedad industrial en general. Por otra parte, se consagra la competencia de la Corte Suprema para conocer de los recursos de casación en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia.

La ley establece normas respecto a la composición del Tribunal de Propiedad Industrial, el cual queda sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica la Corte Suprema, regulando además su funcionamiento ordinario y extraordinario. A su vez, se consagran normas en lo relativo a las remuneraciones de los integrantes de este tribunal, las causales de implicancia y recusación a que están afectos, las causales de cese de funciones de sus integrantes, así como normas sobre los funcionarios que forman parte de la dotación del tribunal.

6. Ley 19.084 (D.O. 25/09/1991).

Mensaje (Boletín 227-07).

Traslada el 3er. Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, pasando a denominarse 9º Juzgado de Letras del Trabajo, regulando su planta de personal. Para ello modifica el art. 384 del Código del Trabajo (CT). Este proyecto crea un 2º Juzgado de Letras, con competencia común, con asiento en la comuna de Talagante y con jurisdicción sobre las comunas de la Provincia de Talagante, regulando su planta de personal. Regula la jurisdicción del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Modifica el COT, en su art. 37, respecto a la jurisdicción de juzgados de letras con competencia común en la comuna de Castro; la jurisdicción de un juzgado con asiento en la comuna de Ancud; y la jurisdicción de los dos juzgados con asiento en la comuna de Talagante.

El mayor gasto para la aplicación de este tribunal es financiado con cargo al presupuesto del Poder Judicial, así como con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004 de la partida tesoro público del presupuesto vigente, así como con recursos financieros de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El mayor gasto para la instalación del 3er. Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel es financiado con cargo al presupuesto del Poder Judicial. Por su parte, el mayor gasto para la instalación y funcionamiento del tribunal 2º Juzgado de Letras, con asiento en la comuna de Talagante es financiado, durante el año 1991, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004 de la partida tesoro público, así como con los recursos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

7. Ley 19.102 (D.O. 11/10/1991).

Mensaje (Boletín 518-07).

Faculta al Presidente de la República para que designe, de entre la terna propuesta por la Corte Suprema, jueces letrados como ministros de Cortes de Apelaciones. Lo anterior con el fin de reemplazar en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50 y 560 del COT, y los que les fueron remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19.047. Dispone normas respecto a la duración en sus funciones de los ministros reemplazantes, así como en relación al financiamiento requerido para la aplicación de esta ley, cuyo mayor gasto que irrogue durante el año 1991, es financiada con recursos de ítem 50-01-03-25- 33.004 de la Ley de Presupuestos del sector público.

8. Ley 19.121 (D.O. 5/02/1992).

Mensaje (Boletín 549-07).

Fija indemnización para los ministros y fiscales de la Corte Suprema que cumplan 70 años de edad y que renuncien a sus cargos, teniendo derecho a una indemnización de cargo fiscal por un monto equivalente a su remuneración total, más beneficios pecuniarios, por cada año de servicio, hasta máximo de 28 mensualidades.

El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley es imputado, en el año 1992, al ítem 50-01-03-24-30.103 del presupuesto del sector público.

9. Ley 19.122 (D.O. 6/02/1992).

Mensaje (Boletín 529-07).

Creación Juzgado de Letras de Menores con asiento en la comuna de San Antonio. Determina su jurisdicción, fijando su competencia para conocer de los asuntos de menores, pensiones alimenticias y abandono de familia. Este proyecto de ley regula la planta de personal, fijando los correspondientes grados en la escala de sueldos bases mensuales del Poder Judicial.

Respecto al financiamiento para el mayor gasto que implique la aplicación de las disposiciones de este proyecto, se dispone su financiamiento a través de los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto del sector público.

10. Ley 19.124 (D.O. 6/02/1992).

Mensaje (Boletín 517-07).

Ley que crea cargos en Poder Judicial, específicamente en la Corte de Apelaciones de San Miguel. Asimismo, modifica el COT, con el objeto de modificar el número de integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, Valparaíso, San Miguel (art. 56 COT), así como el número de relatores de la Corte de Apelaciones de Talca, Temuco, Valdivia, Concepción, Valparaíso, San Miguel y Santiago (art. 59). También regula el número de secretarios de la Corte de San Miguel y Santiago (art. 60 COT), así como el número de salas en que se dividen las Cortes de Apelaciones de Talca, Temuco, Valdivia, Concepción, San Miguel, Valparaíso y Santiago (art. 61). Por último, modifica el art. 292 del COT, regulando la segunda categoría del escalafón del personal de empleados.

El financiamiento para el mayor gasto para aplicación de la Ley 19.124 durante el año 1992, es dispuesto con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria del tesoro público de la Ley de Presupuestos del sector público.

11. Ley 19.133 (D.O. 30/04/1992).

Mensaje (Boletín 403-07).

Proyecto que interpreta y modifica normas del Decreto Ley (DL) 3.058, de 1979 y de la Ley 18.863, relativas a remuneraciones del Poder Judicial. Interpreta el art. 7 del citado DL, disponiendo que el porcentaje de asignación de zona debe aplicarse sobre el sueldo base del grado correspondiente a cada funcionario, y sobre la respectiva asignación de antigüedad. Se incorporan normas para el cálculo de asignación de zona para el personal del Poder Judicial, establecida en el art. 7 del DL 249, de 1974. Modifica el DL 3.058, estableciendo porcentajes de reajuste de los montos de asignación judicial. Introduce a su vez, cambios a la Ley 18.863, sobre remuneraciones del Poder Judicial, incorporando al escalafón de asistentes sociales.

El mayor gasto fiscal para la aplicación de esta ley durante el año 1992, sería financiado con los recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria tesoro público.

12. Ley 19.139 (D.O. 25/05/1992).

Mensaje (Boletín 573-07).

Divide la jurisdicción de los Juzgados de Letras de Concepción y Talcahuano. Crea el 4to. Juzgado del Crimen de Concepción, regulando su jurisdicción, fijando su respectiva planta de personal. Con el objeto de adecuar dichas reformas con el COT, modifica su art. 35, modificando también el N° 4, de la letra i, del art. 10 de la Ley 18.776.

El mayor gasto para la aplicación de esta ley se financiaría con los recursos asignados en el presupuesto del Poder Judicial.

13. Ley 19.146 (D.O. 24/06/1992).

Mensaje (Boletín 700-06).

Modifica Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, consagrando normas sobre su competencia para el escrutinio general y para la calificación de las elecciones municipales, la cual se distribuye de acuerdo a las circunscripciones senatoriales. Asimismo, esta ley contiene disposiciones relacionadas con remuneraciones.

El gasto que demande, durante 1992, la aplicación de esta ley, se financiaría con los recursos del ítem 50-01-0325-33.112, de la partida tesoro público.

14. Ley 19.156 (D.O. 10/08/1992).

Mensaje (Boletín 646-07).

Esta ley modifica el COT, consagrando el establecimiento de un Juzgado del Crimen (Viña del Mar), 9 Juzgados de Letras de Competencia Común (Quilpué, Talca, Curicó, Santa Bárbara, Coronel, Angol, Paillaco, Osorno, San Bernardo), creando además 10 Juzgados de Letras del Crimen en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago. Respecto a todos estos tribunales se fija su jurisdicción, señalando además su respectiva planta de personal. Para incorporar estas disposiciones, se incluyen modificaciones al COT.

En cuanto al financiamiento para la aplicación de esta ley, se establecen disposiciones que asignan recursos del presupuesto del Poder Judicial.

15. Ley 19.190 (D.O. 31/12/1992).

Mensaje (Boletín 815-07).

Modifica el art. 4 del DL 3.058 de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial. Se consagran modificaciones a los montos de la asignación judicial correspondiente al escalafón del personal superior. Se reemplazan los porcentajes de los sueldos bases, establecidos para determinar la asignación judicial, correspondiente a los grados IX y X del escalafón del personal de empleados y a los grados X y XI del escalafón de asistentes sociales. Se incluyen modificaciones a los grados asignados a los cargos del escalafón del personal de empleados.

El mayor gasto fiscal que implicaría, durante el año 1992 la aplicación de esta ley, sería financiado con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria tesoro público.

16. Ley 19.236 (D.O. 21/08/1993).

Mensaje (Boletín 671-06)

Crea JPL en las municipalidades de Iquique, Chépica, Licantén, Los Ángeles, Puerto Montt, Providencia, Cabrero, y La Florida. Se regula la planta de estos tribunales, dividiendo su jurisdicción mediante turnos semanales, en que cada juez debe conocer de todos los asuntos que se promuevan durante su turno, debiendo conocerlos hasta su término.

El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley es financiada con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

17. Ley 19.263 (D.O.10/11/1993).

Mensaje (Boletín 1013-13).

Establece normas aplicables al personal de la Corporación de Asistencia Judicial, disponiendo que el estatuto administrativo no rige al personal de dicha corporación, el cual se rige por los respectivos contratos de trabajo y las normas aplicables al sector privado.

4. AUTO ACORDADOS³³

4.1 Corte Suprema

1. Auto Acordado (26/01/1990).

Introduce modificaciones al COT y al Código de Procedimiento Civil (CPC) con el objeto de reajustar la cuantía de los asuntos no determinados en sueldos vitales.

³³ Otras normas reglamentarias relevantes son el Decreto 35 (9/02/1990) del Ministerio de Justicia que fija territorios jurisdiccionales de los Juzgados del Crimen dependientes de la Corte de San Miguel; el Decreto 36 (10/02/1990), del Ministerio de Justicia, el cual fija territorios jurisdiccionales de los Juzgados del Crimen dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago. También se encuentra el Decreto 300 (13/02/1990) que modifica Decreto 64, estableciendo territorios jurisdiccionales; así como el Decreto 597 (11/04/1990) que modifica el Decreto 36.

2. Auto Acordado (08/06/1990).

Rectificación cuantía de los asuntos no determinados en sueldos vitales, determinada por el Auto Acordado del 26/01/1990.

3. Auto Acordado (02/02/1991).

En cumplimiento del art. 6 del DL 1.417, se reajusta la cuantía de los asuntos no determinados en sueldos vitales, introduciendo modificaciones en el COT, CPC y CdPP.

4. Auto Acordado (05/10/1991).

Regula el conocimiento, por parte de la Corte Suprema, por medio de una de sus Salas, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dicten en los procesos instruidos por un ministro de la Corte Suprema, como tribunal unipersonal.

5. Auto Acordado (04/02/1992).

Reajuste anual de cuantías de la Corte Suprema, modificando disposiciones del COT y CPC.

6. Auto Acordado (27/06/1992).

Establece normas sobre tramitación del recurso de protección, modificando su procedimiento, con el objeto de agilizar su tramitación, dando mayor facilidad a los agraviados para la defensa de sus garantías constitucionales.

7. Auto Acordado (23/01/1993).

Reajuste anual de cuantías de la Corte Suprema, modificando normas del COT y del CPC.

8. Auto Acordado (28/01/1994).

Modifica cuantías inciso final, art. 198 del COT y los arts. 445, 698, 703, y 749 del CPC.

4.2 Corte de Apelaciones de Santiago

1. Auto Acordado Corte de Apelaciones de Santiago (16/05/1991).

Busca establecer un sistema para hacer frente al gran volumen de presentaciones que se hacen a dicha Corte de Apelaciones. Se centraliza la recepción de presentaciones y escritos en una sola oficina de partes, dotado de un sistema computacional de registro, certificación y distribución. Establece los datos que, a partir del 1/04/1991, se deben incluir en la suma de todos los escritos presentados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tanto para escritos que constituyan un recurso o acción que se inicia en la Corte, como aquellos destinados a recursos o causas ya en tramitación en esta Corte.

2. Auto Acordado Corte de Apelaciones de Santiago (23/12/1991)

Dispone la obligatoriedad de que a partir del 2/03/1992 las demandas de asuntos no contenciosos y demás materias propias del turno de competencia de los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago, sean ingresadas en la oficina de distribución de causas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de ser distribuidas entre los juzgados de turno en la semana de su presentación. Se regula además los datos de la suma en las solicitudes correspondientes a cuestiones voluntarias. De esta forma, a partir de la fecha establecida por

este Auto Acordado, queda prohibido para los Juzgados Civiles de Santiago recibir directamente demandas contenciosas o voluntarias.

5. PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

5.1 Aprobados

1. Boletín 357-06. Ingresado 20/05/1991. Aprobado 12/11/1991 (**Ley 19.097**).

Mensaje.

Reforma Constitucional sobre Gobiernos Regionales y Administración Comunal. Entre otras reformas vinculadas con los intendentes, gobernadores, y alcaldes, esta reforma constitucional modifica las atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales, en materia de calificación de elecciones. De acuerdo a la nueva redacción de dicho artículo, estos tribunales son los encargados de conocer el escrutinio general, así como la calificación de las elecciones que la ley les encomienda. También deben resolver posibles reclamaciones respecto a procesos electorarios y proclamar a los candidatos electos, las cuales son apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. También tiene a su cargo la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios señalados por la ley.

5.2 En tramitación, archivado, retirado, o rechazado

1. Boletín 332-07. Ingresado 09/04/1991. Archivado 13/12/1994.

Mensaje.

Proyecto de Reforma Constitucional sobre Poder Judicial, Consejo Nacional de la Justicia y defensor del pueblo. Se modifica la estructura y sistema de designación de jueces, adoptando un sistema basado en la creación de un Consejo Nacional de la Justicia, el cual propone al Presidente de la República la quina para la elección de los integrantes de la Corte Suprema. Se propone que la designación de los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, sea efectuada por el Presidente de la República, manteniendo la intervención de la Corte Suprema para la proposición de los candidatos. Por su parte, los jueces letrados son propuestos por la Corte de Apelaciones respectiva.

Dentro de las atribuciones de este consejo se encuentra la de velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejerciendo la tuición respecto a los auxiliares de la administración de justicia. Además de lo anterior, este consejo es autorizado para elaborar la política judicial (Boletín 332-07, art. único, N° 7).

Otras de las reformas propuestas se orientan hacia una modificación de las atribuciones del Senado, en el sentido de incluir el conocimiento de los conflictos de jurisdicción suscitados entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. La Corte Suprema, a su vez, tendría a su cargo los conflictos de competencia entre dichas autoridades. Se modifica así las contiendas que conoce el Senado (Boletín 332-07, art. único, N° 2).

El Consejo Nacional de la Justicia también tiene intervención, a través de un oficio, respecto a eventuales modificaciones a las normas vinculadas a la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribución de los Tribunales (Boletín 332-07, art. único, N° 6).

En cuanto a la integración de la Corte Suprema se consagra la existencia de abogados ajenos al Poder Judicial.

Con el fin de promover la adecuada capacitación de los funcionarios judiciales, se incorporan normas sobre los requisitos que deben cumplir los aspirantes a este poder del Estado, lo cual es enfatizado a través de la propuesta de crear una Escuela Judicial.

Este proyecto busca reforzar aspectos de probidad en los magistrados de justicia, al hacer extensiva a todos los jueces, la responsabilidad por delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes procesales, denegación y torcida administración de justicia, así como toda prevaricación en el ejercicio de sus funciones (Boletín 332-07, art. único, N° 8).

Se establece un límite de edad de 70 años, tanto para los ministros de la Corte Suprema como para los fiscales. Respecto a éstos, se incorpora como causal de cesación de sus cargos, el encontrarse más de 10 años en una misma categoría.

Considerando las reformas al máximo tribunal, se incorpora como ámbito de competencia de la Corte Suprema: "hacer efectiva la vigencia de la Constitución en materias de que conozca, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes y, en especial, mediante el celoso ejercicio de sus atribuciones, lograr el respeto cabal de los derechos humanos" (Boletín 332-07, art. único, N° 10 a). Además de lo anterior, se sujetan los Tribunales Militares en tiempos de guerra a la superintendencia de la Corte Suprema (Boletín 332-07, art. único, N° 10 b).

A su vez, este proyecto incluye dentro de sus propuestas, la creación del denominado Defensor del Pueblo, órgano autónomo e independiente, que debe velar por los derechos de los ciudadanos, careciendo éste de cualquier subordinación a otro ente estatal. Su designación queda en manos del Presidente de la República, quien propone su nombre al Congreso Nacional, incorporándose una nueva atribución del Jefe de Estado.

2. Boletín 474-07. Ingresado 09/09/1991. Archivado 17/06/1997.

Moción.

Reforma Constitucional que fija las sedes de los Poderes del Estado y del Tribunal Constitucional.

3. Boletín 702-07. Ingresado 2/06/1992. Archivado 9/07/1997.

Mensaje.

Entre otras reformas, este proyecto de reforma constitucional se refiere a la posibilidad de acusar constitucionalmente a los miembros de la justicia constitucional. En cuanto al sistema de integración de sus integrantes, el proyecto contempla una composición del Tribunal Constitucional que consagra la representación de los tres poderes del Estado, buscando eliminar la intervención del Consejo de Seguridad Nacional, el cual se encontraba facultado para designar dos de los siete ministros del Tribunal Constitucional. El proyecto busca eliminar la atribución de este tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de decretos presidenciales.

Por otro lado, en cuanto a la justicia electoral, se propone modificar la integración del Tribunal Calificador de Elecciones. El proyecto contempla que dos de sus cinco miembros, sean ex Presidentes del Senado o de la Cámara de Diputados, rebajando el requisito del número de años en que se debe haber desempeñado en dichos cargos.

6. PROYECTOS DE LEY

6.1 Aprobados

1. **Boletín 85-07**. Ingresado 13/06/1990. Publicado 22/10/1999 (**Ley 19.637**).

Moción.

Modifica el art. 46 del Código de Justicia Militar (CJM), agregando un nuevo inciso sobre responsabilidad de los secretarios de los Juzgados Militares.

2. **Boletín 95-03**. Ingresado 27/06/1990. Publicado 25/01/1991 (**Ley 19.039**).

Mensaje.

Establece normas sobre la integración del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial

3. **Boletín 175-07**. Ingresado 4/10/1990. Aprobado 8/08/1994 (**Ley 19.317**).

Moción.

Introduce modificaciones al CPC, CdPP y el COT, en relación a la vista de las causas, la relación y los alegatos. Se modifican los arts. 165, 200, 222 y 223 del CPC; el art. 63 del CdPP, y el art. 373 del COT.

4. **Boletín 227-07**. Ingresado 13/12/1990. Publicado 25/09/1991 (**Ley 19.084**).

Mensaje.

Traslada el 3er. Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, crea un 2º Juzgado de Letras, con competencia común, con asiento en la comuna de Talagante. Regula la jurisdicción del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Modifica el COT, en su art. 37, respecto a la jurisdicción de juzgados de letras con competencia común en la comuna de Castro; la jurisdicción de un juzgado con asiento en la comuna de Ancud; y la jurisdicción de los dos juzgados con asiento en la comuna de Talagante.

5. **Boletín 403-07**. Ingresado 10/07/1991. Publicado 30/04/1992 (**Ley 19.133**).

Mensaje.

Proyecto que interpreta y modifica normas del DL 3058, de 1979 y de la Ley 18.863, relativas a remuneraciones del Poder Judicial.

6. **Boletín 454-07**. Ingresado 21/08/1991. Publicado 07/10/1994 (**Ley 19.334**)

Moción.

Dicta normas para establecer la conciliación previa antes de iniciar cualquier proceso, salvo las excepciones legales.

7. **Boletín 517-07**. Ingresado 15/10/1991. Publicado 6/02/1992 (**Ley 19.124**).

Mensaje.

Proyecto de Ley que crea cargos en Poder Judicial, introduciendo modificaciones al COT en sus arts. 56, 59, 60, 61 y 292.

8. **Boletín 518-07**. Ingresado 15/10/1991. Publicado 11/12/1991 (**Ley 19.102**).

Mensaje.

Permite la designación de ministros de Cortes de Apelaciones para integrar salas, facultando al Presidente de la República para que dicha designación sea realizada en base una propuesta en terna de la Corte Suprema, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los arts. 50 y 560 del COT, así como aquellas causas asignadas en cumplimiento de la Ley N° 19.047.

9. Boletín 529-07. Ingresado 12/11/1991. Publicado 6/02/1992 (**Ley 19.122**).

Mensaje.

Creación Juzgado de Letras de Menores en la comuna de San Antonio, regulando la jurisdicción de dicho tribunal, fijando su competencia para conocer los asuntos normados por las leyes N° 16.618 (ley de menores), y N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

10. Boletín 549-07. Ingresado 26/11/1991. Publicado 5/02/1992 (**Ley 19.121**).

Mensaje.

Otorga los beneficios a los ministros de la Corte Suprema que hagan uso de la opción a renunciar a sus cargos.

11. Boletín 573-07. Ingresado 07/01/1992. Publicado 25/05/1992 (**Ley 19.139**).

Mensaje. División de la Jurisdicción de los Juzgados de Letras de Concepción y Talcahuano. Crea el 4to. Juzgado del Crimen de Concepción.

12. Boletín 646-07. Ingresado 01/03/1992. Publicado 10/08/1992 (**Ley 19.156**).

Mensaje.

Modifica el COT, con el objeto de crear Juzgados de Letras.

13. Boletín 671-06. Ingresado 29/04/1992. Publicado 21/08/1993 (**Ley 19.236**).

Mensaje.

Crea JPL en diversos municipios del país.

14. Boletín 700-06. Ingresado 2/06/1992. Publicado 24/06/1992 (**Ley 19.146**).

Mensaje.

Modifica Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales.

15. Boletín 815-07. Ingresado 06/10/1992. Publicado 31/12/1992 (**Ley 19.190**).

Mensaje.

Introduce modificaciones al art. 4 del DL 3.058 de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial.

16. Boletín 858-07. Ingresado 12/11/1992. Publicado 18/02/1995 (**Ley 19.374**).

Mensaje.

Composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones de los recursos de queja y de casación.

17. Boletín 859-07. Ingresado 12/11/1992. Publicado 18/11/1994 (**Ley 19.346**).

Mensaje.

Crea la Escuela Judicial.

18. Boletín 867-07. Ingresado 19/11/1992. Publicado 30/05/1995 (**Ley 19.390**).

Mensaje.

Carrera Funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial.

19. Boletín 1013-13. Ingresado 15/06/1993. Publicado 10/11/1993 (**Ley 19.263**).

Mensaje.

Establece normas aplicables al personal de la Corporación de Asistencia Judicial.

20. Boletín 1092-07. Ingresado 14/09/1993. Publicado 12/03/1994 (**Ley 19.298**).

Mensaje.

Crea 6 Juzgados de Letras de Menores, 13 Juzgados de Letras con competencia común, y 1 Juzgado de Letras en lo Civil. Modifica la composición de algunas Cortes de Apelaciones, entre otras disposiciones del COT y de la Ley 18.776.

21. Boletín 1125-07. Ingresado 14/12/1993. Publicado 25/05/1994 (**Ley 19.306**).

Mensaje.

Aumento de remuneraciones del Poder Judicial y otras normas relativas a secretarios de Juzgados de Letras que no sean abogados.

6.2 En tramitación, archivado, retirado, o rechazado

1. Boletín 173-07. Ingresado 04/10/1990. Archivado 9/06/1994.

Moción.

Modifica el COT, reemplazando las disposiciones que mantienen el secreto o reserva respecto de la calificación de ministros, jueces y funcionarios del Poder Judicial. Restablece la participación del Colegio de Abogados en dicho proceso.

2. Boletín 174-07. Ingresado 04/10/1990. Archivado 09/06/1994.

Moción.

Modifica el COT, en lo relativo a la designación de abogados integrantes. Se consagra la obligación que las Cortes funcionen con mayoría de ministros, señalando inhabilidades.

3. Boletín 262-07. Ingresado 05/01/1991. Archivado 09/06/1994.

Moción.

Extiende la jurisdicción del Juzgado del Trabajo de La Serena.

4. Boletín 331-07. Ingresado 09/04/1991. Archivado 6/12/1994.

Mensaje.

Reforma al Sistema de Administración de Justicia. El proyecto de ley propone la creación de un Consejo Nacional de la Justicia, el cual no ejerce funciones jurisdiccionales, teniendo a su

cargo la definición de una política judicial que abarca el análisis de funcionamiento de los tribunales de justicia, el perfeccionamiento y organización de éstos, la administración del presupuesto del Poder Judicial. El art. 1 del proyecto, dispone que este consejo es un: "órgano autónomo cuyas funciones principales son las de proponer la política judicial, participar en la designación de los miembros titulares de la Corte Suprema, velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tuición y dirección superior de los organismos auxiliares del mismo, y las demás que le encomienden las leyes" (Boletín 331-07, artículo primero, art. 1).

Sus integrantes están compuestos por representantes del Poder Judicial, del Presidente de la República, del Congreso Nacional, de las Facultades de Derecho y de los abogados, siendo presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Los miembros de este consejo duran 4 años en el cargo, pudiendo ser reelectos una vez. El proyecto regula las causales de cese de sus cargos en el art. 20 y siguientes del proyecto.

El Boletín 331-07 consagra que el Consejo, a través de la existencia de una División Administrativa del Poder Judicial, tiene a su cargo la administración de los: "recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, incluidos los de Menores y del Trabajo" (Boletín 331-07, artículo primero, art. 1).

El Consejo Nacional de la Justicia participa, de acuerdo a este proyecto, en la designación de los ministros y fiscales de la Corte Suprema. En cuanto al funcionamiento de la Corte Suprema, el Boletín 331-07 establece el número de salas (4) en que se divide su funcionamiento ordinario, cada una de las cuales conoce de una materia específica. Asimismo, el proyecto establece las materias que conoce cada sala (Boletín 331-07, art. segundo, Nº 4). De acuerdo al art. segundo, Nº 2, es la propia Corte la que determina la forma de su funcionamiento. Asimismo, propone una reforma al art. 96 del COT, modificando la competencia de la Corte Suprema en pleno, incorporando el conocimiento del: "recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República." (Boletín 331-07, art. segundo, Nº 3).

Reforma la integración de la Corte Suprema, eliminando los abogados integrantes, estableciendo en su reemplazo los denominados ministros adjuntos, teniendo como función integrar la Corte en caso de ausencia de uno de sus integrantes, ejercer como ministros en visita en tribunales inferiores, entre otras funciones. Estos ministros también son propuestos para integrar las Cortes de Apelaciones.

En este proyecto se propone aumentar a 21 el número de ministros que integran la Corte Suprema, incorporando además una extensión del período de su Presidente, alcanzando 5 años (Boletín 331-07, art. segundo, Nº 1).

Se incorporan a este proyecto comisiones calificadoras cuyos integrantes son designados por sorteo, tanto en las Cortes de Apelaciones como en la Corte Suprema. El sistema de calificación propuesto consiste en que para el personal subalterno de los Juzgados de Letras, el propio tribunal ejerce funciones calificadoras. Por su parte, esta comisión también tiene a su cargo la calificación de los jueces de letras, relatores, secretarios, así como los funcionarios de las Cortes de Apelaciones. Se incluye una Comisión Especial en la Corte Suprema, la cual tiene a su cargo la calificación de los ministros de las Cortes de Apelaciones, sus fiscales, así como el personal del máximo tribunal. Este proyecto incorpora las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el Estatuto Administrativo.

Algunas otras modificaciones se refieren al sistema de alegatos, horario de funcionamiento de las Cortes (Boletín 331-07, art., N° 1 y sgts.). Las primeras buscan permitir que se fijen los días y horas para los alegatos, entre otras reformas. En cuanto al funcionamiento propuesto, se incluyen normas que incorporan la doble jornada en los Tribunales Superiores. Respecto de los recursos de casación y de queja, se propone una ampliación del ámbito para su interposición.

El Boletín 331-07 recoge la necesidad de contar con un órgano que permita la formación de los futuros funcionarios y magistrados del Poder Judicial, así como de la permanente capacitación de éstos. En esta línea se propone la creación de una Escuela Judicial, definida como: “un servicio público descentralizado (...) encargado de la formación y perfeccionamiento de los jueces y demás funcionarios judiciales” (Boletín 331-07, art. decimocuarto).

El proyecto también incluye reformas al arbitraje (Boletín 331-07, art. octavo), y al sistema de peritos judiciales (Boletín 331-07, art. decimoprimerero).

5. Boletín 333-07. Ingresado 9/04/1991. Archivado 02/12/1994.

Mensaje.

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Defensor del Pueblo, cuya función consiste en la protección de los derechos humanos frente a los actos y omisiones de la Administración Pública. Se trata de una institución independiente de cualquier otro Poder del Estado, careciendo de funciones jurisdiccionales, basando su acción en recomendaciones, informes y denuncias. Se regula el sistema de nombramiento del defensor del pueblo, designado por el Congreso, a proposición del Presidente de la República (Boletín, 333-07, art. 2). Asimismo, establece las incompatibilidades del cargo, su duración (4 años), consagrando su inviolabilidad y fuero parlamentario. Por su parte, se consagran normas sobre el personal del Defensor del Pueblo.

6. Boletín 389-07. Ingresado 16/06/1991. Retirado 27/11/1991.

Mensaje.

Establece beneficios para los funcionarios del Poder Judicial.

7. Boletín 394-07. Ingresado 20/06/1991. Declarado Inconstitucional 12/09/1991.

Mensaje.

Faculta a la Corte Suprema para designar ministros de Cortes de Apelaciones para integrar Salas.

8. Boletín 405-07. Ingresado 10/07/1991. Archivado 09/06/1994.

Moción.

Permite la reincorporación de funcionarios del escalafón primario y de la judicatura del trabajo del Poder Judicial.

9. Boletín 408-07. Ingresado 10/07/1991. Archivado 17/06/1997.

Moción.

Modifica el art. 53 de la Ley 15.231, sobre el funcionamiento de los JPL (días y horas de funcionamiento, audiencias al público, turnos, entre otras materias).

10. Boletín 410-07. Ingresado 10/07/1991. Archivado 09/06/1994.

Moción.

Modifica el art. 437 del COT, sobre reposición de los protocolos o documentos perdidos o inutilizados.

11. Boletín 475-07. Ingresado 09/09/1991. Archivado 09/06/1994.

Moción.

Establece normas sobre la carrera funcionaria de los empleados del Poder Judicial, modificando el COT y el CdPP.

12. Boletín 687-07. Ingresado 13/05/1992. Archivado 11/07/1997.

Mensaje.

Crea los Tribunales Contencioso Administrativos.

13. Boletín 701-07. Ingresado 2/06/1992. Archivado 09/06/1994.

Moción.

Modifica el art. 291 del COT, en relación al ingreso de nuevos abogados a cargos judiciales.

14. Boletín 806-07. Ingresado 16/09/1992. Retirado 11/11/1992.

Mensaje.

Crea los Juzgados Vecinales, adscritos orgánicamente a las municipalidades, teniendo dependencia financiera y administrativa a éstas. La dependencia funcional se encuentra en manos de la Corte de Apelaciones respectiva, quien ejerce la superintendencia directiva, correccional y económica. Estos tribunales se crean en todas las comunas donde existe una municipalidad y en aquellas con más de cien mil habitantes, en donde se crea uno adicional por cada cien mil o fracción superior a cincuenta mil de exceso. El nombramiento del juez vecinal es realizado por el Intendente Regional a propuesta de la terna presentada por la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público.

Los Juzgados Vecinales tienen competencia para conocer de las causas civiles y comerciales cuya cuantía no exceda de 10 UTM, con algunas excepciones enumeradas en el proyecto de ley. En materia penal, conocen de los delitos de injurias y calumnias y las amenazas, así como de los delitos de lesiones menos graves, vagancia y mendicidad, de las faltas del Libro III del Código Penal, algunas infracciones a la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y de las faltas sancionadas en la Ley sobre Protección al Consumidor.

15. Boletín 807-07. Ingresado 16/09/1992. Retirado 11/11/1992.

Mensaje.

Carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y Empleados del Poder Judicial.

16. Boletín 841-07. Ingresado 28/10/1992. Archivado 17/06/1997.

Moción.

Modifica el CJM en relación a la competencia de los Tribunales Militares.

17. Boletín 854-07. Ingresado 11/11/1992. Archivado 09/07/1997.

Mensaje.

Modifica diversos cuerpos legales en lo relativo a la competencia de los Tribunales Militares.

18. Boletín 857-07. Ingresado 12/11/1992. Archivado 3/09/2002.

Mensaje.

Jueces árbitros y el procedimiento arbitral, buscando fortalecer y ampliar la justicia arbitral. El proyecto reemplaza el Título IX del COT, reemplazando el Título VIII del Libro III del CPC, relativo al juicio arbitral. Aumenta las materias de arbitraje forzoso u obligatorio, regulando el nombramiento de los árbitros y los procedimientos arbitrales. Se regula el nombramiento judicial de los árbitros, así como los casos en que procede la recusación sin expresión de causa. Este proyecto regula los casos en que el Fisco puede acudir a la jurisdicción arbitral, incorporando el arbitraje institucional. Se suprimen los árbitros de derecho, los cuales pasan a tener el carácter de mixtos.

19. Boletín 860-07. Ingresado 12/11/1992. Retirado 1/08/1995.

Mensaje.

Proyecto de ley que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, buscando el perfeccionamiento del proceso penal, a través de la reestructuración del Ministerio Público y el restablecimiento de los promotores fiscales suprimidos por el Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 426, de 1927.

El proyecto consagra un Ministerio Público orgánicamente autónomo e independiente del Poder Judicial. Se establece la existencia de un fiscal general, autoridad superior a cargo de las directivas generales sobre política judicial de este organismo, así como aquellas que tengan relación con aspectos administrativos. Como subordinados del fiscal General se encuentran los fiscales de Cortes de Apelaciones, quienes son los superiores de los promotores fiscales. También pueden designarse fiscales y promotores fiscales adjuntos, de carácter temporal, de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Las funciones del Ministerio Público se orientan a: *“la defensa de los intereses de la sociedad en los asuntos judiciales en que la ley requiere su intervención; a requerir de los tribunales el ejercicio del derecho de penar que compete al Estado conforme a las reglas de debido proceso; y velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas inculpadas, procesadas o condenadas”* (Mensaje Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, 1992: 4). Las actuaciones del Ministerio Público serán ejercidas de oficio o a petición de parte; rigiéndose por los principios de legalidad y de oportunidad.

Los Oficiales del Ministerio Público ejercen la función acusadora en el ejercicio de la acción penal instando la instrucción del sumario. Dichos oficiales pueden intervenir en las declaraciones indagatorias del inculpado, encontrándose facultados para participar en las investigaciones llevadas a cabo por las policías. Por último, este proyecto reconoce la intervención del Ministerio Público en los procesos civiles que comprometen el orden público.

20. Boletín 861-07. Ingresado 12/11/1992. Archivado 3/09/2002.

Mensaje.

Crea el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica.

21. Boletín 869-07. Ingresado 19/11/1992. Archivado 04/08/1995.

Mensaje.

Crea los Juzgados Vecinales, fijando su competencia para conocer las causas civiles y comerciales de una cuantía inferior a las 10 unidades tributarias mensuales; ciertas acciones civiles específicas y asuntos voluntarios. Respecto a las causas penales, estos tribunales conocen de las faltas a que se refiere el Libro III del Código Penal; de los delitos de injurias y calumnias sin publicidad; de amenazas; de lesiones menos graves, y de vagancia y mendicidad.

De acuerdo al proyecto de ley, estos tribunales están inspirados en los principios de concentración, inmediatez, oralidad y publicidad. Asimismo, los juzgados vecinales se encuentran adscritos a las municipalidades, encontrándose bajo la supervigilancia de la Corte de Apelaciones respectiva, siendo integrados por jueces letrados unipersonales, quienes tienen incompatibilidad para ejercer la profesión.

22. Boletín 1057-07. Ingresado 10/08/1993. Archivado 14/07/1994.

Mensaje.

Autoriza la designación de ministros de Cortes de Apelaciones reemplazantes de los ministros en visita. Aquellos son designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema. El proyecto también dispone el nombramiento de ministros en visita en procesos por delitos por violaciones a los derechos humanos.

PERÍODO 1994-2000

1. PROGRAMAS DE GOBIERNO

Candidaturas:

- Eduardo Frei Ruiz-Tagle
- Arturo Alessandri Besa

1.1 Candidatura Eduardo Frei Ruiz-Tagle**Análisis de principales propuestas de reforma judicial**

1. Creación de Tribunales Vecinales.
2. Traspaso del conocimiento de asuntos comerciales a tribunales arbitrales.
3. Conocimiento de determinadas materias por órganos públicos, administrativos, especializados y técnicos, sin forma de juicio.
4. Creación de un Servicio Nacional de Asistencia Jurídica.
5. Establecimiento de una Escuela Judicial.
6. Incorporación de la conciliación como elemento obligatorio en los juicios civiles contenciosos.

1.2 Candidatura Arturo Alessandri Besa**Análisis de principales propuestas de reforma judicial**

1. Aumento del número de Juzgados de Letras en algunas comunas.
2. Creación de Tribunales Comunales.
3. Incremento de remuneración de los funcionarios del Poder Judicial.
4. Reformas a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
5. Revisión de la jornada de trabajo de los magistrados.
6. Traspaso de los asuntos no contenciosos entregados a la justicia ordinaria, hacia instancias administrativas.
7. Incentivo al arbitraje privado voluntario.
8. Modernización y simplificación de los procedimientos judiciales.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES**1. Ley 19.519.** (D.O.16/09/1997).

Mensaje (Boletín 1943-07).

Ley de Reforma Constitucional que crea el Ministerio Público, el cual es definido como un: *“organismo autónomo, jerarquizado, que debe dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”* (Ley 19.519, art. único, N° 7). Asimismo, se consagran las funciones de este ministerio relacionadas con la adopción de todas las medidas de protección para las

víctimas y testigos, así como aquellas órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad requeridas para llevar a cabo sus funciones de investigación. Esta ley encarga a una Ley Orgánica Constitucional la organización y atribuciones del Ministerio Público. La ley consagra la existencia del fiscal nacional, quien tiene la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público. Se describen los requisitos que debe reunir el fiscal nacional, así como el sistema de designación de dicho fiscal por el Presidente de la República, a proposición de la Corte Suprema, con acuerdo del Senado. Esta ley consagra además, la existencia de un fiscal regional en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, así como sus requisitos y sistema de nombramiento.

La ley 19.519 dispone el procedimiento de remoción del fiscal nacional y de los fiscales regionales, a cargo de la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros. Las causales de remoción se han orientado hacia una eventual incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo a la redacción de esta ley, es la Corte Suprema la que debe conocer de estas materias en pleno. También se han incluido normas en lo relativo a la remoción del fiscal regional, la cual también debe ser solicitada por el fiscal nacional.

2. Ley 19.541 (D.O. 22/12/1997).

Mensaje (Boletín 2058-07).

Modifica normas de la CPR que se refieren al número y designación de los ministros de la Corte Suprema. De esta forma, el número de ministros (21) quedó fijado en el texto constitucional. Su designación queda sujeta al nombramiento, por el Presidente de la República, de una nómina de cinco personas propuestas por la Corte Suprema, con acuerdo del Senado. Esta ley regula la designación del fiscal nacional por parte del Presidente de la República, la cual debe ser aprobada por el Senado.

El texto constitucional queda redactado de forma tal de incluir 5 personas ajenas al Poder Judicial, designadas de acuerdo al mismo sistema establecido para los ministros de carrera judicial, cumpliendo con requisitos especiales. Esta ley regula con detalle la formación de las quinas o ternas para llenar vacantes en la Corte Suprema o Corte de Apelaciones, respectivamente. Se busca limitar la facultad del máximo tribunal para corregir resoluciones judiciales por la vía disciplinaria. Esta ley de reforma constitucional también modifica normas que regulan la composición del Tribunal Constitucional

Modifica la disposición Octava transitoria de la CPR respecto a la aplicación del límite de edad para los jueces establecido en la CPR. Asimismo, contempla normas para suplir las vacantes de ministros de la Corte Suprema, producidas a raíz del aumento del número de integrantes o al aplicarse el límite de edad establecido en la CPR.

3. Ley 19.597 (D.O. 14/1/1999).

Moción (Boletín 1602-07).

Modifica la CPR en lo referente a reformas a la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales. Al respecto, la Ley 19.597 dispone que aquella no puede ser modificada sin oír el pronunciamiento de Corte Suprema dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

4. Ley 19.643 (D.O. 4/11/1999).

Mensaje (Boletín: 2314-07).

Modifica los artículos sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones. En cuanto a éste último, se reforma la composición de dicho tribunal. De acuerdo a lo establecido por la ley 19.643, el Tribunal Calificador de Elecciones es integrado por cuatro ministros de la Corte Suprema, y un ex Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema.

3. LEYES**1. Ley 19.298** (D.O. 12/03/1994).

Mensaje (Boletín 1092-07).

Modifica la composición de las Cortes de Apelaciones que señala el COT y la Ley 18.776. Crea 6 Juzgados de Letras de Menores (Antofagasta, 2 en Santiago, Talca, Temuco, Castro), 13 Juzgados de Letras con competencia común (Calama, Copiapó, Caldera, Coquimbo, Quintero, Colina, Puente Alto, Peñaflo, Buin, Rengo, Los Muermos, Quellón, Punta Arenas), y 1 Juzgado de Letras en lo Civil (Talcahuano).

Esta ley también establece la jurisdicción de cada juzgado, consagrando además normas sobre planta de funcionarios y remuneración en dichos juzgados, así como disposiciones sobre cargos creados en las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua y Concepción. Establece normas en lo relativo al funcionamiento en Salas de las Cortes de Apelaciones.

Incorpora estas modificaciones a los arts. 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 40, 58, 59, 61 del COT. Dentro de sus disposiciones transitorias, se expresa que la instalación de los tribunales debe efectuarse de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial, contando con las instalaciones requeridas, puestas a disposición por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

2. Ley 19.306 (D.O. 25/05/1994).

Mensaje (Boletín 1125-07).

Modifica DL 3.058 de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial. Sustituye montos vigentes de la asignación judicial correspondiente al escalafón del personal superior y a los grados IX y X del escalafón del personal de empleados, reemplazando los porcentajes de los sueldos bases para fijar la asignación judicial de los grados XI al XIX del escalafón del personal de empleados. Se fijan los montos de asignaciones y bonificaciones en grado IX del escalafón de asistentes sociales.

Dicta normas relativas a secretarios de Juzgados de Letras que no sean abogados, los cuales son designados como secretarios adjuntos del mismo tribunal, desempeñándose como colaboradores del juez de letras respectivo. Crea el cargo de secretario abogado del presidente de la Corte Suprema, designado en base a la propuesta unipersonal del presidente del máximo tribunal. Su remoción, en tanto, es efectuada por el Presidente de la República a solicitud del presidente de la Corte Suprema. Por último, se dispone que el financiamiento del mayor gasto fiscal que implique la aplicación de esta ley durante el año 1994, debe ser financiada a través del ítem "provisión para cumplimiento de nuevas leyes", del presupuesto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el año 1994.

3. Ley 19.317 (D.O. 8/08/1994).

Moción (Boletín 175-07).

Modifica normas del CPC, CdPP, COT, sobre vista de las causas, la relación y los alegatos. Modifica el art. 165 del CPC y el art. 373 del COT en lo relativo a las causas de suspensión de la vista de la causa o retardo de la misma. También modifica el art. 200 del CPC en relación al plazo para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso de apelación. Se modifican los arts. 222 y 223 del CPC en relación a la vista de la causa y las obligaciones del relator. Introduce modificaciones al art. 63 del CdPP.

No contempla normas sobre financiamiento.

4. Ley 19.334 (D.O. 07/10/1994)

Moción (Boletín 454-07).

Dicta normas para establecer la conciliación previa antes de iniciar cualquier proceso, salvo las excepciones legales.

5. Ley 19.346 (D.O. 18/11/1994).

Mensaje (Boletín 859-07).

Crea la Academia Judicial, la cual es una corporación de derecho público, institución cuyo objetivo es la capacitación del Poder Judicial. Esta ley establece su organización y atribuciones, contando personalidad jurídica, patrimonio propio, encontrándose sometida a la supervigilancia de la Corte Suprema. Regula las atribuciones de su Consejo Directivo, integrado por el presidente de la Corte Suprema, el ministro de justicia, un ministro de la Corte Suprema, el fiscal de la Corte Suprema; un ministro de Corte de Apelaciones elegido, un miembro de la segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial; un representante de las asociaciones gremiales de abogados, y dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Esta ley consagra las obligaciones y facultades del director de la academia. También consagra normas sobre su régimen patrimonial, normas sobre contratación de su personal. Asimismo, señala los objetivos del programa de formación para postulantes al Poder Judicial, los criterios de admisión de éstos, su dirección, así como del programa de perfeccionamiento profesional para funcionarios del Poder Judicial. Por último, dispone que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley debe ser financiada a través del presupuesto del Poder Judicial.

6. Ley 19.370 (D.O. 3/02/1995).

Mensaje (Boletín 1500-05).

Modifica el DL 3.058, de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial. Dispone el mejoramiento de rentas de los funcionarios de este poder del Estado. Sustituye los montos de la asignación judicial establecida en el art. 4 del DL 3.058, de 1979, del escalafón del personal superior, del escalafón de asistentes sociales, y del escalafón del personal de empleados. Esta ley contiene normas sobre financiamiento, las cuales deben ser realizadas a través de transferencias del ítem "provisión para cumplimiento de leyes", del presupuesto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y si ello no fuera suficiente, con cargo al ítem "provisión para financiamientos comprometidos" de la partida presupuestaria "tesoro público".

7. Ley 19.374 (D.O. 18/02/1995).

Mensaje (Boletín 858-07).

Se refiere a la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Divide la Corte en salas especializadas, modificando el art. 93 y siguientes del COT. Dispone la imposibilidad de reelección del presidente de la Corte Suprema, aumentando a 8 el número de relatores del máximo tribunal.

Regula el funcionamiento de la Corte Suprema dividida en salas especializadas o en pleno. Consagra el funcionamiento ordinario de la Corte dividida en tres salas, o extraordinariamente en cuatro: *“correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento”* (Ley 19.374, art. 95). Establece criterios muy generales para determinar las materias que conoce cada sala, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario, lo que en la práctica deja dicha designación en manos de la propia Corte, a través de un Auto Acordado.

Se incluyen disposiciones sobre el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, determinando el número de jueces con que la Corte debe funcionar en sala (5 cada una) y en Pleno (11 miembros). Deja a discreción del presidente de la Corte Suprema, su integración a cualquiera de las salas, presidiéndola en dicho caso; en caso contrario quedando la presidencia de la sala en el ministro más antiguo.

La Ley establece la forma y orden del llamamiento a los abogados integrantes del máximo tribunal cuando así se requiera. Asimismo, modifica el art. 219 del COT sobre la formación de las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, así como sus requisitos.

También se refiere al ejercicio de recurso de queja, recursos de casación de fondo, de forma, de protección, de amparo y de revisión, incorporando modificaciones a los arts. 53, 63, 66, 97, 98 del COT. También introduce modificaciones al CPC en sus arts. 764 a 787, 808, 809, 812; al CdPP en su art. 535.

8. Ley 19.390 (D.O. 30/05/1995).

Mensaje (Boletín 867-07).

Modifica las normas del COT (art. 470), en cuanto al nombramiento, escalafón y calificación de jueces y funcionarios judiciales. Asimismo, establece que las funciones de los auxiliares de la administración de justicia son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales.

Modifica los requisitos para ser juez de letras (art. 252), para ser ministro o fiscal de Corte de Apelaciones (art. 253), así como los requisitos para ser ministro de la Corte Suprema. Otras modificaciones se refieren a las inhabilidades, derivadas de relaciones de parentesco o afinidad, para ser designados ministros de la Corte de Apelaciones o ministros de la Corte Suprema (art. 259). También consagra normas relacionadas con funcionarios del escalafón secundario, del escalafón del personal de empleados, y del escalafón primario (art. 260).

Por otra parte, se reemplaza el art. 261 del COT, estableciendo la incompatibilidad entre la función judicial y cualquier otra función remunerada con fondos fiscales o municipales, a excepción de los cargos docentes. Se modifican también los arts. 264, 265, 267, 268, 269 de dicho código en lo relativo a los cargos y categorías que forman parte del escalafón primario y del escalafón secundario. También incluye normas respecto a la calificación anual de los funcionarios del escalafón primario, del escalafón secundario y los empleados del Poder Judicial. Se dispone la existencia de una hoja de vida de cada funcionario, la cual es llevada por el secretario de cada tribunal, consagrándose un nuevo artículo que se refiere a los

antecedentes sobre los cuales se debe calificar a los funcionarios judiciales, incorporando criterios de: *“objetividad, responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público”* (Ley 19.390, art. 277 bis).

Esta ley establece causales de remoción de funcionarios que hayan sido calificados en lista deficiente, o en lista condicional por dos años consecutivos (art. 278 bis). A su vez, consagra el procedimiento para el nombramiento de cargos vacantes, así como los requisitos para la promoción de funcionarios a una categoría superior, considerando aspectos de experiencia y calificación. En estas materias, se modifican los arts. 274, 275, 276, 277, 278, 278 bis, 279, y 280 del COT.

Se establecen normas para proveer el cargo de relator de la Corte Suprema y relator de Corte de Apelaciones, así como para el nombramiento de defensores públicos, notarios, conservadores y archiveros, entre otros. Asimismo, esta ley establece la función de algunos funcionarios auxiliares de la administración de justicia (257 bis).

La Ley 19.390 consagra normas orientadas a una mayor precisión de las funciones del personal del Poder Judicial. En este sentido, se expresa que cada 5 años la Corporación Administrativa del Poder Judicial debe establecer las funciones que correspondan a cada uno de los cargos que componen el escalafón del personal de empleados, expresando los requisitos profesionales o técnicos para el ejercicio de cada uno de éstos (art. 498).

La ley también asigna a las Cortes de Apelaciones la fiscalización de la conducta de los funcionarios del Poder Judicial, regulando la designación de ministros visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, regula la labor fiscalizadora de los jueces de letras, dentro del territorio de su jurisdicción. Algunas de las normas de mayor relevancia modificadas por esta ley son los arts. 282 a 289 bis del COT y los arts. 291 a 295 del COT, así como los arts. 340, 470, 493, 495 bis, 498, 553, 564 del COT.

9. Ley 19.531 (D.O. 7/11/1997).

Mensaje (Boletín 2006-07).

Crea un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual para el Poder Judicial. La obtención del bono de gestión institucional depende del nivel de cumplimiento de las metas de gestión que anualmente establece la Corte Suprema mediante Auto Acordado. Tienen también derecho a los bonos de gestión institucional y de desempeño individual, los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Academia Judicial, cumpliendo ciertos requisitos. En la formulación de las metas, la Corte Suprema es asesorada por una comisión presidida por uno de sus ministros designado por ésta, e integrada por representantes de la asociación de magistrados; de asistentes sociales judiciales; y de empleados del Poder Judicial, así como por representantes de los Ministerios de Justicia y Hacienda. La Corporación Administrativa del Poder Judicial participa como secretaría técnica sin derecho a voto.

Reajusta los sueldos bases mensuales, la asignación judicial y las bonificaciones establecidas en los arts. 3 de la Ley 18.566; en los arts. 10 y 11 de la Ley 18.675; así como en los arts. 3 y 4 de la Ley 18.717. Se establece una asignación de responsabilidad superior para el personal del escalafón superior del Poder Judicial, consagrando una asignación de nivelación para los funcionarios del escalafón superior, y para los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Incorpora además reformas a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con el objeto de incorporar funciones de asesoría técnica a la Corte Suprema, en el ámbito de recursos humanos e indicadores de gestión, ejecutando la administración de los recursos humanos del Poder Judicial, conforme a las directrices del máximo tribunal.

10. Ley 19.535 (D.O. 24/11/1996)

Moción Boletín 1866-07.

Proyecto de ley que modifica el CdPP, respecto a la forma en que han de practicarse las notificaciones de algunas resoluciones. Modificación del COT, en lo relativo a la visita semanal que efectúan los jueces a los recintos carcelarios.

11. Ley 19.544 (D.O. 31/12/1997).

Mensaje Boletín 2077-07.

Esta ley establece un beneficio para los magistrados de los tribunales superiores de justicia, a que se refiere el inciso 1° de la disposición octava transitoria de la CPR, que cesen en sus funciones en razón de la aplicación del límite de edad para los magistrados, establecidos en la CPR.

El financiamiento para la aplicación de esta ley, se efectúa en el año 1998 con recursos del presupuesto del Poder Judicial. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, puede disponer recursos adicionales de la partida presupuestaria Tesoro Público.

12. Ley 19.592 (D.O. 30/11/1998).

Mensaje (Boletín 2135-07).

Modifica el COT y la Ley 18.776. Crea Juzgado de Letras en las comunas de Antofagasta (2) y en Puente Alto (1), estableciendo un Juzgado de Letras de Menores en las comunas de Puente Alto, creando un Juzgado de Letras en lo Civil en las comunas de Rancagua, Temuco, y Puerto Montt. Fija la jurisdicción de dichos juzgados, estableciendo además su planta de personal y remuneración. Asimismo, divide la competencia de los Juzgados de Antofagasta, Puente Alto, Rancagua, Chillán, Valdivia y Puerto Montt.

Crea cargos en la Corte de Apelaciones de San Miguel, estableciendo normas respecto al número de miembros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel, así como en relación al número de fiscales de las Corte de Apelaciones. También contempla normas sobre el número de salas en que se dividen las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia, Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago.

Las principales modificaciones se refieren a los arts. 29, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 56, 58, 59, 61, 216 COT, y del art. 9 de la Ley N° 18.776.

13. Ley 19.610 (D.O. 19/05/1999).

Mensaje (Boletín 2105-03).

Regula las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, modificando el Título IV, del DL 211 de 1973. Esta ley consagra a la Fiscalía Nacional Económica como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeta a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Establece su organización y facultades, poniendo al fiscal nacional económico, a la cabeza de esta Fiscalía, considerando la existencia de fiscales regionales económicos.

La Ley 19.610 fija los requisitos exigidos para diversos cargos de la planta de la Fiscalía. Asimismo, establece la sujeción del personal a las normas de esta ley, del DL 3.551 y a las del estatuto administrativo. Además de consagrar la existencia de una Junta Calificadora del personal, dispone el régimen de remuneraciones de su planta, así como las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario. La Ley 19.610 establece la incompatibilidad entre las funciones del personal de planta y a contrata de la Fiscalía Nacional Económica, con toda otra función en la Administración del Estado, salvo los referidos en la letra a) del art. 81 de la Ley 18.834, debiendo tener dedicación exclusiva. Dicha incompatibilidad no se aplica al fiscal regional económico.

Se dispone que la Comisión Preventiva y la Comisión Resolutiva tienen como misión emitir fallos por la infracción a esta ley, los cuales pueden ser impugnados por el fiscal nacional económico. Esta comisión debe estar en conocimiento de las investigaciones iniciadas por el fiscal nacional económico. La Fiscalía Nacional Económica investiga todo lo que atente contra la competencia económica en el mercado, debiendo someter los resultados de su investigación al conocimiento de las Comisiones Resolutivas o Preventivas. Aquella tiene el carácter de tribunal y cuenta con las más amplias facultades para investigar situaciones que atenten a la libre competencia. Por su parte, la Comisión Preventiva debe informar, evacuar consultas, exigiendo la investigación de actos anticompetitivos y solicitar a la Comisión Resolutiva la imposición de sanciones y la suspensión de convenios, entre otras funciones.

Su financiamiento proviene del presupuesto de la nación, de costas percibidas en procesos, de convenios de asesoría o investigación, de derechos por concepto de certificados y copias que extiende, y de los bienes e ingresos recibidos a cualquier título. Asimismo, la aplicación de esta ley para el año 1999 es financiada con el presupuesto asignado a la Fiscalía Nacional Económica.

14. Ley 19.637. (D.O. 22.10.1999).

Moción (Boletín 85-07).

Modifica el art. 46 del CJM, agregando un nuevo inciso sobre responsabilidad de los secretarios de los Juzgados Militares. No contempla normas sobre financiamiento.

15. Ley 19.640 (D.O. 15/10/1999).

Mensaje (Boletín 2152-07).

Se regula la organización, atribuciones y competencia del Ministerio Público, definido por esta ley como: *"un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos"* (Ley 19.640, art.1). Se establecen las funciones de los fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público. Asimismo, se regula la organización administrativa, con el objeto de asegurar un control jerárquico permanente en el funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios del Ministerio Público. La Ley 19.640 consagra, en su art. 12, la existencia de una Fiscalía Nacional y Fiscalías Regionales, existiendo además un Consejo General, órgano asesor del fiscal nacional. Respecto de este último y de los fiscales regionales, la ley detalla el sistema de designación, sus atribuciones, así como su duración en el cargo. Por su parte, se consagra la existencia de fiscales locales y adjuntos. Respecto a los fiscales, la ley consagra normas sobre

inhabilidades, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones. Por último, esta ley consagra disposiciones relacionadas con la planta de personal, sistema de evaluación, así como respecto a sus remuneraciones.

16. Ley 19.655 (D.O. 21/12/1999).

Moción (Boletín: 2374-07).

Perfecciona el art. 29 del CJM, para radicar en forma definitiva el conocimiento de las causas asignadas a los ministros en visita extraordinaria. También modifica el CJM (art. 51), en lo relativo a la duración en el cargo de ministros de Cortes Marciales de los ministros de las Cortes de Apelaciones. Reemplaza inciso 2° del art. 51 del CJM, disponiendo que dichos ministros se mantendrán por tres años en sus cargos, regulando además el procedimiento para su designación.

17. Ley 19.665 (D.O. 9/03/2000).

Mensaje (Boletín: 2263-07).

Esta ley reforma el COT en diversas materias que dicen relación con la creación de Juzgados de Garantía, en más de 90 comunas del país. Asimismo, crea Juzgados de Letras en 7 comunas del país. En estas disposiciones se establece tanto el número de magistrados en cada tribunal, la competencia de cada uno, así como la planta de personal. Establece además los casos en que un juez de letras debe ejercer funciones de un juez de garantía. También se consagra la creación de Tribunales Orales en lo Penal, en más 40 de comunas del país. Asimismo, se crea un Juzgado de Letras de Menores con asiento en la comuna de Coyhaique, fijando su competencia, y planta de funcionarios

La ley 19.665 considera normas que facultan a las Cortes de Apelaciones destinar transitoriamente a funcionarios del Poder Judicial de un Juzgado de Garantía a otro, así como de un Tribunal Oral en lo Penal a otro, siempre que se encuentre ubicado dentro del territorio jurisdiccional, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en aquellos casos en que exista una alta carga de trabajo. Incorpora a los Tribunales Orales en lo Penal, y los Juzgados de Garantía, como integrantes del Poder Judicial (art. 5 COT). Esta ley incorpora incluye un art. 5A al DL 3.058, de 1979, fijando la escala de sueldos bases mensuales del escalafón del personal superior del Poder Judicial, la cual rige a los jueces y el personal de los Juzgados de Garantía, y de los Tribunales Orales en lo Penal. En su art. 10, esta ley suprime 12 Juzgados del Crimen y 11 Juzgados de Letras.

Establece los deberes de los jueces de garantía, así como el sistema de distribución de causas. Asimismo, consagra las normas de funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Penal, disposiciones sobre la integración de las salas de estos tribunales, consagrando las normas sobre distribución de causas, y su competencia. Por su parte, esta ley reconoce la existencia de un comité de jueces en los Juzgados de Garantía que estén integrados por tres o más jueces y en los Tribunales Orales en lo Penal. Además de señalar el número de integrantes de estos comités, la ley regula sus funciones.

Por otra parte, la ley consagra normas específicas en lo relativo a la organización administrativa de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal, estableciendo unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones. Se encarga a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinar las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal cuenta para el cumplimiento de dichas funciones.

Modifica normas de competencia de los jueces de letras, y establece un sistema para la provisión de cargos de escalafones del Poder Judicial, así como normas de integración y subrogación. Asimismo, incluye disposiciones respecto a los auxiliares de la administración de justicia, regulando la Fiscalía Judicial, la cual debe ser ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

La ley también modifica normas del COT, relativas a las atribuciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, incorporando dentro de éstas la de: *"dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales"* (COT, art. 506 N° 6). Asimismo, agrega un inciso final al art. 532, consagrando al Administrador de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal, facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y sobre personal de dichos tribunales.

Por último, el financiamiento para la aplicación de esta ley es realizado con recursos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuestos del Sector Público

4. NORMAS REGLAMENTARIAS³⁴

4.1 Corte Suprema

1. Auto Acordado (09/09/1994).

Modifica la tabla de términos de prueba y emplazamiento para la localidad de Pichilemu, teniendo, junto con el territorio comprendido entre San Fernando y Curicó, el mismo aumento que Curicó. Se establece la tabla de término de prueba y emplazamiento para Santa Bárbara y Paillaco. Esta tabla tiene una vigencia entre el 1/03/1994 y el 28/02/1999.

2. Auto Acordado (16/09/1994).

Disposiciones vinculadas a las normas relativas a la vista de las causas, introducidas por la Ley 19.317. Regula la recepción de los escritos de suspensión de las causas en tabla, los alegatos, su anuncio, así como la oportunidad en que presidente de la sala resuelve sobre ellas.

3. Auto Acordado (26/01/1995).

Reajusta las cuantías correspondientes al año 1995. Se modifica el art. 198 del COT, así como los arts. 445 y 703 del CPC.

³⁴ Otras normas reglamentarias son el Decreto 213 (15/02/1995), el cual fija territorio jurisdiccional de los jueces del crimen dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Decreto 1.679 (21/12/1994) que reglamenta las elecciones señaladas en la letra h) del art. 2 de la Ley 19.346 sobre la Academia Judicial; el Decreto 584 (23/08/1995) que modifica el Decreto 213, respecto a los territorios jurisdiccionales; el Decreto 816 (22/10/1997), cuyas disposiciones modifican el Decreto 154 de 1997, que fijó territorios jurisdiccionales de los Juzgados del Crimen dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago; y el Decreto 432.

4. Auto Acordado (4/02/1995).

Sobre reajuste de cuantía de los asuntos no determinados de sueldos vitales del COT, modificando su art. 198. Se introducen modificaciones al CPC en sus arts. 88, 118, 165, 445, 698, 703, 749, 767, 801. Modifica también los arts. 245 y 537 del CdPP.

5. Auto Acordado (10/03/1995).

Regula las materias que tratan las salas de la Corte Suprema, en su funcionamiento ordinario y extraordinario, conforme a la Ley 19.374.

6. Auto Acordado (04/10/1995)

Se efectúan modificaciones a la lista de peritos judiciales a que se refiere el art. 221 del CdPP.

7. Auto Acordado (18/03/1996).

Reajusta la cuantía de los asuntos no determinados en sueldos vitales, modificando el art. 198 del COT, así como los arts. 445, 698, 703 y 749 del CPC.

8. Auto Acordado (16/04/1996).

Modifica la distribución de las materias entre las salas de la Corte Suprema, por especialidades. Modifica el Auto Acordado de 7/03/1995, sobre: "Materias que tratarán las Salas de la Corte Suprema conforme a la Ley 19.374".

9. Auto Acordado (24/05/1996).

Reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede el art. 19, letra i), del N° 7 de la CPR.

10. Auto Acordado (31/01/1997).

Se establecen modificaciones al art.198 del COT, a los arts. 445, 698, 703 y 749 del CPC, con respecto a los reajustes de cuantías.

11. Auto Acordado (24/06/1997).

Acuerdo del Pleno sobre nuevo horario de funcionamiento para la Corte Suprema, y para las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel.

12. Auto Acordado (05/07/1997).

Establece nuevo horario de funcionamiento para las Cortes de Apelaciones del país y para los Juzgados de Letras que tienen competencia civil, criminal, laboral y de menores.

13. Auto Acordado (30/01/1998).

Regula el orden y precedencia entre los miembros de la Corte Suprema que no provengan del escalafón judicial.

14. Auto Acordado (3/02/1998).

Establece funcionamiento de la Corte Suprema durante el feriado de vacaciones del mes de febrero, con el objeto de agilizar la tramitación y fallo de recursos, asignándose esta función a una sala conformada con cinco miembros.

15. Auto Acordado (9/04/1998).

Busca efectuar una distribución más racional y práctica de los recursos de protección entre las salas de la Corte Suprema. Modifica los Autos Acordados de 7/03/1995 y 7/03/1997, modificándose el funcionamiento ordinario de la Corte Suprema, en cuanto a las materias que son conocidas por sus salas.

16. Auto Acordado (09/06/1998).

Modifica el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, en relación al examen sobre la interposición en tiempo de dicho recurso, así como respecto a los fundamentos para su interposición. Se incluyen normas sobre apreciación de los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación, así como respecto a la apelación a la sentencia que falla el recurso.

17. Auto Acordado (3/11/1998).

Establece el procedimiento aplicable al Convenio de La Haya, relativo a los efectos civiles del secuestro internacional de menores.

18. Auto Acordado (8/02/1999).

Fija el funcionamiento del turno de verano de la Corte Suprema.

19. Auto Acordado (9/03/1999).

Determina la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales. Este Auto Acordado apunta a uniformar la variedad de horarios de funcionamiento de los tribunales, optimizar la gestión administrativa, facilitando el acceso expedito de los usuarios. Se establece una jornada de trabajo común para Juzgados de Letras y Cortes, a nivel nacional, de lunes a viernes, de 8 a 16 hrs. Se regula la atención externa para abogados, procuradores, servicios auxiliares y públicos en general, así como las horas de asistencia obligatoria de los jueces se extiende desde las 9 a las 14 horas.

Este Auto Acordado establece normas sobre horario para la vista de las causas en la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, así como los días de vista de las materias del Pleno de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4.2 Corte de Apelaciones de Santiago**1. Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago** (19/08/1994).

Acuerdo relacionado con la aplicación expedita de la Ley 19.317, regulando el plazo en que serán vistas las causas que deben agregarse extraordinariamente a la tabla. Se refiere al funcionamiento de la oficina de partes de dicha Corte, durante el horario de invierno. Contiene otros acuerdo relativos al anuncio de las causas que no son vistas por falta de tiempo, obligaciones de los relatores y abogados, entre otras materias.

2. Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago (06/07/1995).

Se complementa el Auto Acordado de 19/12/1988, respecto a la concurrencia de personas a la oficina de distribución de demandas.

3. Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago (17/11/1995)

Acuerdo sobre procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los jueces, auxiliares de la administración de justicia. Se refiere a la remoción de funcionarios y empleados que no gocen de inamovilidad por parte del Presidente de la República, con el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva. Este Auto Acordado dispone que con anterioridad al pronunciamiento de la respectiva Corte, se solicite un informe tanto al afectado como al Juez del cual depende. Asimismo, se incluye la exigencia de solicitar un informe al afectado en el caso de medidas disciplinarias por los jueces de letras respecto de los funcionarios judiciales, en caso de posibles faltas, abusos o conductas funcionarias que pudiera dar lugar a la aplicación de una de las medidas disciplinarias previstas en el art. 532 del COT. También se da la facultad al juez por optar, en lugar de solicitar un informe al subordinado, de disponer una investigación sumaria administrativa.

En el caso de medidas disciplinarias por la Corte de Apelaciones a los funcionarios de su dependencia, se puede ordenar la instrucción de una "investigación sumaria administrativa", instruida por uno de los ministros de la Corte, recayendo en el Pleno, la decisión sobre la procedencia o no de sanciones al funcionario.

5. PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

5.1 Aprobados

1. Boletín 1602-07. Ingresado 30/05/1995. Publicado 14/01/1999 (**Ley 19.597**).

Moción.

Modifica la CPR en lo referente a la oportunidad para solicitar la opinión de la Corte Suprema, respecto de eventuales proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales.

2. Boletín 1943-07. Ingresado 19/11/1996. Publicado 16/09/1997 (**Ley 19.519**).

Mensaje.

Proyecto de Reforma Constitucional que crea el Ministerio Público.

3. Boletín 2058-07. Ingresado 15/07/1997. Publicado 22/12/1997 (**Ley 19.541**).

Mensaje.

Proyecto de reforma constitucional relativo al Poder Judicial. Modifica normas de la CPR que se refieren al número y designación de los ministros de la Corte Suprema, entre otras materias.

4. Boletín: 2314-07. Ingresado 31/03/1999. Publicado 4/11/1999 (**Ley 19.643**).

Mensaje. Proyecto de ley que modifica la CPR, en lo relacionado a la calificación de la elección de Presidente de la República, por parte del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.2 En tramitación, archivado, retirado, o rechazado

1. Boletín 1454-07. Ingresado 06/12/1994. Rechazado 14/11/1995.

Moción.

Proyecto de Reforma Constitucional, con el fin de otorgar al Tribunal Constitucional, la facultad de ejercer el control posterior de la constitucionalidad de normas legales vigentes. La posibilidad de examinar preceptos legales inconstitucionales, debe ser hecha a petición de un senador o de dos diputados, acompañada por las firmas de al menos el 0,5% de los electores inscritos en los registros electorales de la región o distrito respectivos.

2. Boletín 1828-07. Ingresado 09/04/1996. Retirado 12/03/2002.

Mensaje.

Proyecto de reforma constitucional que establece normas sobre Ministerio Público, reconociendo sus atribuciones para llevar a cabo la investigación de los delitos y la persecución penal, así como para impartir órdenes directas a la fuerza pública. Se consagra la existencia de un fiscal nacional a cargo de la dirección superior del Ministerio Público, regulando el sistema para su designación. Se propone que tanto el fiscal nacional como los fiscales regionales, puedan ser objeto de acusación constitucional, por notable abandono de sus deberes. Asimismo, se dispone que los fiscales regionales puedan ser removidos por la Corte Suprema, a petición del Presidente de la República, previa declaración de su mal comportamiento.

En este proyecto se distingue entre el Ministerio Público de carácter judicial (fiscales de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema) del Ministerio Público que trata este proyecto de reforma constitucional.

3. Boletín 2044-07. Ingresado 2/07/1997. Archivado 20/08/1997.

Moción.

Proyecto de Reforma Constitucional que modifica la composición de la Corte Suprema de Justicia. Propone que el presidente de la Corte Suprema cese en sus funciones de ministro al término de su período. Por otro lado, el proyecto dispone que: *“dos tercios de los miembros de la Corte Suprema serán nombrados de entre los ministros de Cortes de Apelaciones. El tercio restante de sus miembros serán nombrados de entre abogados extraños en la administración de justicia”* (Boletín 2044-07, art.1 N° 3).

4. Boletín 2205-07. Ingresado 10/08/1998. En tramitación.

Moción.

Reforma Constitucional para revisar la constitucionalidad de los Autos Acordados de la Corte Suprema. Surge en función de la facultad de la Corte Suprema para regular el recurso de protección a través de Auto Acordados. Al respecto, este proyecto busca incorporar dentro de la competencia del Tribunal Constitucional, la revisión de la constitucionalidad de los Auto Acordados. Se busca modificar la CPR, disponiendo que puede ser requerida la intervención del Tribunal Constitucional por parte del Presidente de la República o por: *“cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o entrada en vigencia del texto impugnado”* (Boletín 2205-07, art. segundo).

5. Boletín 2444-07. Ingresado 15/12/1999. En tramitación.

Moción.

Reforma constitucional para evitar la existencia de traslados de funcionarios judiciales adoptados por la Corte Suprema, como medida de carácter disciplinario. Para ello propone que la Corte Suprema, en Pleno especialmente convocado al efecto, y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, se encuentra facultada para autorizar el traslado de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, solamente a otros cargos de igual categoría que la del cargo que ocupaban.

6. PROYECTOS DE LEY

6.1 Aprobados

1. Boletín 1500-05. Ingresado 10/01/1995. Publicado 03/02/95 (**Ley 19.370**).

Mensaje.

Proyecto de ley sobre mejoramiento de rentas del Poder Judicial.

2. Boletín 1630-07. Ingresado 09/06/1995. Publicado 12/10/2000 (**Ley 19.696**).

Mensaje.

Establece un nuevo CdPP, creando nuevos órganos de administración de justicia, consagrando además las atribuciones del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, dentro del nuevo procedimiento penal.

3. Boletín 1866-07. Ingresado 5/06/1996. Publicado 24/11/1997 (**Ley 19.535**).

Moción.

Proyecto de ley que modifica el CdPP, respecto a la forma en que han de practicarse las notificaciones de algunas resoluciones. Modificación del COT, en lo relativo a la visita semanal que efectúan los jueces a los recintos carcelarios.

4. Boletín 2006-07. Ingresado 1/04/1997. Publicado 7/11/1997 (**Ley 19.531**).

Mensaje.

Crea un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual para el Poder Judicial. La obtención del bono de gestión institucional depende del nivel de cumplimiento de las metas de gestión que anualmente establece la Corte Suprema mediante Auto Acordado.

5. Boletín 2077-07. Ingresado 26/08/1997. Publicado 31/12/1997 (**Ley 19.544**).

Mensaje.

Proyecto de ley que establece un beneficio pecuniario para los magistrados de los tribunales superiores de justicia, mencionados en el inciso primero de la disposición octava transitoria de la CPR, que cesen en sus funciones.

6. Boletín 2105-03. Ingresado 17/10/1997. Publicado 19/05/1999 (**Ley 19.610**).

Mensaje.

Proyecto de ley que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.

7. Boletín 2118-18. Ingresado 5/11/1997. Publicado 30/08/2004 (**Ley 19.968**).

Mensaje.

Crea los Tribunales de Familia. Fija su organización, composición, planta de funcionarios, y unidades administrativas.

8. Boletín 2135-07. Ingresado 3/03/1998. Publicado 30/11/1998 (**Ley 19.592**).

Mensaje.

Crea Juzgado de Letras en las comunas de Antofagasta (2), y en Puente Alto (1). Establece un Juzgado de Letras de Menores en las comunas de Puente Alto, creando además un Juzgado de Letras en lo Civil en las comunas de Rancagua, Temuco, y Puerto Montt. Fija la jurisdicción de dichos juzgados, además de su planta de personal y remuneración. Asimismo, divide la competencia de los Juzgados de Antofagasta, Puente Alto, Rancagua, Chillán, Valdivia y Puerto Montt, entre otras disposiciones. Modifica la composición de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Modifica el COT en sus arts. 29, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 56, 58, 59, 61, 216 COT, y el art. 9 de la ley N° 18.776.

9. Boletín 2152-07. Ingresado 23/03/1998. Publicado 15/10/1999 (**Ley 19.640**).

Mensaje.

Proyecto de ley sobre Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, regulando su organización, atribuciones y competencia.

10. Boletín 2217-07. Ingresado 12/08/1998. Publicado 31/05/2002 (**Ley 19.806**). Mensaje.

Proyecto de ley sobre normas adecuan el sistema legal chileno al nuevo CPP y a la LOC del Ministerio Público.

11. Boletín 2263-07. Ingresado 11/11/1998. Publicado 9/03/2000 (**Ley 19.665**).

Mensaje.

Esta ley reforma el COT en relación creación de Juzgados de Garantía, Juzgados de Letras, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Letras de Menores, entre otras materias.

12. Boletín 2365-07. Ingresado 13/07/1999. Publicado 10/03/2001 (**Ley 19.718**). Mensaje.

Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, cuya función se orienta a la defensa jurídica de imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que no cuenten con un abogado.

13. Boletín: 2374-07. Ingresado 4/08/1999. Publicado 21/12/1999 (**Ley 19.655**).

Moción.

Proyecto de ley que perfecciona el art. 29 del CJM, para radicar en forma definitiva el conocimiento de las causas asignadas a los ministros en visita extraordinaria.

6.2 En tramitación, archivado, retirado, o rechazado

1. Boletín 1316-07. Ingresado 09/08/1994. Rechazado 5/07/1995.

Moción.

Proyecto de ley que modifica el Párrafo 7, del Título XI del COT, en relación a los requisitos para ejercer la actividad de notario. A pesar de que mantienen los requisitos para ser notario,

autoriza que el interesado solicite directamente su designación a la Corte de Apelaciones respectiva. El proyecto deja sin efecto el régimen de aranceles predeterminados para las remuneraciones de los notarios. Se mantiene su calidad de funcionarios auxiliares de la administración de justicia, formando parte del escalafón judicial y sujetos al régimen de visitas y de calificaciones.

Se proponen también modificaciones al COT, en sus arts. 287, 288, 400, 402, 459, 463, 492 y 504.

2. Boletín 1330-07. Ingresado 30/08/1994. Archivado 25/03/1998.

Moción.

Proyecto de ley que modifica el art. 35 del COT, y la Ley 18.776, en lo relativo a la competencia de los Juzgados de Letras Ordinarios y de Menores.

3. Boletín 1544-07. Ingresado 21/03/1995. Archivado 17/06/1997.

Moción.

Proyecto de ley que crea a los jueces de vigilancia y ejecución de las penas.

4. Boletín 1553-07. Ingresado 05/04/1995. Retirado 14/06/1995.

Moción.

Modifica el art. 503 del COT, facultando a las respectivas Cortes de Apelaciones para disponer el traslado de los oficiales de secretaría de la administración de justicia, que se desempeñen en los tribunales que ejerzan jurisdicción en lo penal, y que tengan a su cargo la tramitación de procesos penales, sin expresión de causa.

5. Boletín 1554-07. Ingresado 05/04/1995. Archivado 4/07/2001.

Moción.

Modifica el COT, el CPC y el CdPP, facultando a los secretarios de las Cortes y de los juzgados para ejercer nuevas funciones.

6. Boletín 1555-07. Ingresado 05/04/1995. Archivado 3/09/2002.

Moción.

Introduce modificaciones al COT, estableciendo la obligación de hacer públicos los informes y actas de los ministros visitadores a los tribunales de su jurisdicción, a los oficios de los funcionarios auxiliares de la administración de justicia, y a los recintos carcelarios.

7. Boletín 1704-07. Ingresado 14/09/1995. Archivado 20/08/1997.

Moción.

Proyecto de ley sobre atribuciones de los oficiales civiles notarios.

8. Boletín 1905-13. Ingresado 7/08/1996. Archivado 21/06/2000.

Moción.

Proyecto de ley que agrega inciso al art. 471 del CT, con el objeto que en causas laborales se conceda preferencia para la vista y fallo de los recursos.

9. Boletín 1938-07. Ingresado 19/11/1996. Archivado 5/07/2000.

Moción.

Modifica los arts. 514 y 517 del COT, estableciendo la reajustabilidad de las sumas consignadas que deben restituir los tribunales de justicia.

10. Boletín 2047-07. Ingresado 2/07/1997. Archivado 3/09/2002.

Moción.

Modifica art. 591 del COT, estableciendo obligaciones para los funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia que intervengan en procesos en que una de las partes goza del privilegio de pobreza.

11. Boletín 2059-07. Ingresado 15/07/1997. Archivado 8/05/2002.

Mensaje.

Este proyecto propone aumentar de 17 a 21 los ministros de la Corte Suprema. Reduce el período por el que se ejerce la presidencia de la Corte Suprema, fijando para ésta un plazo de 2 años (el cual también rige para la presidencia de las Cortes de Apelaciones). Para lo anterior, modifica el inciso 1° del art. 57 del COT, así como los incisos 1° y 2° del art. 93 del COT. Asimismo, propone modificar los arts. 198, 217, 219, 221 del COT, así como el inciso final del art. 77 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

12. Boletín 2084-07. Ingresado 2/09/1997. Archivado 5/07/2000.

Moción.

Modifica el COT, en relación a la actividad notarial. Este proyecto busca modificar el sistema de designación de los notarios, dejando sin efecto el requerimiento de formación de una terna, elaborada por la Corte de Apelaciones, para ser seleccionado por el Presidente de la República. La postulación sería realizada directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva, solicitando su designación como notario por parte del Presidente de la República. Por otro lado, el proyecto de ley permite que cada Notario fije libremente el precio para cada actuación. Este proyecto los mantiene como funcionarios auxiliares de la administración de justicia.

Se propone la modificación de los arts. 287, 288, 400, 402, 459, 463, 473, 492, 493 y 504 del COT.

13. Boletín 2115-03. Ingresado 5/11/1997. Retirado 22/06/1998.

Mensaje.

Proyecto de Ley que crea la Defensoría Nacional del Usuario, cuyo objetivo es brindar protección a los derechos de los usuarios de servicios de utilidad pública. Se trata de un servicio público funcionalmente descentralizado, que forma parte del Poder Ejecutivo.

Se regulan sus atribuciones, organización, competencia, planta de funcionarios, así como las incompatibilidades que rigen a éstos. Consagra la existencia de un defensor nacional del usuario, teniendo la calidad de jefe superior del servicio. Para acudir a esta entidad, se requiere ejercer la acción de reclamación ante los organismos fiscalizadores competentes o ante el organismo público prestador del servicio.

La acción de la Defensoría Nacional del Usuario puede basarse en una investigación que determina la existencia de abusos, negligencias, acciones arbitrarias por parte de los servicios de utilidad pública. Su objetivo es la recopilación de información que permita

comprobar la existencia de acciones u omisiones que vulneren los derechos de los usuarios. Otra vía de acción consiste en la intervención de la Defensoría para representar dichas acciones frente a las entidades públicas responsables, demandando las acciones necesarias para evitar nuevos abusos, negligencias o acciones arbitrarias que vulneren los derechos de los usuarios. Esta facultad puede ser ejercida ante los organismos públicos, entidades privadas responsables de la prestación del servicio de utilidad pública, así como ante los organismos fiscalizadores de aquellas actividades.

Otras vías de acción pueden consistir en estudios respecto a la ejecución de los servicios públicos, proponer acuerdos entre los afectados y las entidades responsables, o asumiendo la representación de los usuarios ante los tribunales de justicia.

14. Boletín 2174-07. Ingresado 20/05/1998. Rechazado 4/08/1998.

Moción.

Proyecto de Ley que modifica el CJM derogando la integración de la Corte Suprema por el Auditor General del Ejército. Se propone así la eliminación en la primera parte del inciso 1° del art. 70-A del CJM, la frase: "integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo".

15. Boletín 2215-07. Ingresado 11/08/1998. Proyecto en tramitación.

Moción.

Modificación del CJM, derogando la integración de la Corte Suprema por el Auditor General del Ejército. Se propone modificar el encabezado del art. 70 del CJM, incorporando la frase: "*integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo*", agregando un inciso final que señala: "*Los auditores generales del Ejército, Armada, Aviación y Carabineros deberán ser oídos por la Corte Suprema antes de resolver los asuntos relacionados con su respectiva institución y a que se refieren el párrafo primero de este artículo y los números 5, 6 y 7. Para expedir su informe dispondrán de un plazo de treinta días, contados desde la recepción del oficio que ordene la consulta. Si no se evacuare en el plazo indicado, el trámite se tendrá por cumplido*" (Boletín 2215-07, art. único, N° 2). Este último inciso permite que los Auditores Generales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, puedan manifestar, previa consulta sobre materias específicos, su parecer a través de informes que no son vinculantes.

16. Boletín 2304-07. Ingresado 3/03/1999. En tramitación.

Moción.

Busca fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares, proponiendo la derogación del inciso 2° del art. 158 del CPP.

17. Boletín 2335-07. Ingresado 11/05/1999. En tramitación.

Moción.

Impone obligación que indica para los titulares de nuevos oficios conservatorios de bienes raíces que se establezcan. En ese sentido, el proyecto incorpora un art. 13 bis al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, estableciendo que la creación de un nuevo oficio conservatorio de bienes raíces, impone a su titular que se designe, la obligación de asumir los costos de las reinscripciones inmobiliarias que deban efectuarse en los respectivos registros.

18. Boletín 2376-07. Ingresado 5/08/1999. En tramitación

Moción.

Modifica la Ley 15.321, sobre atribuciones de los JPL, con el objeto de redistribuir las multas. Agrega al art. 55 de la ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, un inciso 2° que dispone que cierto porcentaje de los recursos originados en multas por infracciones a la Ley de Tránsito, deben ser destinados por las municipalidades a la realización de actividades y ejecución de obras e infraestructura destinadas a la prevención de accidentes del tránsito.

19. Boletín 2461-05. Ingresado 25/01/2000. Archivado 20/04/2004.

Mensaje.

Establece indemnización para los ministros de la Corte Suprema que tengan 70 años de edad, 30 o más años de servicio en el Poder Judicial, y que renuncien voluntariamente a sus cargos.

20. Boletín 2462-07. Ingresado 25/01/2000. Archivado 22/04/2002.

Moción.

Modifica el art. 50 del COT, en relación a las causas que conocen los ministros de las Cortes de Apelaciones, en primera instancia, de las causas civiles y criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés senadores y diputados.

PERÍODO 2000-2006

1. PROGRAMAS DE GOBIERNO

Candidaturas:

- Ricardo Lagos Escobar
- Joaquín Lavín Infante

Candidatura Ricardo Lagos Escobar**Análisis de principales propuestas de reforma judicial**

1. Reforzar la independencia del Poder Judicial, continuando la tarea de modernización judicial de los anteriores gobiernos de la Concertación.
2. Propone la modificación de la composición del Tribunal Constitucional.
3. Creación de una agencia especial que represente los intereses de los ciudadanos ante los servicios públicos, denominada Defensoría del Ciudadano.
4. Modernizar y descentralizar las Corporaciones de Asistencia Judicial.
5. Creación de los Tribunales de Familia, así como de tribunales para tratar a los infractores juveniles, y reforzar la justicia laboral.
6. Perfeccionamiento de la gestión de la justicia civil, dejando de ejercer tareas administrativas y de causas voluntarias; incorporación de procedimientos simplificados, de acuerdo al principio de oralidad y de la mediación.
7. Creación de tribunales especializados en asuntos comerciales y de cobranza.
8. Modernización de los órganos auxiliares de la justicia, especialmente los conservadores de bienes raíces y comercio.
9. Reformas respecto a fiscalización y aranceles de los notarios; fecha tope de edad para todos los funcionarios de la administración de justicia (75 años).
10. Limitación a la competencia de la justicia militar, incluyendo reformas para asegurar su independencia, el debido proceso y un papel protector de los derechos de las personas.
11. Optimizar la protección jurídica de los derechos de los consumidores, proponiendo el establecimiento de autoridades responsables de la competencia y la regulación de los servicios de utilidad pública.
12. Reforma de las normas sobre infracciones juveniles a la ley penal.
13. Reforzar el cumplimiento y difusión de las normas que sancionan el maltrato infantil y toda forma de violencia intrafamiliar.
14. Dotar a los tribunales de justicia de los instrumentos legales que permitan distinguir los delitos de narcotráfico, del delito del microtráfico.
15. Mayor rapidez y transparencia a la tramitación del recurso de protección.
16. Reforzamiento de los deberes de los jueces en los casos de recurso de amparo, especialmente en períodos de excepción.

Candidatura Joaquín Lavín Infante

Análisis de principales propuestas de reforma judicial

1. Creación de un sistema de justicia de menores, orientado principalmente a la rehabilitación de los jóvenes que cometen delitos, con procedimientos y sanciones especiales.
2. Facilitar el cobro de las pensiones alimenticias.
3. Restricción de la libertad provisional, así como de los beneficios alternativos.
4. Aumento de las penas a narcotraficantes que vendieran drogas a menores.
5. Oposición al indulto presidencial para los condenados a muerte por los tribunales de justicia mientras no existiera cadena perpetua efectiva en Chile.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES

1. Ley 20.050 (D.O. 26/08/2005)

Mociones. Boletines 2526-07 y 2534-07

Le otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer el recurso de inaplicabilidad y de las contiendas de competencia entre tribunales inferiores y autoridades administrativas. Otorga competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer sobre asuntos vinculados a la ética profesional, mientras no se creen los tribunales correspondientes.

3. LEYES

1. Ley 19.696 (D.O. 12/10/2000).

Mensaje. Boletín 1630-07.

Establece un nuevo CPP, creando nuevos órganos de administración de justicia, consagrando las atribuciones del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, dentro del nuevo procedimiento penal.

El CPP define la competencia de un juez de garantía, pronunciándose sobre las autorizaciones judiciales previas solicitadas por el Ministerio Público, respecto a actuaciones que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución (CPP, art. 70). Se regulan las atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de éstas, así como las facultades durante conflictos de competencia. También regula inhabilidad de jueces, las facultades de dirección y disciplina en la audiencia del juicio oral, entre otros aspectos.

El CPP establece normas para el caso en que un tribunal requiera la realización de diligencias en el territorio jurisdiccional, regulando las notificaciones y citaciones judiciales, las notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales, así como el registro de las actuaciones judiciales. La ley consagra la existencia de un registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, y por o ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Regula a su vez la suspensión de la vista de la causa por otras causales.

También establece las facultades y actuaciones del Ministerio Público, en relación al ejercicio de la acción penal pública, autorizándole para practicar todas las diligencias que sean

conducentes al éxito de la investigación (CPP, art. 77). Además se regulan las comunicaciones y citaciones de éste con los demás intervinientes en el procedimiento. La ley regula el registro de las actuaciones del Ministerio Público, y consagra medidas como la suspensión condicional del procedimiento o la aprobación de un acuerdo reparatorio.

A su vez, esta ley consagra la existencia del defensor penal público, quien se encuentra facultado para ejercer todos los derechos y facultades reconocidos por ley al imputado.

Por otra parte, se contemplan normas de competencia respecto al recurso de reposición y de nulidad. La Ley 19.696 establece normas que fijan la competencia para conocer del procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional, querrela de capítulos, extradición, delito flagrante, revisión de las sentencias firmes, entre otros.

2. Ley 19.708 (D.O. 05/01/2001).

Mensaje (Boletín 2641-07).

Modifica el COT y la Ley 19.665, en relación al nuevo CPP. Incorpora normas de competencia, incluyendo aquellas relativas al conocimiento de asuntos en única, primera y segunda instancia por parte de las Cortes de Apelaciones. Asimismo, se consagran normas de competencia respecto a recursos de amparo, apelaciones relativas a la libertad de los imputados, así como en relación a otras medidas cautelares personales (art. 69 COT). Adecua las normas de competencia de las salas de la Corte Suprema al nuevo CPP. La Ley 19.708 incorpora un nuevo art. 157 del COT, respecto a la competencia del tribunal para conocer de un delito en cuyo territorio se hubiese cometido, incorporando a los Juzgados de Garantía.

El art. 171 establece la competencia para conocer de la acción civil interpuesta por la víctima respecto del imputado. Por último, esta ley establece los mecanismos de resolución de eventuales contiendas de competencia entre un juez del crimen o de Letras con competencia criminal y un Juez de Garantía o un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Se consagra la competencia de la respectiva Corte de Apelaciones para resolver cuestiones de competencia entre un tribunal con competencia en lo penal y el Ministerio Público. En último caso, la ley establece que es la Corte Suprema la que debe resolver si no fueran aplicables las anteriores disposiciones.

Algunas de las normas modificadas son los arts. 14, 17, 18, 19, 25 N° 4, 63, 97, 98, 157, y 159 del COT.

3. Ley 19.718 (D.O. 10/03/2001).

Mensaje (Boletín 2365-07).

Crea la Defensoría Penal Pública. Consagra a esta última como: *“un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública (...) dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia”* (Ley 19.718, art. 1). La finalidad de dicho órgano es la defensa jurídica de imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, que no cuenten con un abogado. Asimismo, la Ley 19.718 establece su organización y atribuciones, consagrando la existencia de una Defensoría Nacional, Defensorías Regionales, Defensorías Locales y otras reparticiones como el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y los Comités de Adjudicación Regionales. Esta ley detalla sus deberes y atribuciones, detallando las unidades administrativas con que cuenta la Defensoría Penal Pública para su funcionamiento.

Por otra parte, esta ley contiene un título que regula específicamente al personal de la Defensoría Penal Pública, disponiendo que éste se encuentra sujeto además de a esta ley, a las normas del Estatuto Administrativo. Establece además las incompatibilidades para percepción, por parte del defensor nacional o regional, de toda otra remuneración percibida a través del ejercicio de la profesión de abogado o a través de cualquier otro empleo (a excepción de actividades docentes por un máximo de 12 horas semanales). Fija además la planta del personal de la Defensoría, fijando requisitos para la admisión y promoción de los funcionarios, su remuneración, así como de la “asignación de defensa penal pública” a que tiene derecho el personal de planta y a contrata.

Por último, se dispone que el financiamiento del mayor gasto fiscal que implique la instalación de la Defensoría Penal Pública durante el primer año, sería realizado con cargo de la partida del tesoro público del presupuesto.

4. Ley 19.762 (D.O. 13/10/2001).

Mensaje (Boletín 2766-07).

Cambia gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal.

5. Ley 19.777 (D.O. 5/12/2001).

Mensaje (Boletín 1789-06).

Crea JPL en comunas que indica, fijando su jurisdicción de cada uno de estos juzgados. Crea 99 JPL en diferentes comunas del país. De acuerdo a lo dispuesto por esta ley, el financiamiento para la instalación de estos tribunales es realizado con cargo al presupuesto municipal respectivo.

6. Ley 19.794 (D.O. 5/03/2002).

Mensaje (Boletín 2812-07).

Agrupar los tribunales de la Reforma Procesal Penal de Santiago, incorporando además un nuevo inciso al art. 1 de la ley 19.665, creando 15 Juzgados de Garantía en la comuna de Santiago. Asimismo, se modifica el art. 4 de la citada ley, creando 7 Tribunales Orales en lo Penal con asiento en la comuna de Santiago. Estas modificaciones son también incorporadas al COT, en su art. 11.

7. Ley 19.805 (D.O. 22/05/2002).

Mensaje (Boletín 2852-07).

Aumenta el número de salas en que se dividen las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción (de 4 a 5 salas), San Miguel (de 4 a 6 salas), Santiago (7 a 9 salas). Por lo anterior, crea nuevos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago, en la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la Corte de Apelaciones de Concepción, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Asimismo, aumenta el número de miembros de éstas y de otras Cortes de Apelaciones, así como el número de relatores. Modifica el art. 56, 59 y 61 COT.

Los gastos correspondientes al primer año de aplicación de esta ley son financiados a través del presupuesto asignado al Poder Judicial, y lo que no sea suficiente, con financiamiento de la partida presupuestaria “tesoro público” del mismo año.

8. Ley 19.806 (D.O. 31/05/2002).

Mensaje (Boletín 2217-07).

Reformas a diversos cuerpos normativos para adecuarlos al CPP y a la LOC del Ministerio Público. Modifica los arts. 38 y 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, respecto a la composición y nombramiento de las Fiscalías Locales. Modifica art. 11 N° 9 del CP, sustituyendo como circunstancia atenuante la confesión espontánea, por la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Introduce un nuevo delito en el art. 269 ter del CP, que pena a aquel fiscal del Ministerio Público que a sabiendas oculte, altere o destruya cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él, o que pueda servir para la determinación de la pena. Se incluyen modificaciones al art. 34 de la Ley 19.366, sobre agente encubierto, así como normas sobre las autorizaciones para la entrada, salida o circulación dentro del territorio de envíos de sustancias estupefacientes, con el fin de individualizar a quienes participen en los hechos. Se modifica autorización de los jueces del crimen, para ser autorizados por el Ministerio Público sin autorización judicial previa.

Entre otras disposiciones, se incorporan normas que consagran atribuciones al Ministerio Público, respecto a la cooperación eficaz como atenuante de responsabilidad penal en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como otras atribuciones del Ministerio Público respecto a estos delitos. Se establece la responsabilidad del Ministerio Público respecto a las medidas de protección a víctimas y testigos, modificándose además la actuación del Ministerio Público respecto a los procesos por infracción al art. 22 de la Ley de Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques. Por otra parte, se modifica Ley 16.618 de Menores en relación a adolescentes infractores, en cuanto a las atribuciones de los fiscales.

9. Ley 19.810 (D.O. 11/06/2002).

Mensaje (Boletín 2850-07).

Establece un sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, recayendo la facultad de designación en la Corte de Apelaciones respectiva. Dichos jueces de turno tienen por objeto llevar adelante las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encuentre radicado en el tribunal competente. Los secretarios de juzgados con competencia penal, son facultados para realizar dichas diligencias. La ley también dispone la redacción de un informe anual, redactado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dirigido a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia, respecto al funcionamiento del sistema de turno.

Por otra parte, esta ley consagra normas respecto al funcionario extraordinario de los tribunales competentes en el ámbito penal, con el propósito de que los jueces de dichos tribunales, en su territorio jurisdiccional, puedan conocer y resolver las causas en que se encuentre comprometido un interés socialmente relevante o que pueda producir alarma pública. Este funcionamiento extraordinario también puede consistir en el conocimiento, por parte de un Juez de Letras de competencia común, de todas las causas penales radicadas en dicho tribunal. De acuerdo a la ley, las Cortes de Apelaciones deben recibir, por parte de los juzgados con competencia en materia penal, un informe anual respecto de las causas pendientes. Esta ley modifica los arts. 7, 8, 63 bis A, 66 bis del CdPP, creando un art. 7 bis.

Por último, esta ley modifica el COT disponiendo que: *“las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario”* (COT, art. 215, inciso 3°).

Los gastos de esta ley durante el primer año de aplicación son financiados por los fondos del presupuesto del Ministerio de Justicia.

10. Ley 19.823. (D.O. 4/09/2002).

Mensaje (Boletín 2810-07).

Ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales. Entre otras materias, se refiere a solicitudes de rectificaciones de escrutinios y respecto a reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, que son de competencia del Tribunal Electoral Regional. Éste debe recoger todos los antecedentes sobre la materia, para remitirlo al Tribunal Calificador de Elecciones. Adecua la Ley 18.700 al CPP.

11. Ley 19.861 (D.O. 31/01/2003).

Mensaje (Boletín 3178-07).

Modifica la Ley 19.665 que reformó al COT, sobre nombramientos de jueces de garantía y jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Regula el llamado a concurso por parte de las Cortes de Apelaciones para llenar vacantes de cargos de dichos jueces.

12. Ley 19.886 (D.O. 30/07/2003).

Mensaje (Boletín 2429-05).

Ley de Bases sobre Contratos Administrativos. Crea el Tribunal de Contratación Pública para conocer de la acción de impugnación, contra: *“actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos”* (Ley 19.886, art. 24). Consagra la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer del recurso de reclamación contra una sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública. Esta ley regula la composición de este tribunal (tres jueces designados por el Presidente de la República, a proposición de la Corte Suprema), el sistema de designación de sus miembros, la duración de sus cargos, y su remuneración. Se establece que este tribunal se encuentra bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, dejando a ésta, a través de un auto acordado, la regulación específica relacionada con el funcionamiento y otros aspectos administrativos del Tribunal de Contratación Pública.

13. Ley 19.893 (D.O. 13/08/2003).

Mensaje (Boletín 3265-07).

Adelanta los plazos para el nombramiento de fiscales regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana, modificando el art. 3 transitorio de la Ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví, fijando la competencia del Juzgado de Letras de Casablanca para conocer de todos los asuntos contenciosos y no contenciosos, originados en el territorio perteneciente a dicha comuna de Curacaví.

14. Ley 19.911 (D.O. 14/11/2003).

Mensaje (Boletín 2944-03).

Modifica el DL 211 de 1973. Crea el Tribunal de Libre Competencia, estableciendo su organización, atribuciones y funcionamiento, sujetándolo a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Esta ley regula su composición, así como los requisitos, duración, remuneración y designación de sus integrantes. La presidencia de este tribunal debe recaer en un abogado (destacado profesional o académico en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico y con a lo menos 10 años de ejercicio profesional), nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Los otros cuatro miembros deben ser profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deben ser abogados y dos licenciados o con postgrados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, son designados por el Consejo del Banco Central, previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, son designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

Regula las incompatibilidades con el cargo de juez de este tribunal, así como las causales de implicancia y recusación de los jueces, y la cesación de sus cargos. La ley establece la planta del Tribunal. Otorga competencia a la Corte Suprema para conocer del recurso de reposición en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Libre Competencia.

Por último, se debe señalar que el Tribunal de Libre Competencia es el sucesor legal de las Comisiones Resolutivas y de las Comisiones Preventivas, para efectos de conocer materias de su competencia.

15. Ley 19.919 (D.O. 20/12/2003).

Mensaje (Boletín 3384-07).

Posterga la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana, disponiendo su inicio el 16/05/2005, en lugar del 16/12/2004.

16. Ley 19.945 (D.O. 25/05/2004).

Moción (Boletín 3281-13).

Ley interpretativa que declara aplicables las normas del CT a los trabajadores de los conservadores de bienes raíces, notarías y archivos. Asimismo, modifica el art. 504 del COT, en lo relativo al número de oficiales de secretaría de las notarías, archivos u oficinas de los conservadores.

17. Ley 19.968 (D.O. 30/08/2004).

Mensaje (Boletín 2118-18).

Creación de los Tribunales de Familia, fijando su organización, composición, planta de funcionarios, y unidades administrativas. Se crea un consejo técnico interdisciplinario que tiene como misión asesorar al juez en ámbitos que requieran una especialidad profesional. Esta ley suprime los Juzgados de Letras de Menores, creando 258 jueces de familia, agrupados en 60 tribunales especiales. En aquellos lugares en los que no existen estos tribunales especializados, se adecuan 77 Juzgados de Letras con competencia en asuntos

de familia, lo que hace un total de 335 jueces (de los anteriores 51 jueces). Se reglamenta la distribución de causas entre los Juzgados de Familia.

Otorga la facultad a las Cortes de Apelaciones para ordenar a los Juzgados de Letras que cuentan con un Juez y con un Secretario, para que dichos jueces se dediquen exclusivamente a la tramitación de una o más materias determinadas de competencia de dicho tribunal, en caso de retardo, o por razones de servicio.

18. Ley 19.971 (D.O. 29/09/2004).

Mensaje (Boletín 3252-10).

Normas sobre arbitraje comercial internacional. Regula la composición y funcionamiento del tribunal arbitral establecido para resolver conflictos en materia comercial internacional. Se consagran normas sobre el tribunal arbitral, así como respecto a los tribunales que forman parte del Poder Judicial de un país. Se expresa los casos en que estos últimos pueden intervenir, así como aquellos en que tiene competencia el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o actualmente se sigue el arbitraje. Se otorga competencia a la respectiva Corte de Apelaciones para anular el laudo arbitral, en caso de petición de nulidad. Por su parte, Ley 19.971 regula la composición de los tribunales arbitrales, el nombramiento de árbitros, las causas de recusación de los mismos, así como el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

19. Ley 19.976 (D.O. 23/10/2004).

Mensaje (Boletín 3637-07).

Modifica procedimiento de confección de ternas de jueces de garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Se incorpora un nuevo art. 16 transitorio al COT que dispone que ante la creación de nuevos cargos de jueces, los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del escalafón primario del Poder Judicial, pueden participar en el proceso de selección de dichos cargos.

20. Ley 19.990 (D.O. 24/12/2004).

Mensaje (Boletín 3708-07).

Incorpora las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto BíoBío, Cholchol, San Pedro de La Paz, y Chiguayante, a los territorios jurisdiccionales de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

21. Ley 19.991 (D.O. 16/12/2004).

Mensaje (Boletín 3728-07).

Modifica el sistema de turnos en las Cortes de Apelaciones durante el feriado judicial. Incorpora un nuevo inciso 3° al art. 315 del COT, el cual dispone que el Pleno de cada Corte de Apelaciones puede acordar el funcionamiento de más salas durante el feriado de vacaciones, por razones de buen servicio.

22. Ley 20.008. (D.O. 22/03/2005).

Mensaje (Boletín 3736-06).

Establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local, detallando el monto total de dichas asignaciones y su financiamiento.

23. Ley 20.022 (30/05/2005).

Mensaje (Boletín 3368-13).

Se refiere a la creación de los nuevos Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Provisional. Esta ley aumenta a 40 Juzgados de Letras del Trabajo y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Los juzgados unipersonales del trabajo son creados en Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Rancagua, Curicó, Talca, Chillán, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas. Por otra parte, 2 jueces integran los juzgados de La Serena, Valparaíso y Temuco. En Santiago se crean 17 jueces, agrupados en tres juzgados, el 1° y el 2°, con seis jueces cada uno y el 3°, con cinco jueces. Esta ley fija la competencia de cada uno de los Juzgados de Letras del Trabajo, regulando además su planta de personal y su remuneración. La Ley 20.022 establece la existencia de unidades administrativas en cada juzgado, con el objeto de cumplir eficientemente sus funciones.

Por su parte, la ley crea Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional con asiento en Valparaíso (1 juez), Concepción (1 juez), San Miguel (1 juez) y Santiago (6 jueces). Se regula su planta, remuneraciones y organización administrativa, consagrando la existencia de unidades administrativas en que se organiza cada juzgado para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones. La ley también consagra normas sobre su ámbito de competencia. Con el objeto de adecuar estas disposiciones, se modifica el COT en lo relativo al número de Juzgados de Letras en el territorio nacional. A su vez, se dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, tanto de jueces de letras del trabajo como de Tribunales de Cobranza Laboral y Provisional, corresponde a cada juez en forma unipersonal.

Establece que cada 3 años, la Corte Suprema debe informar al Presidente de la República acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, a partir de las conclusiones del informe técnico elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

24. Ley 20.043. (D.O. 26/08/2005).

Mensaje (Boletín 3832-05).

Modifica la remuneración de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, la cual es fijada en base a cada audiencia a la que concurran.

25. Ley 20.074. (D.O. 14/11/2005)

Mensaje (Boletín 3465-07).

Modifica los CPP y CP en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.

4. NORMAS REGLAMENTARIAS³⁵

4.1 Auto Acordados Corte Suprema

1. Auto Acordado (14/04/2000).

Establece una nueva distribución de las causas entre las salas de la Corte Suprema, durante el funcionamiento ordinario y extraordinario.

2. Auto Acordado (30/06/2000).

Da cumplimiento a lo que dispone el artículo 2º transitorio letra b), de la Ley N° 19.665; que dispone que las Cortes de Apelaciones respectivas confeccionen la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por dicha ley, para los efectos de su traspaso a los Tribunales Orales en lo Penal o a los Juzgados de Garantía. Determina la ponderación de cada uno de los factores considerados (las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante) que permitan a las Cortes de Apelaciones establecer nóminas.

3. Auto Acordado (26/12/2000).

Modifica el Auto Acordado que regula la vista de la causa, a raíz de las modificaciones de la Ley 19.317. Autoriza que los abogados que quisieran hacer uso de su derecho a alegar, puedan anunciarse ante el respectivo relator, por intermedio del procurador del número a quien se haya conferido poder en el proceso respectivo. Podrá también anunciarse el propio letrado o el procurador del número designado, mediante escrito que debe ser presentado con 24 horas de anticipación al inicio de la respectiva audiencia en que deba verse la causa.

4. Auto Acordado (31/08/2001).

Establece nueva distribución de causas entre las salas de la Corte Suprema, durante el funcionamiento ordinario y extraordinario.

5. Auto Acordado (19/10/2001)

Se refiere a la integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema, y de sus miembros.

6. Auto Acordado (20/10/2003)

Regla funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública.

³⁵ Otras normas reglamentarias son el Decreto 6 (1/02/2000), que modifica el Decreto 64 sobre territorio jurisdiccional de estos juzgados y a sus respectivos Fiscales Letrados; el Decreto 495 (20/05/2002), que aprueba reglamento de licitaciones y prestación de servicios de defensa penal pública; el Decreto 158 (26/02/2003), que fija territorios jurisdiccionales de los Juzgados del Crimen dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago; y el Decreto 87 (23/06/2003), el cual establece el territorio jurisdiccional de los Juzgados Militares y Fiscales Militares, suprimiendo Fiscales Militares Letrados que indica.

4.2 Auto Acordados Corte de Apelaciones de Santiago

1. Auto Acordado (11/02/2000)

Modifica la distribución de los exhortos que deben ser diligenciados por los tribunales del crimen de Santiago.

4.3 Auto Acordados Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

1. Auto Acordado (22/07/2004)

Establece procedimiento para aquellos casos en que un asunto sometido a su potestad consultiva devenga en contencioso.

5. PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

5.1 Aprobado

1. Boletines 2526-07 y 2534-07. Ingreso 4/6/2000 y 6/7/2000, respectivamente. Publicado 26/08/2005 (**Ley 20.050**).

Mociones.

Modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica. Reforma constitucional sobre elecciones de diputados y senadores, composición del Senado, integración y atribuciones del Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Nacional, Plebiscito y otras materias que indica.

5.2 En tramitación, archivado, retirado, o rechazado

1. Boletín 2605-07. Ingresado 18/10/2000. Archivado 02/03/2004.

Mensaje.

Crea el Defensor del Ciudadano. Reforma Constitucional que crea un nuevo capítulo (IX A). Se trata de un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que vela por la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas ante actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas. Para cumplir con sus funciones, se encuentra facultada para inspeccionar la actividad de los órganos de la administración del Estado, formular sugerencias, recomendaciones y/o informes, que no tendrán carácter de vinculantes, destinados a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones que afecten la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo. Puede ejercer las acciones judiciales establecidas en la CPR y las leyes, ante actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado, que afecten derechos, e intereses colectivos o difusos. Dicha competencia y atribuciones pueden ser ejercidas respecto de personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública. Además, una LOC debe determinar su organización y atribuciones.

El defensor del ciudadano es nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto, requiriéndose a lo menos diez años de título profesional universitario, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará cinco años en su cargo, pudiendo ser nombrado sólo por una vez para un nuevo período, cesando en él al cumplir 75 años de edad. Goza de inamovilidad en su cargo, siendo inviolable por las opiniones que exprese en las sugerencias, recomendaciones y/o informes que emita en el ejercicio del mismo.

2. Boletín 2869-07. Ingreso 23/01/2002. Archivado 02/03/2004.

Moción.

Proyecto de Reforma Constitucional relativo a la duración en el cargo de ministro de la Corte Suprema. Propone modificar la CPR, estableciendo que sin perjuicio de la limitación de edad de los ministros de la Corte Suprema, éstos durarán ocho años en sus cargos, siendo inamovibles.

3. Boletín 2911-07. Ingreso 16/04/2002. En tramitación.

Moción.

Establece una reforma constitucional para incluir a los miembros del Tribunal Constitucional, entre las autoridades susceptibles de ser acusadas en juicio político.

4. Boletín 3153-07. Ingreso 03/12/2002. En tramitación.

Moción.

Proyecto de reforma constitucional que faculta al Tribunal Constitucional para absolver consultas referidas a inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en cargos parlamentarios.

5. Boletín 3174-07. Ingreso 11/12/2002. En tramitación.

Moción.

Reforma constitucional que incorpora al fiscal nacional del Ministerio Público y a los fiscales regionales como sujetos de acusación constitucional por infracción a la Constitución, y por notable abandono de sus deberes.

6. Boletín 3423-07. Ingreso 20/11/2003. Retirado 18/01/2005.

Mensaje.

Reforma constitucional que suprime el Ministerio Público Judicial y los fiscales judiciales, incorporándolos como ministros de la Corte Suprema o de Apelaciones.

7. Boletín 3429-07. Ingreso 4/12/2003. En tramitación.

Mensaje.

Reforma Constitucional que crea el Capítulo IX A en la CPR, sobre el Defensor del Ciudadano. Se trata de un proyecto similar al proyecto anteriormente descrito (Boletín 2605-07).

8. Boletín 3491-07. Ingreso 7/04/2004. En tramitación.

Moción.

Proyecto de reforma constitucional, destinado a permitir el reconocimiento de la jurisdicción de tribunales internacionales.

9. Boletín 3597-07. Ingreso 07/07/2004. En tramitación.

Moción.

Modifica el inciso 5° del art. 75 de la CPR, con el fin de establecer que el ministro de Corte de Apelaciones con la más alta calificación en la lista de mérito, debe integrar por derecho propio las quinas para llenar vacantes en la Corte Suprema.

10. Boletín 3809-07. Ingreso 16/03/2005. En tramitación.

Moción.

Reforma Constitucional que incluye al fiscal nacional y fiscales regionales, dentro de las personas susceptibles de ser acusadas constitucionalmente por notable abandono de deberes.

11. Boletín 3909-07. Ingreso 22/06/2005. En tramitación.

Moción.

Proyecto de reforma constitucional, sobre nombramiento de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema. El proyecto busca suprimir la participación del Senado en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema.

6. PROYECTOS DE LEY

6.1 Aprobado

1. Boletín 2641-07. Ingresado 12/12/2000. Publicado 5/01/2001 (**Ley 19.708**).

Mensaje.

Modifica el COT y la Ley 19.665, en relación al nuevo CPP.

2. Boletín 2766-07. Ingreso 07/08/2001. Publicado 13/10/2001 (**Ley 19.762**).

Mensaje.

Cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

3. Boletín 2810-07. Ingresado 17/10/2001. Publicado 4/09/2002 (**Ley 19.823**).

Mensaje.

Proyecto de ley que modifica la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales.

4. Boletín 2812-07. Ingresado 31/10/2001. Publicado 5/03/2002 (**Ley 19.794**).

Mensaje.

Proyecto de ley que agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago.

5. Boletín 2850-07. Ingreso 08/01/2002. Publicado 11/06/2002 (**Ley 19.810**).

Mensaje.

Proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.

6. Boletín 2852-07. Ingreso 08/01/2002. Publicado 22/05/2002 (**Ley 19.805**).

Mensaje.

Crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción.

7. Boletín 2944-03. Ingreso 21/05/2002. Publicado 14/11/2003 (**Ley 19.911**).

Mensaje.

Proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

8. Boletín 3178-07. Ingreso 7/01/2003. Publicado 31/03/2003 (**Ley 19.861**).

Mensaje.

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley 19.665, sobre nombramiento de jueces de garantía y jueces de Tribunales Orales en lo Penal.

9. Boletín 3252-10. Ingreso 10/06/2003. Publicado 29/09/2004 (**Ley 19.971**).

Mensaje.

Arbitraje Comercial Internacional.

10. Boletín 3265-07. Ingreso 19/06/2003. Publicado 13/08/2003 (**Ley 19.893**).

Mensaje.

Adelanta los plazos del procedimiento para nombrar fiscales regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví.

11. Boletín 3281-13. Ingreso 09/07/2003. Publicado 25/05/2004 (**Ley 19.945**).

Moción.

Interpreta el CT en cuanto hace aplicable sus normas a trabajadores de los conservadores de bienes raíces, notarías y archiveros.

12. Boletín 3368-13. Ingreso 01/10/2003. Publicado 30/05/2005 (**Ley 20.022**).

Mensaje.

Proyecto de ley que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica.

13. Boletín 3384-07. Ingreso 21/10/2003. Publicado 20/12/2003 (**Ley 19.919**).

Mensaje.

Modifica el plazo para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago.

14. Boletín 3465-07. Ingreso 02/03/2004. Publicado 14/11/2005 (**Ley 20.074**).

Mensaje.

Modifica los CPP y CP en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.

15. Boletín 3637-07. Ingreso 17/08/2004. Publicado 23/10/2004 (**Ley 19.976**).

Mensaje.

Modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de jueces de garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

16. Boletín 3708-07. Ingreso 20/10/2004. Publicado 24/12/2004 (**Ley 19.990**).

Mensaje.

Modifica el COT y la Ley 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica.

17. Boletín 3728-07. Ingreso 16/11/2004. Publicado 24/12/2004 (**Ley 19.991**).

Mensaje.

Faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones, durante el feriado judicial.

18. Boletín 3736-06. Ingreso 14/12/2004. Publicado 22/03/2005 (**Ley 20.008**).

Mensaje.

Establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y JPL.

19. Boletín 3832-05. Ingreso 06/04/2005. Publicado 26/08/2005 (**Ley 20.043**).

Mensaje.

Modifica la remuneración de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones.

6.2 En tramitación, archivado, retirado, o rechazado

1. Boletín 2746-07. Ingreso 11/07/2001. Archivado 13/04/2004.

Moción.

Proyecto de ley que modifica el CJM, en relación a la competencia de los tribunales militares. Consagra la competencia de los tribunales ordinarios para conocer y juzgar de las causas civiles y criminales contempladas por el CJM en que sean víctimas, tengan responsabilidad o hayan participado personas que no revistan el carácter de militares (art.1). Dichos tribunales conocen, de acuerdo a este proyecto, de las causas por delitos comunes que hayan sido cometidas por militares, o respecto de las cuales hayan sido víctimas militares (art. 9). De acuerdo a este proyecto, los Tribunales Militares tienen jurisdicción sobre: *“los militares chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional”* (Boletín 2746-07, art. 3).

2. Boletín 2849-07. Ingreso 08/01/2002. Retirado 19/11/2003.

Mensaje.

Proyecto de ley que crea y regula el Ministerio Público Judicial. Reformula las funciones de este ministerio, encomendándole la supervigilancia de la conducta ministerial de los jueces, exceptuados los ministros de la Corte Suprema. El proyecto les entrega facultades disciplinarias a los fiscales judiciales.

3. Boletín 2884-07. Ingreso 23/01/2002. Archivado 22/08/2002.

Moción.

Proyecto de ley que modifica el inciso 2° del art. 324 del COT, en materia de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, haciéndolos responsables por falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, y en cuanto a la denegación o torcida administración de la justicia.

4. Boletín 2950-07. Ingreso 04/06/2002. En tramitación.

Moción.

Proyecto de ley que establece un sistema de regulación de abogados integrantes de Cortes de Apelaciones y otros. Les prohíbe ejercer la profesión, quedando sometidos al mismo sistema de calificaciones que los demás miembros del Poder Judicial, así como otras prohibiciones. Se exige concurso público para hacer las ternas para el nombramiento. Les aumenta el sueldo (con el patrocinio del Ejecutivo) y se reducen de 95 abogados integrantes a nivel nacional (a la fecha del proyecto) a 75.

5. Boletín 2953-07. Ingreso 05/06/2002. En tramitación.

Moción.

Proyecto de ley que establece la prohibición a abogados integrantes de la Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones para desempeñar cargos en empresas del Estado.

6. Boletín 3139-05. Ingreso 20/11/2002. En tramitación.

Mensaje.

Busca fortalecer la jurisdicción tributaria. El proyecto propone la especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias y la agilización de la tramitación de los procesos en segunda instancia. Asimismo, crea los Tribunales Tributarios de primera instancia, con el objeto de lograr mayor independencia en la interpretación de la ley tributaria. Contempla una etapa de reconsideración administrativa obligatoria en forma previa al reclamo. El proyecto plantea una aplicación gradual de la reforma.

7. Boletín 3254-07. Ingreso 11/06/2003. En tramitación.

Moción.

Limita la competencia de la jurisdicción militar y modifica el CJM en otras materias.

8. Boletín 3257-07. Ingreso 12/06/2003. En tramitación.

Moción.

Modifica el CJM y el CP con la finalidad de excluir el juzgamiento de civiles por parte de la justicia militar.

9. Boletín 3259-07. Ingreso 11/06/2003. En tramitación.

Moción.

Proyecto de ley que modifica el COT, en lo relativo a la designación de notario alerno o adjunto.

10. Boletín 3273-07. Ingreso 02/07/2003. En tramitación.

Moción.

Propone derogar el inciso 2° del art. 324 del COT, respecto a la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, respecto a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, denegación o torcida administración de justicia.

11. Boletín 3321-07. Ingreso 26/08/2003. En tramitación.

Moción.

Modifica el COT en relación con el Conservador de Bienes Raíces de Santiago y confiere una nueva estructura para el de San Miguel.

12. Boletín 3355-07. Ingreso 11/09/2003. En tramitación.

Moción.

Faculta a secretarios de tribunales a partir herencias que indica.

13. Boletín 3371-07. Ingreso 01/10/2003. En tramitación.

Moción.

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Ministerio Público. El proyecto modifica el procedimiento de concurso público respecto de dos o más cargos de fiscal regional en la Región Metropolitana.

14. Boletín 3414-07. Ingreso 13/11/2003. En tramitación.

Mensaje.

Introduce modificaciones en el COT en materia de gestión judicial. Se crean nuevas salas de verano, permite la dedicación exclusiva para jueces mixtos, se crean unidades de "Estudio y Análisis" y de "Comunicaciones", dependientes de la Corte Suprema. Se regulan los interinatos y suplencias, sin necesidad de intervención del Poder Ejecutivo, otorgando un plazo razonable para la provisión de una designación definitiva, incorporando al COT un nuevo artículo 387. Se propone además la modificación de los arts. 100, 457 bis y 506 del COT.

15. Boletín 3422-07. Ingreso 20/11/2003. Retirado 18/01/2005.

Mensaje.

Suprime la normativa relativa a los fiscales judiciales en el ordenamiento jurídico nacional.

16. Boletín 3661-07. Ingreso 08/09/2004. En tramitación.

Moción.

Permite distribuir la carga de trabajo en los JPL. El proyecto establece que en aquellos JPL, cuyo ingreso de causas sea superior a cuarenta mil en un año, el Juez de Policía Local se encuentra facultado para delegar en el secretario abogado del tribunal la práctica de cualquier diligencia procesal o el conocimiento y resolución de las denuncias por

contravenciones en que no existan lesiones o daños o no se hubieren deducido acciones civiles.

17. Boletín 3788-07. Ingreso 19/01/2005. En tramitación.

Mensaje.

Modifica el sistema de nombramiento y calificaciones de los ministros, jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial, contemplando una serie de modificaciones al COT.

Se establece que los jueces de letras, los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y demás funcionarios del escalafón primario y de la segunda serie del escalafón secundario deben ser nombrados por el Presidente de la República. El nombramiento de los restantes funcionarios del escalafón secundario, con excepción de los de la tercera y sexta serie, y del escalafón del personal de empleados, es efectuado por el presidente de la Corte de Apelaciones de que dependan, o por el presidente de la Corte Suprema, según el caso. Contempla plazos perentorios para las actuaciones de todos aquellos órganos que intervienen en la generación de los órganos jurisdiccionales y de los auxiliares de la administración de justicia. Respecto al escalafón del personal de empleados, se establece un sistema de autogeneración absoluta, disponiendo que el nombramiento, ya sea en propiedad, en calidad de interino o de suplente, en cargos del escalafón del personal de empleados, es efectuado por el presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente, a propuesta en terna formada, previo concurso, por el tribunal en que se deban prestar los servicios respectivos. Se amplía la posibilidad de que la designación de estos funcionarios en calidad de interinos o suplentes se haga por el respectivo tribunal o Corte con respecto a todos aquellos casos en que la suplencia se produzca por enfermedad o salud irrecuperable, por pre y post natal, y aquellas licencias otorgadas en virtud del art. 340 inciso 2° del COT, y las originadas en comisiones de servicios para concurrir a los cursos que imparte la Academia Judicial. En dichos casos no existe restricción en el tiempo, mientras dure tal condición. El proyecto traslada la facultad de remoción desde el Presidente de la República a los presidentes de las Cortes respectivas, en todos aquellos casos en que por el origen del nombramiento corresponda.

Respecto al sistema de evaluación, se establece que los funcionarios del escalafón primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del escalafón secundario y los empleados del Poder Judicial deben ser calificados anualmente por un órgano calificador, atendiendo a la conducta funcionaria y al desempeño observados en ese período. El órgano calificador se encuentra conformado por el Pleno de la Corte respectiva; por el juez o por el fiscal judicial, según corresponda, quienes basándose en informes semestrales emitidos por el superior jerárquico del calificado, deben evaluar sus labores atendiendo, en especial, a las características de las funciones desempeñadas. En el caso de los jueces, dicho informe es emitido por el visitador. Cuando la Corte está conformada por siete o más integrantes, el órgano calificador respectivo es integrado por sólo cinco de sus miembros, designados a ese efecto anualmente. La calificación comprende un período de doce meses de desempeño funcionario contados desde el 1 de noviembre de cada año, debiendo fundarse en parámetros objetivos, considerando, especialmente, los informes semestrales de calificación. Dichos parámetros son establecidos por la Corte Suprema mediante Auto Acordado, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder

Judicial. La revisión y actualización de tales criterios debe ser realizada, de acuerdo al proyecto, por la Corte Suprema, cada dos años.

18. Boletín 3789-07. Ingreso 20/01/2005. En tramitación.

Mensaje.

Flexibiliza el manejo de los fondos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuestos.

Respecto a la Ley de Presupuesto del sector público, el proyecto dispone que se debe consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, con sujeción a la clasificación presupuestaria del sistema de administración financiera del Estado. Al efecto, la Corte Suprema debe comunicar al Ministerio de Hacienda, de manera fundada, las necesidades presupuestarias para el año siguiente de los tribunales de justicia, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Academia Judicial. Mediante Auto Acordado de la Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se debe establecer el procedimiento por el cual las Cortes de Apelaciones y el Consejo de la Academia Judicial, le comunicarán sus requerimientos de recursos, así como el mecanismo que regule la estimación de sus necesidades.

Se faculta al Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para realizar traspasos de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la partida "Poder Judicial", debiendo mantener las sumas globales de ambas categorías de gastos. Dichos traspasos deben ser determinados por el mismo Consejo Superior, debiendo informar al respecto al Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo fundado y a solicitud de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, puede autorizar el traspaso de fondos desde gastos corrientes a gastos de capital. El saldo final de caja de los distintos capítulos de la partida "Poder Judicial", se incorporará al presupuesto del año siguiente como ingreso de dichos capítulos.

En el mes de abril de cada año los organismos comprendidos en la partida "Poder Judicial", deben confeccionar un informe de la ejecución presupuestaria de dicha partida, rindiendo cuenta de los resultados de gestión operativa y de inversión del año anterior, incluyendo el cumplimiento de programas, objetivos, tareas y metas del mismo período. Este informe debe ser enviado a la dirección de presupuestos del Ministerio de Hacienda, con anterioridad al 1° de mayo de cada año. Por otra parte, los estados contables del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa y de la Academia Judicial, deben sujetarse, de acuerdo al proyecto, a las normas comunes del sistema de contabilidad gubernamental, siendo revisados por las empresas o entidades que los Consejos de dichos organismos contraten, mediante licitación pública, para realizar sus auditorías financiera y operacional. Tanto la cuenta incorporada en este informe, como las auditorías financiera y de gestión, son públicas y deben encontrarse disponibles en medios electrónicos e incluirse en las respectivas memorias. La identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios, programas o proyectos, correspondientes a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o a la Academia Judicial, debe efectuarse mediante resolución del organismo respectivo, conforme a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Planificación y Cooperación, imputando los gastos a los ítems respectivos. La Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial, deben remitir a la dirección de presupuestos del Ministerio de Hacienda, copia de las resoluciones que se dicten conforme a lo establecido en

la presente legislación, dentro de los 15 días siguientes a que dichos actos se encuentren tramitados totalmente.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial, previa solicitud del Ministerio de Justicia, debe emitir un informe en un plazo de 15 días, con los costos asociados a mensajes presidenciales que reformen normas orgánicas del Poder Judicial, creen tribunales o les asignen nuevas funciones. La no emisión de este informe no obsta a la presentación del proyecto de ley.

Los bienes raíces del Fisco que destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias, son transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El Ministerio de Bienes Nacionales, a solicitud de la referida Corporación, mediante decreto supremo dictado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, debe individualizar los inmuebles que se transfieren en virtud de esta disposición, lo que debe ser reducido a escritura pública. Se modifican además los arts. 507, 516 y 517 del COT.

19. Boletín 3790-07. Ingreso 20/01/2005. En tramitación.

Mensaje.

Reformas orgánicas y procedimentales, regulando aspectos de la administración interna del Poder Judicial, así como en el ejercicio jurisdiccional. Crea las direcciones de estudio y análisis, y de comunicaciones de la Corte Suprema. Propone la especialización de las salas de las Cortes de Apelaciones que cuenten con dos o más salas, en forma anual. Consagra la existencia de un informe anual por parte del presidente de la Corte Suprema al Presidente de la República.

20. Boletín 3791-07. Ingreso 20/01/2005. En tramitación.

Mensaje.

Modifica la regulación del Ministerio Público Judicial, del régimen disciplinario y del recurso de queja. En tramitación

Se modifica el Párrafo 1º del Título XI del COT, estableciendo como principal función velar por la conducta disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, ejerciendo las facultades que la ley le encomienda para investigar las faltas o abusos en que ellos incurran. El Ministerio Público Judicial es encabezado por el fiscal judicial de la Corte Suprema, integrado por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. Los tribunales superiores a través de sus facultades disciplinarias deben conocer de las instrucciones sumariales y establecer las sanciones correspondientes.

Respecto al control disciplinario, se modifica el Título XVI del COT, regulando un sistema de vigilancia y sustanciación de los reclamos disciplinarios, estableciendo derechos especiales que asisten a todo funcionario reclamado. Se posibilita que cualquier persona concurra a denunciar toda falta o abuso en la conducta de los funcionarios judiciales, debiendo para ello tener un legítimo interés, ya sea personal o fundado en motivos propios de su función o cargo. Por su parte, los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, deben tener diariamente una audiencia pública destinada a oír las quejas verbales o escritas que cualquier persona quiera interponer contra algún funcionario sobre el cual detente facultades disciplinarias, correspondiéndoles recibir y tramitar las denuncias que pudieren ser formuladas. Excepcionalmente dicha investigación le corresponderá a alguno de los miembros de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones, cuando conociendo de una

situación que comprometa la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia, acuerde cometer la instrucción de dicho procedimiento a un ministro del respectivo tribunal. Respecto del personal de empleados de secretaría, las investigaciones deben ser instruidas por el secretario del respectivo tribunal y en el caso de tribunales que cuenten con administrador, la investigación es instruida por éste.

La investigación que afecte a los funcionarios de los Juzgados de Familia, de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, debe ser desarrollada de acuerdo al art. 389 F del COT. El pleno de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema debe imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a qué tribunal haya instruido la investigación. En caso que el afectado sea un empleado, secretario o administrador de un tribunal inferior, debe conocer el juez letrado, el juez presidente o el comité de jueces del tribunal al que pertenezca el afectado. Crea el procedimiento a que debe ajustarse la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Respecto al recurso de queja, se modifica su actual regulación, entregando tanto el conocimiento del recurso mismo como su correlativa sanción -en los casos en que ésta sea la de amonestación privada- al mismo órgano. Sin embargo, si la sala que conoce del recurso estima que por la naturaleza de la falta o abusos cometidos correspondería aplicar una sanción superior, los antecedentes deben ser remitidos al tribunal pleno, para que este aplique una sanción mayor. Si el pleno no considera adecuado una sanción mayor, se encuentra facultado para imponer una amonestación privada. Modifica el sistema de visitas ordinarias para compatibilizar la función asignada a la fiscalía judicial.

21. Boletín 3816-07. Ingreso 22/03/2005. En tramitación.

Mensaje.

Sobre empalme entre el antiguo y el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal. Introduce modificaciones al CdPP para permitir acelerar los procesos penales pendientes en el antiguo sistema penal.

22. Boletín 3887-07. Ingreso 08/06/2005. En tramitación.

Moción.

Garantiza las atenciones de las unidades de emergencia y modifica el CPP con el objeto de precisar organismos técnicos auxiliares de justicia.

23. Boletín 3922-07. Ingreso 12/07/2005. En tramitación.

Moción.

Aumenta la cuantía de los asuntos de competencia de los jueces de policía local.

24. Boletín 4059-07. Ingreso 20/12/2005. En tramitación.

Mensaje. Modifica la LOC 17.997 del Tribunal Constitucional. El proyecto señala que los miembros del Tribunal no pueden ser reelegidos, salvo aquel que haya sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.

Respecto a la jurisdicción del tribunal, se señala que sólo puede ser ejercida a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes que soliciten la inaplicabilidad en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial o del juez que conoce del asunto, o que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de

las personas que intenten la acción pública, o de oficio, en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política.

En relación a los ministros que integran el Tribunal Constitucional, se señalan ciertas prohibiciones como no ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco. Tampoco pueden actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni pueden ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. También señala incompatibilidades con el cargo de ministro con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Asimismo, es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Se exceptúan solamente los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Regula la labor y requisitos de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional. La ley consagra a su vez la competencia y el funcionamiento del Tribunal Constitucional, estableciendo principalmente el procedimiento para conocer de la acción de inaplicabilidad. Distingue qué materias deben ser conocidas por el Pleno del tribunal y cuáles por sala. Por último, el proyecto establece la planta del personal.

25. Boletín 4107-07. Ingreso 15/03/2006. En tramitación.

Moción.

Sustituye a los abogados integrantes de Cortes de Apelaciones por secretarios de tribunales o relator de pleno.

Se fundamenta en el cuestionamiento que tanto la opinión pública, como los tribunales y autoridades han efectuado respecto al reemplazo de ministros de las Cortes de Apelaciones por abogados integrantes. Asimismo, el proyecto considera que el actual sistema tiene un costo para el Estado, toda vez que los ministros perciben la totalidad de sus remuneraciones pero cuando no pueden asistir a la sala de la que forman parte, el abogado integrante debe ser remunerado adicionalmente. Se propone que los ministros de las Cortes de Apelaciones pueden ser reemplazados por los secretarios de los juzgados respectivos o por el relator del Pleno, lo cual deberá ser determinado por la propia Corte.

26. Boletín 4126-07. Ingreso 23/03/2006. En tramitación.

Moción.

Dispone el envío de las calificaciones de los funcionarios del Poder Judicial al Senado y a la Cámara de Diputados.

Se basa en la circunstancia que el art. 274 de la ley N° 7.421, de 1943, modificada por la ley N° 19.390, de 1995, en el inciso final de la letra, no incluye al Poder Legislativo, dentro de las autoridades respecto de las cuales no rige la reserva de las calificaciones de los funcionarios

del Poder Judicial. Asimismo, se menciona que el art. 276 del COT, tampoco incluye al Poder Legislativo dentro de los destinatarios de las copias de las calificaciones.

En atención a lo anterior, y considerando el carácter fiscalizador de la Cámara de Diputados, así como la intervención del Senado, en la aprobación de las proposiciones de designación de los miembros de la Corte Suprema, se propone modificar el inciso final de la letra c) del art. 274 de la ley N° 19.390, de 1995, con el objeto de incluir al Poder Legislativo, dentro de las autoridades respecto de las cuales no rige la reserva de las calificaciones de los funcionarios del Poder Judicial. Se propone además la reforma del inciso final del art. 276 del COT, a fin de disponer la comunicación de todas las calificaciones, mediante oficio reservado, a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Senado, Cámara de Diputados y Ministro de Justicia.

27. Boletín 4157-07. Ingreso 20/04/2006. En tramitación.

Moción.

Inhabilita a abogados integrantes para ser incluidos en ternas de notario, conservador y archivero en caso que indica. Propone la modificación del art. 287 del COT.

PERÍODO 2006-2010

I. PROGRAMAS DE GOBIERNO

Candidaturas:

- Michelle Bachelet Jeria
- Sebastián Piñera Echenique

Candidatura Michelle Bachelet Jeria**Análisis de principales propuestas de reforma judicial**

1. Darle suma urgencia al proyecto de ley sobre reforma a la justicia laboral, en actual tramitación en el Congreso.
2. Fortalecimiento del Tribunal de la Libre Competencia, a través de un mejoramiento de los procedimientos actualmente en vigencia. Se ha propuesto extender su jornada, proponiendo que sus miembros tengan dedicación completa y exclusiva.
3. Nombramiento del fiscal nacional económico, a través del sistema de Alta Dirección Pública.
4. Iniciar el proceso de reforma del procedimiento civil de modo de generar una justicia civil. Necesidad de delimitar el ámbito de competencia de los tribunales civiles, dejando otras materias fuera de dicha esfera. El nuevo procedimiento civil, estaría basado en el principio de oralidad, publicidad, permitiendo una mayor celeridad y transparencia de los juicios civiles.
5. Reformas al CJM, buscando delimitar su competencia, garantizando además el debido proceso.
6. Creación de un sistema de justicia vecinal, con competencia civil de menor cuantía, incluyendo los asuntos de competencia de los actuales juzgados de policía local con: "connotación ciudadana y vecinal".
7. Revisar el sistema de notarios y conservadores, con el objeto de posibilitar mayor eficiencia, y celeridad.
8. Creación de tribunales tributarios y de los tribunales contencioso administrativo.
9. Reformas a las facultades directivas y correccionales de la Corte Suprema, modificando la función del máximo tribunal hacia un Tribunal de Casación de gran relevancia, traspasando otras funciones que pueden ser desarrolladas por tribunales inferiores (resolución de disputa de partes) o por otros organismos técnicos (administración y gestión del presupuesto judicial).
10. Ampliación del ámbito de la comisión de evaluación y monitoreo de la reforma procesal penal, hacia los tribunales de familia y laborales, y el sistema de responsabilidad penal juvenil, entre otros.
11. Creación del Defensor del Ciudadano, institución estatal autónoma, jurisdiccional, teniendo a su cargo la supervigilancia de las reparticiones de gobierno respeten y garanticen los derechos fundamentales de las personas.
12. Modificaciones a los procedimientos de las investigaciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, incorporando mayor transparencia.

13. Cambios al sistema de multas, que incluya un cálculo legal de daños derivados por infracciones a las leyes de libre competencia. De igual manera, se proponen incentivos para aquellos infractores que cooperen con la investigación.
14. Mayor control para quienes son beneficiados por la libertad provisional. En caso de delitos graves, el fiscal deba solicitar la privación de la libertad. Optimización de los mecanismos de control de gestión de la fiscalía y la defensoría penal pública.
15. Nueva ley sobre medidas alternativas a la privación de libertad.

Candidatura Sebastián Piñera Echenique

Análisis de principales propuestas de reforma judicial

1. Reformas para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por abusos o faltas de servicios por parte de los órganos del Estado. Incorporación de un sistema de mediación de aplicación general a las municipalidades y servicios públicos, estableciendo un procedimiento breve, gratuito, sin asistencia obligatoria de un abogado para reclamar la responsabilidad por falta de servicio. Procedimiento judicial especial simplificado que se lleve a cabo en caso de que no se logre la mediación, permitiendo hacer efectiva la responsabilidad del Estado, creando el Defensor del Ciudadano para exigir el respeto de los derechos ciudadanos frente al Estado.
2. Creación de los tribunales contencioso administrativos.
3. Incluir disposiciones constitucionales respecto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, respecto de los tribunales militares en tiempo de guerra tanto externa como interna.
4. Revisión ámbito de competencia de los Tribunales Militares, circunscribiendo su competencia a los delitos propiamente militares cometidos por militares.
5. Revisión de la composición de la Corte Suprema en tiempos de paz.
6. Perfeccionar el sistema procesal penal, subsanando las deficiencias que se aprecien en el tiempo
7. Reforma a la justicia civil, incorporando la oralidad en ésta, permitiendo mayor eficiencia y rapidez. Asimismo, se ha planteado traspasar el conocimiento de asuntos que hoy son vistos por los tribunales civiles, como en el caso de asuntos no contenciosos que puedan ser entregados a notarios u oficiales civiles.
8. Incorporación de mecanismos prejudiciales en los juicios de cobranza, así como la ampliación de mecanismos de mediación y el arbitraje.
9. Reforma al sistema de asistencia judicial en materia civil y de familia, asimilándolo a la asistencia actualmente vigente en materia penal con la Defensoría Penal Pública.
10. Profundizar la autonomía económica del Poder Judicial para reforzar su independencia. Incorporación, en materia de administración de recursos, de criterios de eficiencia y gestión que deben ser evaluados anualmente.
11. Fortalecer la Escuela Judicial, exigiendo mayor participación de los jueces, cuyas remuneraciones deben asociarse al rendimiento académico.
12. Incorporación a la carrera judicial de abogados ajenos al Poder Judicial para participar en concursos para llenar cargos de jueces y secretarios.

13. Reformulación de la justicia tributaria estableciendo una jurisdicción tributaria especializada, independiente y de bajo costo.
14. Creación de juzgados vecinales, incluyendo tribunales itinerantes.
15. Ampliación de las causales por las cuales un parlamentario puede perder su cargo, incluyendo negociaciones incompatibles, el abuso de información privilegiada con fines de enriquecimiento y el uso de las prerrogativas del cargo para obtener beneficios, privilegios o ventajas para sí mismo o para terceros. Facultar al Tribunal Constitucional para que, como medida preventiva, pueda absolver las consultas que le formulen los propios parlamentarios cuando tengan dudas si alguna actividad o iniciativa que proyectan desarrollar es o no contraria a estas normas.
16. Reforma al nombramiento del fiscal nacional económico basado en su designación por el Presidente de la República, sobre la base de una terna presentada por el Sistema de Alta Dirección Pública y ratificada la nominación por el Senado.
17. Modificación estructura de la Fiscalía Nacional Económica, modificando la situación de actual parcial duplicación entre los equipos de la Fiscalía y del Tribunal de la Libre Competencia.
18. Instauración de la figura del defensor del contribuyente, con la facultad de defender a los contribuyentes de eventuales abusos de la autoridad tributaria.
19. Establecer procedimientos que permitan a los familiares de las víctimas a los derechos humanos acceder a indemnizaciones económicas, sin exigencias de renunciar a la acción penal que pudiere estar en curso y a través de un medio expedito e independiente de los procesos criminales.
20. Modificación del CJM, a fin de que se establezca expresamente en sus disposiciones el deber de respetar los Convenios de Ginebra.
21. Fortalecer y facilitar la interposición del recurso de casación, limitando el recurso de queja sólo al ámbito disciplinario.
22. Regulación, por ley, del procedimiento sobre recurso de protección. Aumentar el plazo de interposición a lo menos a 30 días corridos, contados desde que se produjo la acción u omisión arbitraria o ilegal.
23. Limitar la libertad provisional y aumentar las penas de los delincuentes reincidentes.
24. Suspensión de beneficios que facilitan la libertad a condenados por delitos graves, como los delitos de secuestro, parricidio, homicidio calificado, violación, infanticidio, robo con homicidio, elaboración o tráfico de estupefacientes y lavado de dinero.

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

MONSEÑOR SOTERO SANZ 162
TELÉFONO: 3282400

www.cepchile.cl

SANTIAGO - CHILE

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO DEL CEP
(ÚLTIMOS ESTUDIOS)

- Nº 364 GONZALO MOYANO Y PABLO FUENZALIDA
"Reforma a la Justicia: Período 1990-2006", junio 2006.
- Nº 363 EDWARD PALMER
"El Nuevo Sistema de Pensiones Sueco de Cuentas Individuales Capitalizadas", junio 2006.
- Nº 362 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 23. (Tercera Serie). Octubre-Noviembre 2005", octubre 2005.
- Nº 361 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 22. (Tercera Serie). Agosto-Septiembre 2005", octubre 2005.
- Nº 360 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 21. (Tercera Serie). Junio-Julio 2005", agosto 2005.
- Nº 359 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 18. (Tercera Serie). Diciembre 2003. Tema especial: Identidad Nacional (ISSP 2003)", marzo 2005
- Nº 358 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 20. (Tercera Serie). Diciembre 2004", enero 2005.
- Nº 357 GUILLERMO DÍAZ, ANDRÉS GÓMEZ-LOBO Y ANDRÉS VELASCO
"Micros en Santiago: De Enemigo Público a Servicio Público", septiembre 2004.
- Nº 356 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 19. (Tercera Serie). Junio-Julio 2004", agosto 2004.
- Nº 355 JOEL GONZÁLEZ CASTILLO
"Las empresas mineras y la buena fe contractual", julio 2004.

- Nº 354 FRANCISCO JAVIER LETURIA Y ÁLVARO MERINO
"Tributación y Minería en Chile: Antecedentes para un Debate Informado", mayo 2004.
- Nº 353 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 18. (Tercera Serie). Diciembre 2003", enero 2004.
- Nº 352 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 16. (Tercera Serie). Diciembre 2002. Tema especial: Mujer, Trabajo y Familia (ISSP 2002)", octubre 2003.
- Nº 351 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 17. (Tercera Serie). Junio-Julio 2003", agosto 2003.
- Nº 350 LORETO FONTAINE
"Reflexión a propósito de las cuotas obligatorias de alumnos vulnerables en la educación subvencionada", julio 2003.
- Nº 349 FRANCISCA DUSSAILLANT L.
"Brechas de Género en el TIMSS: Chile en el Contexto Internacional", junio 2003.
- Nº 348 BÁRBARA EYZAGUIRRE
"Exigencias para la Construcción de una Prueba de Selección a la Universidad", abril 2003.
- Nº 347 FRANCISCA DUSSAILLANT L.
"Técnicas de Medición en Pruebas de Admisión a las Universidades", febrero 2003.
- Nº 346 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 16. (Tercera Serie). Diciembre 2002. Incluye preguntas sobre Confianza en instituciones y corrupción", enero 2003.
- Nº 345 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS
"Estudio Nacional de Opinión Pública Nº 15. (Tercera Serie). Julio 2002. Tema especial: Una Radiografía de los Mapuches", noviembre 2002.
- Nº 344 COMISIÓN DE HISTORIA DEL CEP
"Evaluación del Conocimiento Histórico. Informe de la Comisión de Historia del CEP", noviembre 2002.
- Nº 343 TEODORO RIBERA. COMENTARIOS DE CARLOS PEÑA G.
"Los Indígenas y su Reconocimiento Constitucional en Chile: Riesgos y Oportunidades", noviembre 2002.
- Nº 342 COMISIÓN DE CIENCIAS DEL CEP
"Informe de la Comisión de Ciencias del Centro de Estudios Públicos", octubre 2002.
- Nº 341 COMISIÓN DE LENGUAJE DEL CEP
"Prueba de Lenguaje: Críticas y Proposiciones", octubre 2002.